

Los orígenes del interés por el espacio público de Buenos Aires. Gobernadores y virreyes frente al poder capitular (1692 - 1808)

Selección documental para el seminario "El gobierno del espacio público de Buenos Aires durante el período tardo colonial (1751-1808). Análisis documental"

Miguel Alberto Guérin
Editor

Buenos Aires
Seminario
2017
(www.miguelguerin.com.ar)

Contenido

Agustín de Robles, gobernador y capitán general de las provincias del Río de la Plata [1691 -1700]. 28.07.1692. <i>Auto de buen gobierno</i> , libro XII, AECBA, serie II, tomo XVIII, páginas 39 - 41.....	5
Cabildo de Buenos Aires. 29.01.1748. <i>Acuerdo</i> . libro XXVI, AECBA, serie II, tomo IX, páginas 336 - 337.....	7
Cabildo de Buenos Aires. 29.01.1748. <i>Acuerdo</i> . libro XXVI, AECBA, serie II, tomo IX, páginas 364 - 366.....	7
Cabildo de Buenos Aires. 19.04.1751. <i>Acuerdo</i> . libro XXVII, AECBA, serie III, tomo I, página 64.	8
Cabildo de Buenos Aires. 06.04.1753. <i>Acuerdo</i> . libro XXIX, AECBA, serie III, tomo I, página 309.	9
Cabildo de Buenos Aires. 15.02.1755. <i>Acuerdo</i> . libro XXIX, AECBA, serie III, tomo I, página 503.	9
Cabildo de Buenos Aires. 01.02.1757. <i>Acuerdo</i> . libro XXXI, AECBA, serie III, tomo II, página 180.	10
Cabildo de Buenos Aires. 01.02.1757. <i>Acuerdo</i> . libro XXXI, AECBA, serie III, tomo II, páginas 185 - 186.	10
Cabildo de Buenos Aires. 24.05.1757. <i>Acuerdo</i> . libro XXXI, AECBA, serie III, tomo II, página 214.	11
Cabildo de Buenos Aires. 20.01.1766. <i>Acuerdo</i> , libro XXXIV, AECBA, serie III, tomo III, páginas 343 - 344.....	11
Juan Joseph de Vértiz [1719 - 1799], vigésimo noveno y último gobernador de Buenos Aires [1770 - 1776]. 21.05.1772. <i>Bando de buen gobierno sobre las obligaciones de los comisionados de distrito</i> , AEdilCBA, páginas 3 - 6 y páginas 140 - 146.....	12
Juan Joseph de Vértiz [1719 - 1799], vigésimo noveno y último gobernador de Buenos Aires [1770 - 1776]. 01.12.1774. <i>Carta de remisión al Cabildo (02.12.1774) y bando de</i>	

<i>buen gobierno sobre la iluminación</i> , AECBA, libro XXXVI; serie III, tomo V, páginas 178 - 186.....	17
Joseph Antonio Ibáñez, procurador síndico general de Buenos Aires. 11.02.1780. <i>Representación al Cabildo de la ciudad</i> , AEdilCBA, número 10, páginas 49 - 51... 23	
Carlos III [1716 - 1778], Rey de España [1757 - 1788]. 06.10.1778. <i>Real cédula sobre los alcaldes de Madrid</i> , AEdilCBA, número 19, 42, páginas 146 - 154.....	25
Consejo de Su Majestad. 21.10.1778. <i>Instrucción sobre los alcaldes de barrio de Madrid</i> , AEdilCBA, número 19, 43, páginas 155 - 162.....	26
Diego de Salas, gobernador interino de Buenos Aires [15.01.1782]. <i>Bando de buen gobierno, referido al aseo, policía y limpieza de las calles de la ciudad de Buenos Aires</i> , AEdilCBA, páginas. 15 - 17.	33
Juan José de Vértiz [1719-1789], segundo virrey del Río de la Plata [26.06.1778 - 06.03.1784]. 16.08.1783. [Solicitud, al Cabildo, de propuesta para componer las calles y calzadas de Buenos Aires], AEdilCBA, número 19, páginas 76 - 77.....	34
Cabildo de Buenos Aires. 18.08.1783. <i>Acuerdo</i> . libro XLV, AECBA, serie III, tomo VII, página 233.	35
Doctor Francisco Bruno de Rivarola, síndico procurador general [Exposición sobre la solicitud de propuesta remitida al Cabildo de Buenos Aires por el virrey Juan José de Vértiz]. 29.08.1783, AEdilCBA, número 19, páginas 77 - 83.....	35
Cabildo de Buenos Aires. 29.08.1783. <i>Acuerdo</i> . libro XLV, AECBA, serie III, tomo VII, páginas 234 - 235.	41
Cabildo de Buenos Aires. 02.09.1783. <i>Acuerdo</i> . libro XLV, AECBA, serie III, tomo VII, páginas 235 - 245.	41
Doctor Pacheco, abogado fiscal del Virreinato. 16.09.1783. [Exposición sobre los informes del Cabildo y del Síndico Procurador General], AEdilCBA, número 19, páginas 90 - 93.....	47
Juan José de Vértiz, virrey del Río de la Plata [1778 - 1784]. 05.12.1783. <i>Bando del.. virrey Vértiz sobre el tráfico de carretas en el perímetro de la ciudad</i> , AEdilCBA, 3, páginas 18-21.....	50
Don Juan Josef de Vértiz y Salcedo, Comendador de Puertollano en la Orden de Calatrava; Teniente General de los Reales Ejércitos; Virrey, Gobernador y Capitán General de las Provincias del Río de la Plata: Buenos Aires, Paraguay, Tucumán, Potosí, Santa Cruz de la Sierra, Moxos, Guios, Charcas, con todos los corregimientos, pueblos y territorios a que se extiende su jurisdicción, de las Islas Malvinas; y Superior Presidente de la Real Audiencia de La Plata; etcétera.....	50
Juan José de Vértiz, virrey del Río de la Plata [1778 - 1784]. 12.03.1784. "Memoria [para Nicolás Francisco del Campo, Marqués de Loreto]", en <i>Memorias</i> , p. 25 - 197	53

- Francisco de Paula Sanz [1745 - 1810], gobernador intendente de Buenos Aires [1783 - 1788]. 23.12.1783. *Auto de designación del diputado que reconozca y señale las carretas pequeñas que pueden circular por el centro de Buenos Aires*, AEdilCBA, n° 4, páginas 21 - 23..... 54
- Francisco de Paula Sanz [1745 - 1810], gobernador intendente de Buenos Aires [1783 - 1788]. 04.02.1784. *Instrucción que debe observarse para la composición uniforme de las calles de esta Ciudad, por los sujetos que el vecindario de cada una de ellas nombre y encargue, en sus respectivos distritos, para el desempeño de los puntos que aquí se prefijas, y para cuyo efecto quedan autorizados por el Gobierno, lo que se diputen a este fin, a quienes se auxiliará por las Justicias y demás, en cuanto necesiten*, AEdilCBA, n° 5, páginas 23 - 32..... 55
- Francisco de Paula Sanz [1745 - 1810], gobernador intendente de Buenos Aires [1783 - 1788]. 18.02.1784. *Bando sobre el arreglo y trazado de calles*, AEdilCBA, número 6, páginas 32 - 37, y número 19, 11, páginas 107 - 110..... 60
- Francisco de Paula Sanz [1745 - 1810], gobernador intendente de Buenos Aires [1783 - 1788]. 17.03.1784. [Adiciones al] *Bando sobre el arreglo y trazado de calles*, AEdilCBA, número 19, 15, páginas 121 - 129..... 63
- Francisco de Paula Sanz [1745 - 1810], gobernador intendente de Buenos Aires [1783 - 1788]. 28.07.1784. [Nombramiento de dos alarifes como maestros mayores de la ciudad]. Pliego enviado al Muy Ilustre Cabildo y transcripto en Cabildo de Buenos Aires. 05.08.1783. *Acuerdo*. libro XLVI, AECBA, serie III, tomo VII, páginas 367 - 369..... 70
- Francisco de Paula Sanz [1745 - 1810], gobernador intendente de Buenos Aires [1783 - 1788]. 01.08.1784. *Constancia de designación como uno de los alarifes maestro mayor de la de la ciudad de Buenos Aires, extendida a Pedro Preciado*, AEdilCBA, n° 19, 23, páginas. 132 - 133..... 71
- Francisco de Paula Sanz [1745 - 1810], gobernador intendente de Buenos Aires [1783 - 1788]. 23.11.1784. *Bando nombrando funcionarios especiales para el cuidado de las obras públicas de la ciudad de Buenos Aires*, AEdilCBA, número 7, páginas 37 - 43. 72
- Francisco de Paula Sanz [1745 - 1810], gobernador intendente de Buenos Aires [1783 - 1788]. 23.11.1784. *Bando de buen gobierno, referido a la composición de las calles de Buenos Aires*, AECBA, páginas 7 - 15 y número 7, páginas 37 - 48..... 77
- Francisco de Paula Sanz [1745 - 1810], gobernador intendente de Buenos Aires [1783 - 1788]. 05.1785. *Bando de buen gobierno, referido a las funciones de diputados y alcaldes de barrio de Buenos Aires*, AEdilCBA, número 19, 50, páginas 162 - 168. ... 81
- Francisco Ignacio de Ugarte, síndico procurador general de la ciudad de Buenos Aires. 19.09.1788, AECBA, libro XLIX, serie III, tomo VIII, páginas 627 - 630..... 86
- Nicolás Felipe Cristóbal del Campo y Rodríguez de Salamanca [1725 - 1803], tercer virrey del Río de la Plata [1784 - 1789]. 06.12.1788. *Auto*, AECBA, libro XLIX, serie III, tomo VIII, páginas 692 - 694..... 88

Cabildo de Buenos Aires. 12.12.1788. <i>Acuerdo</i> . libro XLIX, AECBA, serie III, tomo VIII, páginas 691 - 692.	89
Nicolás de Arredondo,[1726 - 1802], cuarto virrey del Río de la Plata [1789 - 1795]. 09.08.1790. <i>Bando de buen gobierno</i> Buenos Aires, AGN.	89
Nicolás de Arredondo[1726 - 1802], cuarto virrey del Río de la Plata [1789 - 1795]. 15.03.1791. <i>Bando de buen gobierno sobre el relleno de hoyos y pantanos</i> , AEdilCBA, número 8, páginas 43 - 45.	92
Pedro Melo de Portugal [1733 - 1797], quinto virrey del Río de la Plata [1795 - 1797]. 23.05.1796. <i>Bando para que todos los dueños de quintas abran las calles de ellas</i> . AEdilCBA número 9, páginas 46 - 48.	93
Cabildo de Buenos Aires. 09.05.1797. <i>Acuerdo</i> . libro LVI, AECBA, serie III, tomo XI, página 241.	95
Cabildo de Buenos Aires. 29.05.1799. <i>Acuerdo</i> . libro LVII, AECBA, serie III, tomo XI, páginas 442 - 444.	96
Cabildo de Buenos Aires. 04.06.1799. <i>Acuerdo</i> , libro LVII, AECBA, serie III, tomo XI, páginas 444 - 448.	96
Marqués de Avilés, séptimo virrey del Río de la Plata [1799 - 1800]. 17.09.1799 <i>Disposiciones sobre la policía de la capital del Virreinato</i> , AGN.	97
Cabildo de Buenos Aires. 10.12.1802. <i>Acuerdo</i> . libro LVIII, AECBA, serie IV, tomo I, páginas 184 - 187.	101
Cabildo de Buenos Aires. 03.02.1803. <i>Acuerdo</i> . libro LVIII, AECBA, serie IV, tomo I, páginas 214 - 216.	103
Marqués de Sobremonte, noveno virrey del Río de la Plata [1804 - 1807]. 30.07.1808. <i>Decreto para el buen orden, gobierno y policía de la ciudad de Buenos Aires</i> , AGN.	104

Introducción

La *civitas* genera la *urbs*. La sociedad urbana genera la ciudad física; no hay posibilidad de entender la ciudad física si no es a partir de intentar conocer la sociedad urbana. A este tan simple planteo responde esta selección documental referida a la ciudad de Buenos Aires entre fines del siglo diecisiete y comienzos del siglo diecinueve. Se trata de documentos provenientes del *Archivo General de la Nación* o publicados en *Administración edilicia de la Ciudad de Buenos Aires (1776-1805)* o en los *Acuerdos del Extinguido Cabildo* o en las *Memorias de los virreyes del Río de la Plata*, referidos a las primeras acciones de gobierno que trataron de orientar la adecuación del espacio público de la ciudad física a la sociedad urbana que, en el caso de Buenos Aires, experimentaba, a partir de las primeras décadas del siglo dieciocho, un acelerado proceso de transformación, motivado por la irrupción de Inglaterra en la circulación y el comercio del Atlántico.

Agustín de Robles, décimo séptimo gobernador y capitán general de las provincias del Río de la Plata [1691 -1700]. 28.07.1692. *Auto de buen gobierno*, libro XII, AECBA, serie II, tomo XVIII, páginas 39 - 41.

En la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Aires, a veintiocho días del mes de julio de mil y seiscientos noventa y dos. El señor don Agustín de Robles, caballero del Orden de Santiago, sargento general de batalla de los Reales Ejércitos de Su Majestad, que Dios guarde, de su Consejo Supremo de Guerra, gobernador y capitán general destas Provincias del Río de la Plata. Habiendo visto la petición presentada por el capitán don Juan de Prada y Gayoso, procurador general desta ciudad, ante el cabildo, justicia y regimiento della, que está inserta en este libro de sus acuerdos, sobre y en razón de que el territorio que tiene, desde su fundación, la traza de esta ciudad, se le aumenten las demás cuadras, en el ejido, que se señaló por su poblador y conquistador, para que los vecinos y moradores desta ciudad y puerto tengan sitios bastantes y suficientes en qué poder formar y fabricar edificios y posadas para sus moradas y conservación.

Y en atención a que es cierto, notorio y constante,¹ lo que menciona dicho Procurador General en dicho su pedimiento, de hallarse esta ciudad muy corta de propios² y rentas para efecto de lo que su cabildo y regimiento tiene la obligación así de reparos como obras públicas y festividades de tabla,³ juradas de su obligación.

Y que hay muy bastante terreno en el dicho ejido de esta dicha ciudad.

Con vista de lo cual y sin embargo de lo mandado por el señor Comisario de la Caballería y gente pagada del presidio y guarnición desta ciudad y puerto, don Joseph de Herrera y Sottomayor, siendo Su Señoría gobernador y capitán general de estas Provincias del Río de la Plata, en el recaudo y respuesta que dio a lo propuesto sobre esta materia por dicho cabildo, que cita, en su pedimento, dicho Procurador General.

Dijo que debía declarar y declaraba, por vía⁴ del bien común y general desta república,⁵ sus vecinos y moradores: el que, por la parte del norte pueda dicho cabildo o jueces diputados que, para el ministerio,⁶ nombrare, vender a la persona o personas que les pareciere y por mejor tuvieren, todo el territorio de cuadras, solares o medios y cuartos [solares] que necesitaren dichos vecinos y moradores y otras personas, por el más alto precio que hallaren, ora⁷ sea a reales de contado, o a rédito,⁸ con fincas⁹ y fiadores abonados¹⁰ a satisfacción de dicho cabildo, para que, en todo tiempo, esté asegurado su

¹ **constante:** 'que consta'.

² **proprios:** Inmuebles que tiene una ciudad para ayudarse a satisfacer sus gastos.

³ **de tabla:** obligatorio.

⁴ **por vía:** 'a manera y modo'.

⁵ **república:** 'cosa pública'

⁶ **ministerio:** 'Cargo, empleo, oficio u ocupación.'

⁷ **ora:** 'ahora'.

⁸ a **rédito:** a renta; a crédito.

⁹ **finca:** 'Propiedad inmueble, rústica o urbana'.

¹⁰ **abonado:** adecuado.

principal¹¹ y réditos. Y todo lo que desta dependencia¹² resultare, lo adjudicará, el dicho cabildo y regimiento desta ciudad, para propios y rentas della y que tenga lo suficiente, cuando no en todo, servirá en parte para costear y salir de las obligaciones, empeños y festividades de tabla¹³ a su cargo, con advertencia que, por esta parte y terreno del norte, donde de presente se halla delineado el fuerte, real y castillo de Su Majestad, que Dios guarde, mandó se formase, en el sitio de San Sebastián, haya de quedar libre y desembarazado, en contorno, un mil pies¹⁴ geométricos que hacen trescientas y treinta y tres varas de medir castellanas,¹⁵ antes más que menos; y esto se entiende de circunvalación de dicho fuerte y castillo, si se hubiere de proseguir y concluir su fábrica; contándose, los dichos mil pies que se reservan, desde la estrada¹⁶ encubierta¹⁷ que hubiere de tener dicho fuerte y castillo, para el juego, desembarazo y defensa de su artillería.

Y en la misma forma que va referida, se dispone y manda, por este gobierno, que, por la parte del sur, reducto y terreno de San Pedro, dicho cabildo disponga la venta de su terreno, dejando libre y desembarazados los dichos un mil pies en circunvalación siguientes a la¹⁸ estrada encubierta que se ofreciere hacer, si Su Majestad mandare se forme fortificación en dicho paraje, por ser más a propósito, su terreno, para el ministerio y defensa desta ciudad y puerto.

Y por la parte del poniente, territorio y campaña muy dilatados, podrá, dicho cabildo, justicia y regimiento desta ciudad, vender todo lo necesario y perteneciente a su ejido, respecto de que, por esta parte, para defensa desta ciudad, no se necesita de fortificación alguna; y, caso que se ofrezca hacerla, hay bastante sitio y territorio para su efecto.

Y todo lo que se vendiere, de cuadras, solares, destas tres partes de terreno, norte, sur y poniente, se aplicará, por dicho cabildo, en la forma que va referida, para propios y rentas desta ciudad.

Y así lo provengo, mando y firmo, por vía de buen gobierno, para aumento y conservación, en utilidad de los vecinos y moradores desta ciudad.

Don Agustín de Robles

Ante mí, Thomas Gayosso, scribano de Su Majestad

¹¹ **principal:** 'Capital de una obligación.'

¹² **dependencia:** 'asunto'.

¹³ **de tabla:** 'fuera de toda duda o discusión.'

¹⁴ **pie:** 0,278 metro (Doursther); por lo tanto, **mil pies geométricos:** 278 metros.

¹⁵ **vara castellana:** 0,835 metro; la vara castellana tenía tres pies (Doursther).

¹⁶ **estrada:** *entrada* AECBA

¹⁷ **estrada encubierta:** 'camino cubierto': 'En las fortificaciones, terraplén de tránsito y vigilancia que rodeaba el foso'.

¹⁸ **a la:** *al* AECBA.

Cabildo de Buenos Aires. 29.01.1748. Acuerdo, libro XXVI, AECBA, serie II, tomo IX, páginas 336 - 337.

[...] Y luego se leyó un pedimento presentado por el señor Procurador General sobre que viene pidiendo que, en atención a que, por este Ilustre Cabildo, se dieron varias mercedes de tierras en el ejido¹⁹ de esta ciudad y, sobre ellas, haber habido algunos pleitos y haber ocurrido,²⁰ sobre su asunto, al real Consejo de Indias, y por esta causa, recogidose las²¹ mercedes, y los mercedarios²² haberse extendido a poblar con exceso, sin dejar entradas y salidas, y las calles que debe tener la ciudad según su traza, y que, siendo esto contra el bien público de ella, se sirvan acordar sobre que dejen, dichas calles y entradas, libres; y habiéndose conferido sobre ello, de común acuerdo dijeron que se haga, en todo y por todo, como lo pide dicho Procurador General, añadiendo [que] se suspendan²³ las fábricas²⁴ y zanjas que se estuviesen fabricando sin intervención del superior gobierno y este cabildo, y para que todo tenga debido efecto, el presente escribano sacará testimonio de, a continuación de el pedimento, y le pasará al señor Gobernador y Capitán General de esta provincia, para que, enterado de su contexto y atendiendo al perjuicio que se sigue a este vecindario y el poco respeto que se tiene a los tribunales superiores, sin pedir las licencias correspondientes para que pueda poseer cualesquiera sitios, se sirva, Su Señoría, mandar publicar bando para que ninguna persona se pueble ni tome sitio en el ejido de esta ciudad, hasta la decisión de Su Majestad, a quien se le tiene dado cuenta, por este cabildo, quien concurrirá, por su parte, a reconocer lo que impidiere a las entradas y salidas, y diformidad²⁵ de esta ciudad, nombrado diputados de el mismo ayuntamiento. [...]

Cabildo de Buenos Aires. 29.01.1748. Acuerdo, libro XXVI, AECBA, serie II, tomo IX, páginas 364 - 366.

[...] se trató sobre lo transferido en el acuerdo de veintinueve de enero de este año, en orden a²⁶ la²⁷ diputación que se propuso hacer para el reconocimiento de los embarazos que hubiere a las entradas y salidas de esta ciudad, causados²⁸ de las zanjas y huertas que algunas personas han trabajado, sin permiso de este cabildo, en el ejido de ella,

¹⁹ **ejido:** "129. Señálese, a la población, ejido en tan competente cantidad que, aunque la población vaya en mucho crecimiento, siempre quede bastante espacio adonde la gente se pueda salir a recrear y salir los ganados sin que hagan daño." (*Ordenanzas de descubrimiento, nueva población y pacificación de las Indias* dadas por Felipe II, el 13 de Julio de 1573, en el Bosque de Segovia. Se trata de tierras del común de uso común.

²⁰ **ocurrir:** 'Recurrir a una autoridad.'

²¹ *las:* los AECBA

²² **mercedario:** quien ha recibido una merced.

²³ *suspendan:* *suspenda* AECBA.

²⁴ **fábrica:** 'Construcción'.

²⁵ **diformidad** por **deformidad:** 'cosa deforme'.

²⁶ **en orden a:** 'respecto a.'

²⁷ *a la:* al AECBA.

²⁸ *causados:* *causadas* AECBA

sobre cuyo asunto se propuso, por el señor Alcalde de Primer Voto, que, respecto de que, en esta ocasión de la propartida²⁹ de el presente registro nombrado, se le informa a Su Majestad sobre el estado de dicho ejido, para que se sirva mandar dar la correspondiente providencia, se suspenda, por ahora, cualesquiera determinación que mire a dicho ejido, hasta la decisión de Su Majestad, cuidándose solo de que las entradas y salidas de esta ciudad, no se embaracen y, si lo estuvieren, se dejen libres. Y, habiendo oído dicha propuesta por los señores de este ayuntamiento, de común acuerdo dijeron que se conformaban en todo y por todo y que, para su ejecución y cumplimiento, se diputan a los señores don Juan Antonio Giles y don Alonso García de Zúñiga, para que, acompañados de el presente Escribano y un piloto,³⁰ hagan medir y amojonar lo perteneciente a dicho ejido de ciudad y, estando ejecutada esta diligencia, podrán, con pleno conocimiento, los dichos señores diputados, con ciencia de don Juan Antonio Guerrero, práctico de el río, que se nombra por piloto y, a falta de éste otro inteligente, atender y reparar el daño que se sigue y podrá seguirse al³¹ embarazar el uso de las entradas y salidas de este ciudad, y, si alguno hubiere, le mandaran que prontamente dejen el terreno de las calles que considerares están atacadas, apercibiéndoles que, si no lo ejecutaren prontamente, se hará, por este cabildo, a costa de los inobedientes, y se procederá, por las justicias, contra sus personas y bienes, para cuyo fin se sacará copia, de el padrón³² de esta ciudad, de los rumbos que se han de seguir y, si dichos señores diputados encontraren alguna dificultad en que se ejecute esta comisión, ocurrirán a los señores alcaldes ordinarios, para que los compelan por todo rigor de justicia y para que todo tenga el efecto que se desea. El presente Escribano sacará testimonio de este acuerdo y lo entregará a dichos señores diputados, para que les sirva y gobierno y se ejecute como se acuerda [...]

Cabildo de Buenos Aires. 19.04.1751. Acuerdo, libro XXVII, AECBA, serie III, tomo I, página 64.

[...]

Y luego se leyó un memorial presentado por Lorenzo Ortis, por el que dice que el Fiel Ejecutor lo compelió a que compusiese la calle que expresa su pedimiento, y que le ofreció le pagaría lo que importase; y yéndose, como se va, a España, no se le ha pagado; que se vea quién ha de satisfacerle. Acordaron que el teniente de Alguacil Mayor haga que los vecinos de la dicha calle, haga que cada uno pague a prorrata lo que a cada uno le corresponda, para lo cual el demandante le dirá lo que se le debe, y, siendo lícita la demanda, luego les compelerá a ello, a dichos vecinos.

²⁹ **propartida:** 'Tiempo que antecede inmediatamente a la partida'.

³⁰ **piloto:** 'Persona que guía u orienta en cualquier asunto.'

³¹ *al: el AECBA.*

³² **padrón:** 'Registro administrativo de los vecinos de un municipio', cuyo domicilio está asentado en un plano.

Y luego se trató en orden a que, habiéndose promulgado bando, con pena de veinte pesos, o la que del dicho bando consta, y por el mandado del señor Gobernador, que los vecinos de toda la ciudad compusiese, cada uno, la pertenencia de sus calles, lo cual no se ha ejecutado en esta calle principal que va de la plaza al Monasterio de Monjas Catalinas,³³ pues se hallan algunos pozos intransitables en ella, que son frente a lo de Pablo Cordobés, uno, y otro en la esquina de don Joseph Monteros, y acordaron que dicho Teniente de Alguacil Mayor, vaya y haga, compeliéndoles a todos los vecinos, cumplan con lo mandado por el dicho bando y de no, les saque las multas impuestas en él, dándoles, para ello, un breve término.

Cabildo de Buenos Aires. 06.04.1753. Acuerdo, libro XXIX, AECBA, serie III, tomo I, página 309.

En cuyo estado se trató y confirió en asunto a que, habiéndose promulgado bando, en doce de febrero de setecientos cuarenta y ocho, a pedimento de el Procurador General de esta ciudad, en asunto a que las calles estén limpias, mandando que en ellas no se eche basura ni otra inmundicia que infeste, [bajo la] pena, por la primera vez, de hacerlas limpiar a su costa y, por la segunda, de diez pesos de multa; y asimismo que los que tuvieren cerdos, los recojan dentro de sus casas y no los dejen andar por la calle, pena de perderlos, aplicándose los], en el dicho bando, para el que los cogiere; y en atención a que todo lo mandado por el dicho bando se halla viciado y han vuelto con el mismo desorden que le causó, para que llegue a noticia de todos y ninguno alegue ignorancia, se pondrán papeletas, en las partes públicas, de lo contenido en dicho bando.

Cabildo de Buenos Aires. 15.02.1755. Acuerdo, libro XXIX, AECBA, serie III, tomo I, página 503.

[...]

Y luego, el señor don Manuel Antonio Warnez, regidor y fiel ejecutor, propuso sobre que se pidiese al señor Gobernador, se rompiese bando en orden al aseo de las calles y compostura de ellas, arreglado a los puntos que constan de el papel que ha manifestado; y se acordó [que] así se ejecute, que se suplique a Su Señoría sobre lo que pide dicho señor Fiel Ejecutor.

³³ **Monasterio de Monjas Catalinas:** Monasterio de las Catalinas o Monasterio de Santa Catalina de Siena, del que formaba parte la Iglesia Santa Catalina de Siena, fue fundado el 21 de diciembre de 1745 por cinco religiosas llegadas del monasterio Santa Catalina de la ciudad de Córdoba; fue el primer monasterio para mujeres de Buenos Aires. El monasterio se ha desplazado; parte de su estructura y la iglesia todavía se levantan en la manzana de las actuales calles Viamonte, San Martín, Córdoba y Reconquista. Ver Fraschina 2012.

Cabildo de Buenos Aires. 01.02.1757. Acuerdo, libro XXXI, AECBA, serie III, tomo II, página 180.

[...]

Y luego se leyó una carta escrita por el señor Teniente de Rey y Gobernador, con fecha de veinte y siete de enero de este año, por la que se dice que el Excelentísimo Señor don Pedro Cevallos, gobernador y Capitán General de esta provincia, le dejó encargado el que se compongan las calles de esta ciudad, y que, cuanto antes se ponga en ejecución, empezando por la plaza y, desde ella, se tome el nivel, de suerte que las aguas tengan una proporcionada declinación, y que, para su ejecución, se pongan los medios que pareciere más convenientes y menos gravosos al público; y que, asimismo, dicho Excelentísimo Señor Gobernador le dejó encargado que se iguale y componga el paseo que sigue por bajo del asiento y fuerte, por el bajo del río, de manera que, a su tiempo, se puedan plantar arboledas y lo demás que contiene dicha carta. Se transfiere para otro acuerdo.

Cabildo de Buenos Aires. 01.02.1757. Acuerdo, libro XXXI, AECBA, serie III, tomo II, páginas 185 - 186.

[...]

Y luego se trató sobre lo transferido, en asunto a la carta escrita por el señor Teniente de Rey y Gobernador, a este Ilustre Cabildo, para que se acuerde sobre la composición de las calles y el plantío de una alameda, según lo que dice Su Señoría, le encarga el Excelentísimo Señor don Pedro de Ceballos, gobernador y capitán general de esta provincia; y enterados del contenido de ello, de un acuerdo y conformidad dijeron que, por lo que mira a la compostura de las calles, le consideraban como por muy preciso y conveniente, su allanamiento, con la correspondiente declinación³⁴ al corriente de las aguas, y respecto a no tener, esta ciudad, a la sazón, absolutamente ningún dinero, en el intermedio³⁵ se venzan algunos propios, les parece se principie dicho allanamiento de calles sirviendo de peones los presos de la real cárcel; y al mismo tiempo se le representa al señor Teniente de Rey y Gobernador interino que, respecto a ser preciso, para calzar la encrucijadas³⁶ de las calles, piedra y esta no haber sino en la otra banda de este río, si Su Señoría hallase por conveniente el pensionar³⁷ a las lanchas del tráfico de dicho río, que, en cada viaje traigan como una carretada de piedra y la descarguen en el Riachuelo, con lo que se facilitará la compostura de dichas calles como también su compostura y allanamiento³⁸ de la ribera. Para la alameda consideran no ser preciso, por

³⁴ *declinación*: *diclinación* AECBA.

³⁵ **intermedio**: 'Espacio que hay de un tiempo a otro'.

³⁶ *encrucijada*: *incrucijadas* AECBA.

³⁷ **pensionar**: 'Imponer una pensión o un gravamen.'

³⁸ *allanamiento*: *llanamiento* AECBA.

ahora, este allanamiento, el que se podrá hacer después de plantada y presa³⁹ la arboleda que proporcionadamente se podrá plantar cuando sea oportuno tiempo para ello.

Cabildo de Buenos Aires. 24.05.1757. Acuerdo, libro XXXI, AECBA, serie III, tomo II, página 214.

[...]

Y luego se leyó un memorial o pedimento presentado por el señor Procurador General, por el que dice se les obligue a los vecinos del paraje que cita el dicho pedimento, que es en la zanja del barrio del Alto⁴⁰, a que compongan un tajamar que se había hecho para que las aguas no causen perjuicio a las habitaciones que hay en aquella vecindad, y se acordó que el señor Procurador se haga cargo de hacer componer el dicho tajamar, compeliéndoles, a los vecinos del dicho paraje, a que, a su costa, lo hagan, a aquellos que tuvieren fondo para ello), y que lo mismo haga en otros parajes donde hubiere pozos en las calles, imponiéndoles las multas que hallare por convenientes, para que cumplan con lo que se les manda; y se le impartirá el auxilio que para ello necesitare, por cualquiera de los señores alcaldes.

Cabildo de Buenos Aires. 20.01.1766. Acuerdo, libro XXXIV, AECBA, serie III, tomo III, páginas 343 - 344.

[...]

En este estado, por el señor Alcalde de Primer Voto, se expuso lo perdido que estaban los caminos de las entradas y salidas de esta ciudad, y lo conveniente que era hacer tapar las zanjas que en ellos se hallan abiertas por muchos dueños de quintas; y oído por los demás Señores, se acordó diputar al señor Alcalde Provincial, para que, con la actividad que pide la materia y se espera de su celo, haga que los mismos dueños de las quintas allanen dichos caminos y tapen las zanjas, y en caso de negligencia u omisión, lo haga practicar a costa de ellos, procediendo con los apremios correspondientes y necesarios, hasta que tenga efecto el remedio de este daño, practicando lo mismo en los pozos que se encuentran en las calles de esta ciudad, por el poco cuidado y suma desidia en los vecinos.

³⁹ **prender:** 'Dicho de una planta: Arraigar en la tierra.'

⁴⁰ **zanja del barrio del Alto:** el zanjón de Granados o Tercero del Sur nacía detrás de la actual estación Constitución y desembocaba por la cortada de San Lorenzo. El barrio del Alto era el ubicado en la cercanía de la iglesia actual San Pedro Telmo.

Juan Joseph de Vértiz [1719 - 1799], vigésimo noveno y último gobernador de Buenos Aires [1770 - 1776]. 21.05.1772. Bando de buen gobierno sobre las obligaciones de los comisionados de distrito, AEdilCBA, páginas 3 - 6 y páginas 140 - 146.

Don Juan Josef de Vértiz, comendador de Puertollano en la Orden de Calatrava, mariscal de campo de los Reales Ejércitos, gobernador y capitán general de las Provincias del Río de la Plata, etcétera.

Por cuanto, habiendo premeditado,⁴¹ con madura reflexión, cuán preciso es establecer, en esta ciudad, el aseo, limpieza y policía, que tanto conduce a la salud pública, objeto a que no pueden divertirse⁴² los jueces ordinarios sin dispendio⁴³ de la debida administración de justicia; y asimismo que, para fomento de ésta, hay urgentísima necesidad de multiplicar personas que celen las ofensas de⁴⁴ dios, pecados, robos, muertes, heridas, con facultad de prender in fraganti a cualquier⁴⁵ agresor, como que, para las vastas extensiones⁴⁶ de este pueblo, se hace inverificable⁴⁷ por los mismos jueces ordinarios, acreditando la experiencia que, frustrada la prisión de los delinquentes, no se corrigen, las más de las veces, los desórdenes que se experimentan.

En esta atención y como medio únicamente conducente⁴⁸, he venido, a imitación de la capital de este reino⁴⁹ y otras, en nombrar diferentes comisionados, repartidos por islas⁵⁰ en todo el ámbito de ella, los que he procurado sean los sujetos más distinguidos y personas, y que tenga su habitación en los distritos que se les señalan, esperando que, estimulados de⁵¹ sus obligaciones y de un celo práctico, desempeñen esta confianza con la mayor aplicación que corresponda a conseguir una obra no solo importante para la felicidad de la ciudad, sino necesaria⁵² a su seguridad y servicio de Dios.

Y para que cada uno de los comisionados nombrados sepa las obligaciones de su cargo y consten, a todos, sus facultades, y la⁵³ sujeción y obediencia que les deben tener en los asuntos⁵⁴ de su inspección, declaro que es de su cargo el cumplimiento de los bandos

⁴¹ **premeditar:** 'Pensar reflexivamente algo antes de ejecutarlo.'

⁴² **divertirse:** 'Apartarse, desviarse, alejarse'

⁴³ **dispendio:** 'Uso o empleo excesivo'.

⁴⁴ **de:** 'a'.

⁴⁵ **cualquier:** cualesquiera AEdilCBA

⁴⁶ **extensiones:** extensión AEdilCBA

⁴⁷ **inverificable:** no realizable.

⁴⁸ **medio únicamente conducente:** único medio conducente.

⁴⁹ **a imitación de la capital de este reino:** se refiere a la real cédula de Carlos Tercero (1759 - 1788), apodado "el mejor alcalde de Madrid", dada en San Ildefonso el seis de octubre de 1768, que dividió la ciudad de Madrid en ocho cuarteles al cuidado de un alcalde de casa y corte, y ocho alcaldes de barrio (AEdilCBA, número 19, 42, p. 146 - 154).

⁵⁰ **isla:** 'espacio urbano delimitado por calles.'

⁵¹ **de:** 'por'.

⁵² **necesaria:** necesario AEdilCBA.

⁵³ **la:** a AEdilCBA.

⁵⁴ **asuntos:** asuntos AEdilCBA

publicados por este gobierno y los que en adelante se publiquen, en lo que sean concernientes a los referidos objetos, y se explique en los siguientes capítulos, para cuyo efecto se les dará testimonio de ellos.

1°. Cuidarán que todas las atahonas⁵⁵ y canchas se cierren después de oraciones, y obligarán, a los dueños, pongan puertas en ellas; bajo la pena determinada en el bando de veinte de septiembre del año pasado de setenta, si no lo ejecutan.

2°. Los pantanos que hubiere en las calles de su barrio, harán se cieguen y queden sin embarazo alguno las corrientes de las agua de norte a sur y de [...] obligando a los carreteros a que conduzcan el cascote y tierra necesaria.

3°. Reconocerán, cuando les parezca conveniente, las medidas⁵⁶ de las pulperías, la equidad de precios con la venta de géneros comestibles, su calidad y particularmente el peso del pan, para que sea arreglado a lo dispuesto (sin perjuicio de las prerrogativas del Regidor Fiel Ejecutor de la ciudad), haciendo que, en dichas pulperías, tendejones, tiendas y oficios públicos,⁵⁷ haya farol encendido en la puerta de la calle, mientras estén abiertas de noche, según está mandado.

4°. En su distrito, cada comisionado matriculará, luego que entre a su ejercicio, todos los vecinos y residentes en él, con individual expresión de nombres, estado, empleo y oficio que tengan, número de hijos, esclavos y sirvientes de ambos sexos, con sus clases y estados y ejercicio; verificada esta diligencia, ninguno de los matriculados podrá mudar de casa ni ausentarse a otro destino sin el previo aviso del comisionado.

5°. Mandarán a todos los dueños de casas arrendatarios, alquiladores o posadores,⁵⁸ etcétera, bajo la multa de diez pesos aplicados a gastos públicos, que pasen a sus manos una exacta razón o noticia, por escrito, de todos los que entraren o salieren de sus casas, inmediatamente que lo verifique, exponiendo en ella el motivo por que se ausentan, a dónde y de dónde vienen.

6°. Las matrículas de vecinos, tiendas, pulperías, posadas o figones [se] harán con una hoja para cada casa, dejando todo el ámbito⁵⁹ posible para anotar en ella las mudanzas o entradas de entre año.⁶⁰

7°. Celarán y vigilarán el ilícito trato,⁶¹ indagando con empeño los cómplices o consentidores, y los prenderán y conducirá a la prisión más inmediata, dando cuenta a este Gobierno para su debido castigo.

8°. Ninguno podrá fabricar casa sin previa noticia del comisionado de su distrito, quien, con algún inteligente,⁶² o con el piloto de la ciudad, le señalará la altura en que ha de

⁵⁵ **atahona:** 'tahona.' 'Molino de harina cuya rueda se mueve con caballería.'

⁵⁶ **medida:** 'Unidades que se emplean para medir.'

⁵⁷ **oficio público. 'oficio.** Lugar en que trabajan los empleados, oficina.'

⁵⁸ **posador:** 'Que tenía por oficio aposentar u hospedar'

⁵⁹ **ámbito:** 'Contorno de un espacio.'

⁶⁰ **entre año:** 'durante el año.'

⁶¹ **ilícito trato:** relación sexual prohibida, prostitución.

poner el piso de su casa, según la situación de la calle, de modo que, en lo posibles, tengan en adelante la igualdad y proporción que deben y se eviten los pantanos por falta de corriente a las aguas.

9°. Nadie podrá tampoco hacer calzada⁶³ ni otra obra exterior, sin que igualmente se le determine, por el comisionado, la situación en que la debe poner, como ni cavar cosa alguna de la calle, hacer o depositar barro en ella.

10°. Tendrán especial cuidado, los comisionados, en el aseo de las calles de su distrito, obligado a los vecinos a que, en el frente de sus casas, no permitan basuras ni inmundicias sino que, juntándolas dentro de ellas, a la noche o en la hora que pudieren, vayan, sus esclavos, a arrojarlas a las zanjas o parajes, donde se les señale, como, asimismo, no permitirá animales muertos, para lo que se destinarán sitio donde enterrarlos, y se suministrará al oficial de guardia de la Barranca, los presidiarios que pidan; y los carreteros estarán obligados a conducirlos al mandato del comisionado, pena de diez pesos.

11°. Harán componer, y hacer a los que no las tengan, las calzadas con sus postes, para el paso de las gentes a pie, determinando plazo de los días que consideren ser necesarios e imponiendo la multa de cincuenta pesos si, cumplido el término, no hubiesen verificado la obra; y esta misma multa exigirán a los que pasaren a caballo por las dichas calzadas, obligando también, a los que quebraren algún poste, a que lo repongan.

12. Será de los objetos principales de los comisionados, hacer que cada uno de los dueños de su distrito levanten tapias de ladrillo en todos los huecos de las calles o que edifique para evitar, por este medio, los desórdenes, escándalos y muertos que, en dichos parajes, se experimentan, y para su cumplimiento, señalarán los comisionados, a los dueños, el plazo que conceptúen⁶⁴ necesario.

13°. Ningún pobre de ambos sexos, mendicante por las calles, podrá pedir limosna sin el correspondiente pasaporte o licencia del comisionado de su distrito, so pena de un año de barranca⁶⁵ siendo hombre y, si fuese mujer, un año de cárcel; y para evitar el desorden que en este particular se padece, cuidará, el comisionado, indagar las circunstancias precisas del pobre, para concederle la licencia y, de hallar sospecha o fraude en los que indebidamente la soliciten, los arrestarán, dando cuenta, para que sufran el correspondiente castigo de vagos y polillas⁶⁶ de la república.

14°. De toda la gente vaga y mal entretenida, constando serlo por diligencias reservadas que se hagan y noticias que se tomen, se dará, por el comisionado, cuenta a este gobierno, expresando la que haya en su jurisdicción y determinando inmediatamente su seguridad, para aplicarlos donde convenga.

⁶² **inteligente:** 'perito, instruido.'

⁶³ **calzada** por acera.

⁶⁴ *conceptúen* por *conceituen* AECBA.

⁶⁵ **barranca:** la barranca del río, donde se arrojaban, o debían arrojarse, las basuras de la ciudad (Vértiz 21.05.72, 10), que tenía un oficial de guardia a cargo (Vértiz 21.05.72.14).

⁶⁶ **polilla:** "Individuo ruin y perjudicial", semejante a la polilla (RAE, *Fichero general*)

15°. En los tres cuarteles o barrios del sur, se establece, al centro de ellos, la Asamblea⁶⁷ de Caballería, en las casas de doña Clara Marques, inmediatas a la Concepción; en los del centro de la ciudad, la de Infantería, en las de don Domingo Olmos, dos cuadras de la Capilla de Nuestra Señora de la Piedad; y en los del norte, la de Dragones, en las casas del barchilón⁶⁸ Ponce de León, de la Recoleta, dos cuadras para la ciudad, a cargo de don Salvador Escola, situadas entre el Retiro y las Recoletas;⁶⁹ habiéndose colocado, estos cuarteles, en las situaciones que prometan el correspondiente auxilio, a los comisionados, patrullar el recinto y calles de sus términos, prender a los ociosos, vagos y mal entretenidos, y hacer asimismo se cumplan los bandos y demás órdenes que se hayan dados y se dieren por este Gobierno, admitiendo, en sus cuarteles, a la personas que depositen o pongan presas, los comisionados, y finalmente, a cuando conduzca a la paz y quietud de los vecinos.

16°. La distribución de barrios y personas encargadas de esta comisión es en la forma y manera siguiente.

[16.1]. Desde el tajamar,⁷⁰ al fondo de la casa de Manuel de la Mota, hasta la esquina de la de Diego Pérez, y desde la casa del Asiento hasta la esquina de don Juan de Salinas, con las calles que atraviesan, a don Vicente de Arsac y don Agustín Casimiro de Aguirre.

[16.2]. Desde la esquina de la casa de doña Juana Pezva hasta el sitio de doña Lorenza Casuso, frente del Asiento, y desde la de don Francisco Campaña hasta la esquina de la casa en que⁷¹ vive don Pedro de la Mata, a don Bernardo Sancho de Larrea y don Miguel de Tagle.

[16.3]. Desde la esquina de la casa de doña María Teresa Redon hasta el frente, y desde la esquina de la casa de don Luis Escobar, en que vive Pablo González, hasta la casa del difunto don Manuel del Arco, en que vive don Miguel de Anguiosar, a don Manuel de Escalada y don Santiago Castilla.

[16.4]. Desde la esquina de la casa del difunto don Manuel del Arco, en que vive don Juan Bautista Azcuénaga, hasta la ranchería de la Merced, y desde el sitio de don Francisco Iturrioso hasta la esquina de la casa del difunto don Juan Antonio Chauri, en que vive Juan García, a don Fernando de Arizaga y don Cecilio Sánchez.

⁶⁷ **asamblea**: 'Reunión numerosa de tropas para su instrucción o para entrar en campaña', que se convoca por un 'toque' especial.

⁶⁸ **barchilón**: 'Enfermero de un hospital.'

⁶⁹ **las recoletas**: el monasterio de Santa Catalina, correspondiente a las monjas dominicas o recoletas, y la iglesia de Santa Catalina de Siena, fundados en 1745, estaban ubicados en la manzana delimitada por las calles de la Santísima Trinidad (actual San Martín), Santa Rosa (Córdoba), San Martín (Reconquista) y Santa Catalina (Viamonte).

⁷⁰ **tajamar**: 'Zanjón abierto para amenguar los efectos de las crecidas' y el consecuente 'murallón o terraplén' que se forma al costado del zanjón al excavarlo.

⁷¹ *esquina de la casa en que: esquina de la en que* AEdilCBA.

[16.5]. Desde el sitio de doña Juana Bustos hasta la casa del negro Tomás Rodríguez, y desde el bajo del río hasta la zanja, al fondo de la quinta de don Gerónimo Matorras,⁷² a don Antonio Velasco y don Pedro Ignacio Morante.

[16.6]. Desde el tajamar de Pedro Giménez hasta la casa de Juan García, en la zanja, y desde la esquina del difunto Contreras y las calles que atraviesan, al alcalde provincial don Diego Mantilla.

[16.7]. Desde la esquina de don Francisco Gendra hasta la de la casa de don Pedro Medrano, y de la de don Melchor Abandero a la casa de Santiago Pina, a don Marcos Riglos y don Melchor Abandero.

[16.8]. Desde la esquina de la casa de doña Rosa Galain a la que fue de doña Ana San Martín, y desde la esquina del difunto don Josef Ruiz de Arellano, en que vive Francisco Santibáñez a la de don Rafael Torres y las calles que atraviesan, a don Juan de Lezica y don Manuel Lazarte.

[16.9]. Desde la esquina de Cueli, en que vive Bentura Gastañeda, hasta la de Torje de la Plaza y de la del difunto Juan Casero, en que vive Mariano Ferros, hasta el sitio sin edificar de Isidro Burgos, a don Francisco López García y don Domingo García de la Mata.

[16.10]. Desde la esquina de la casa de María Ornos, en que vive don Sebastián Melo, hasta la de don Juan Gordillo y desde la zanja y fondo de don Vicente Sebastiani hasta la zanja sin edificar de don Domingo Mata, a don Juan Gordillo.

[16.11]. Desde la esquina de Francisco Serrano, en que vive Bartolomé Seguí Mallorquín, hasta la barranca de la polvera vieja, de ésta a la en que están los ranchos de los matadores de reses, y casa lindera, al tajamar de Agustín Ávila, al capitán de dragones don Joaquín Morota y, a sus órdenes, a Francisco Abascal, Antonio Millán y Marcos Míguez.

[16.12]. Desde las atahonas de Goyo Pinera hasta la barranca, al sur, y desde la esquina de Tomás Giménez a la calle de San Cosme y San Damián,⁷³ hasta la chacara de Santo Domingo, a don Matías Flores y don Pedro Chaves.

[16.13]. Desde la zanja de la Concepción, calle de San Miguel, hasta la esquina de Carricabura, en que vive don Juan Vélez, y desde la casa de Ignacio Gutiérrez, calle de San Pablo⁷⁴ y hasta la demás Pardas, en la calle de Cabildo⁷⁵, a don Josef Azpiazu y don Bartolomé de la Mata.

[16.14]. Desde la esquina de Macial, en que vive don Manuel Fernández, calle de San Miguel, hasta la casa de Agustín Ojeda, calle de San Pablo, hasta la esquina de don Juan

⁷² **zanja de Matorras:** conocido como Tercero del medio

⁷³ **calle de San Cosme y San Damián:** actual Cerrito - Lima.

⁷⁴ **calle de San Pablo:** actual Talcahuano - Santiago del Estero.

⁷⁵ **calle del Cabildo:** actual Hipólito Yrigoyen.

de la Peña, que habita Gregorio de Suárez, a don Fernando Caniedes y don Francisco Gómez.

[16.15]. Desde la esquina de Fanecas, en que vive don Grancisco Congé, calle de San Miguel,⁷⁶ hasta la de Antonio Díaz, nombrada de Vallena, y desde la de la de don Rafael Martínez, calle de San Pablo,⁷⁷ hasta la de Santiago,⁷⁸ el confitero, junto a la zanja, a don Pedro Amarita y don Pedro Velarde.

[16.16]. Desde la esquina de la casa de don Félix Sanches a la quinta de don Juan Gregorio Zamudio, y desde ésta a la de don Josef Antonio Flarola, a don Antonio Morales y don Antonio Chandategui.

A todos los cuales comisionados, juntos y a cada uno, para los asuntos que van expresados en este bando, usando de las facultades que en mí residen, y en nombre de Su Majestad, que Dios guarde, les confiero cuanta jurisdicción económica es, por derecho, necesaria, privativa y absoluta, sin que en ella puedan ser inquietados por ninguna de las justicias, quedando únicamente sujetos a este gobierno, a quien darán cuenta de todas las dudas que les ocurrieren, o de los medios que juzgaren oportunos.

Y para que todos los vecinos y residentes en esta ciudad, cumplan y obedezcan cuanto va mandado, se publicará, por bando, en los parajes públicos y acostumbrados.

Que es fecho en la ciudad de la Santísima Trinidad y puerto de Santa María de Buenos Aires, a veintiuno de mayo de mil setecientos setenta y dos.

Juan Joseph de Vértiz

Por mandado de Su Señoría, Joseph Zenzano, escribano real, público y de gobierno.
Joseph Zenzano

Juan Joseph de Vértiz [1719 - 1799], vigésimo noveno y último gobernador de Buenos Aires [1770 - 1776]. 01.12.1774. Carta de remisión al Cabildo (02.12.1774) y bando de buen gobierno sobre la iluminación, AECBA, libro XXXVI; serie III, tomo V, páginas 178 - 186.

La continuada serie de los frecuentes robos, muertes y otros excesos que se cometían en esta ciudad al abrigo de la oscuridad de la noche, sin que el cuidado de las patrullas, celo de las justicias y cabos militares pudiese evitarlos ni verificar la aprehensión de los delincuentes, que quedaban impunes, me hizo reflexionar los medios oportunos a contener estos perjuicios al público y meditar el establecimiento de una iluminación a ejemplo de las ciudades más principales de Europa. Y habiendo comisionado al teniente de rey de esta plaza, para que tratase el asunto con los alcaldes ordinarios y síndico

⁷⁶ **calle de San Miguel:** actual Tacuarí.

⁷⁷ **calle de San Pablo:** actual Salta.

⁷⁸ [calle de] **Santiago:** actual Tucumán.

procurador general, con quienes acordé el medio de promoverla, se ha dado principio a tan ventajosa y útil providencia, con satisfacción de todo este pueblo que distingue las ventajas que producirá a su comodidad quietud y seguridad. Y para su conservación perpetuo he determinado publicar el bando de que incluyo, a vuestra señoría, testimonio a fin que, haciéndolo constar en sus libros capitulares, se encargue ese Ilustre Ayuntamiento en el cuidado de contribuir, por su parte, a su exacto cumplimiento, dándome aviso de estar, usía, en esta inteligencia.

Nuestro Señor guarde a vuestra señoría muchos años.

Buenos Aires, dos de diciembre de mis setecientos setenta y cuatro.

Juan José de Vértiz

Don Juan Joseph de Vértiz y Salcedo, caballero comendador de Puertollano en la orden de Calatraba, mariscal de campo de los reales ejércitos, gobernador y capitán general de esta provincia del Río de la Plata, etcétera.

Por cuanto se han publicado distintos bandos de buen gobierno, propendiendo, en ellos, al bien público de esta ciudad, sus vecinos y moradores, sin que hayan sido bastante para el debido remedio y su observancia, ordeno y mando, por el presente, a todos, los guarden y cumplan, y a más⁷⁹ los capítulos que se expresarán en éste, en lo que no se oponga a aquellos, y son los siguientes.

[1º]. Que cada comisionado de gobierno cuide, con particular celo, la observancia de lo mandado tocante a la limpieza de calles, exigiendo, a los contraventores, la multa de cuatro pesos por cada vez que incurran en falta, entendiéndose que el dueño o habitante de casa, tienda o cuarto debe tener limpia su pertenencia e incurrir en la citada pena si, pasadas veinte y cuatro horas, no cumple con su obligación, sin que a nadie sirva de disculpa alegar que otros han arrojado basuras en su pertenencia. Las basuras se arrojarán en las zanjas de norte y sur, por donde desembocan las aguas llovedizas⁸⁰ de la ciudad, y no en otra parte; pena, por cada vez, al contraventor, de cuatro pesos, que, si fuere esclavo, se exigirá a su amo, como que éstos deben celar de que cumplan con tan importante objeto de la limpieza, bajo la misma multa y plazo, a más tardar, de veinte y cuatro horas. Será de la obligación del dueño o habitante de la casa, tienda o cuarto, dar cuenta al comisionado de su distrito, de cualquier animal muerto que se encuentre en su pertenencia, para que, pasando, el comisionado, aviso al sargento mayor de la plaza, tome éste providencia de mandar presidiarios que lo entierren fuera de la ciudad.

[2º]. Que cada comisionado tome razón, en su distrito, de los huecos y cercos de tunas que hubiese en él, como también de las casas o paredes que amenacen ruina y pase noticia a este gobierno, para que tome la providencia que corresponde en observancia de lo mandado antes sobre el particular.

⁷⁹ **a más:** además de.

⁸⁰ **agua llovediza:** 'agua de lluvia'.

[3º]. Que los dueños de las casas o cuartos de alquiler, siempre que se verifique la traslación a otro barrio, del inquilino o inquilinos den cuenta a su alcalde de barrio, como se tiene mandado, so pena de veinte y cinco pesos y bajo la misma multa lo practiquen los del barrio adonde se muden, al alcalde de él.

[4º]. Que ninguno tenga, en la calle, amarrado animal alguno, haciendo pesebre⁸¹ de ella, so pena, el que contraviniere, de cuatro pesos por cada vez o perdimiento del animal.

[5º]. Que ningún carpintero ni otra persona tenga, en la puerta, vereda⁸² de su casa, o calle, maderas, por lo que ocupan y embarazan el franco tránsito; pena de cuatro pesos al que por la por la primera vez contraviniere, y veinte si reincidiere, dándose de término quince días, que se contarán desde la publicación de este bando, pasados los cuales, se exigirá la multa.

[6º]. Que en toda la ciudad se prohíbe haya ni se levante rancho ni otra pieza de paja, por lo ocasionados⁸³ que son, esta clase de edificios, a incendios, y los perjuicios que podrían seguirse, y los que hubiere dentro de la ciudad, dispondrán, los comisionados de gobierno, se deshagan o trasladen a extramuros,⁸⁴ compeliendo a los dueños y exigiendo, en caso de resistencia o demora fuera de propósito, veinte y cinco pesos de multa.

[7º]. Que, para evitar la confusión, desórdenes y perjuicios que resultan de la multitud de gente que concurre con ocasión de algún incendio en alguna casa, deberán, a la señal de fuego, acudir, a más de la justicia ordinaria y tropa, el comisionado de aquel distrito y los más inmediatos, quienes tomarán las providencias conducentes para cortar⁸⁵ y apagar el fuego, obligando, a los carpinteros, albañiles y aguateros, a la asistencia con los correspondientes instrumentos a su oficio,⁸⁶ bajo la pena, al que contravenga, de diez pesos por la primera vez y, reincidiendo, veinte pesos; y los amos de los aguateros y, sin excepción, todos los habitantes del distrito donde esté el fuego, por sí o por sus criados,⁸⁷ serán obligados, bajo la misma multa, a hacer conducir agua de los pozos de sus casas o del río, en barriles o vasijas que tengan, a fin de evitar cunda el incendio, en que universalmente se interesa toda la ciudad.

[7º]. Que siempre que cualquiera justicia o comisionado pida auxilio al vecindario para actual alguna prisión o evitar alguna pendencia u otro inconveniente, deberán dárselo prontamente, con sus armas, según el caso lo pida, bajo las penas, al que se le notase

⁸¹ **hacer pesebre:** convertir un espacio en lugar para que se alimenten los animales.

⁸² **vereda:** uso por acera

⁸³ **ocasionado:** 'expuesto a peligros.'

⁸⁴ **extramuros:** 'Fuera del recinto de una ciudad.'

⁸⁵ **cortar el fuego:** 'detenerlo'.

⁸⁶ *con los correspondientes instrumentos a su oficio:* con los instrumentos correspondientes a su oficio.

⁸⁷ **criado:** por lo común es eufemismo por esclavo, aunque en ocasiones se reserva para éste la denominación de "criado de color", ver capítulo 16º de este bando.

omisión o repugnancia, de doce pesos y lo demás a que, conforma la clase de desobediencia, se hiciese responsable.

[8º]. Que, en cada distrito, podrán, los comisionados, nombrar un ministro que sirva las funciones anexas a su oficio, al que, en virtud del nombramiento de los correspondientes comisionados y aprobación de este gobierno, se le liberará de todo otro servicio, satisfaciéndole su trabajo de las multas que se exijan, de que llevarán cuenta formal los comisionados, para darla, jurada, a este gobierno, siempre que le pida y, precisamente, cada año, y de no alcanzar al efecto las multas, o no tendrán ministro y, de tenerlo, lo satisfarán de su peculio, según conviniese, según disposición que se deja a su arbitrio.⁸⁸

[9º]. Que, las noches que tengan por conveniente, harán sus rondas, los comisionados en sus distritos y, para que les acompañen y puedan ejecutar las prisiones de los vagos, ociosos, mal entretenidos o agresores, nombrarán, por su turno, a dos o tres vecinos, quienes tendrán obligación de acompañarles con sus armas, y ninguno podrá excusarse, que no sea con legítimo motivo, pues todos se interesan en la quietud pública, bajo la pena, al que faltare, de tres pesos de multa por la primera vez y doce siempre que reincida.

[10º]. Que, para extinguir la escandalosa costumbre de bañarse de día al frente de la ciudad, personas de ambos sexos, será del cuidado de los comisionados, procurar el evitar semejante desorden, aplicando, a los contraventores, las penas impuestas en el bando promulgado anteriormente y, de contado,⁸⁹ el perdimiento de la ropa que se les encuentre, a fin que, con el escarmiento, se corrija tan pernicioso abuso.

[11º]. Que todos los médicos y cirujanos, inmediatamente que fallezca alguna persona hética,⁹⁰ física⁹¹ o de cualquiera enfermedad contagiosa, sean obligados, bajo la multa de cien pesos, a dar cuenta a la justicia ordinaria, para que ésta tome la providencia de mandar quemar la ropa y muebles que se considere contagiada, para evitar, por este medio, los considerables inconvenientes que se siguen.

[12º]. Que, bajo la misma multa, estarán obligados, todos los médicos y cirujanos, a dar cuenta a los oficiales reales, luego que, llamados para asistir algún enfermo extranjero, reconozcan que pelagra su vida, sin aguardar a que fallezca, verificándose lo cual, practicarán la misma diligencia. La propia obligación tendrán con los que mueren abintestato, aunque sean españoles, dando parte al juez o jueces que correspondan.

[13º]. Que, siendo tan importante la conservación y uso de los faroles de la nueva iluminación que se va estableciendo en las calles principales de esta ciudad, por el bien general que resulta todos sus habitantes, se declara, a los comisionados de barrio, la

⁸⁸ *arbitrio*: *adbitrio* AECBA, forma documentada en Lope de Vega, aunque poco usada (RAE, *Fichero general*).

⁸⁹ **de contado**: 'al instante'.

⁹⁰ **hético**: 'físico'.

⁹¹ **físico**: 'Pertenciente o relativo a la constitución y naturaleza corpórea.'

facultad de nombrar, en cada cuadra de sus respectivos cuarteles, un primer comisario de faroles y un segundo que le suceda⁹² en ausencias y enfermedades, para cuidar de la puntual observancia y cumplimiento de lo que se manda en este particular, y que los que hayan de elegir, sean los que vivan en casa propia o los de más autoridad y respeto, sin que se pueda ninguno excusar a administrar este cargo, so pena de que se les impondrá la correspondiente.

[14º]. Que estos comisarios distribuyan el gasto del alumbrado con equidad entre los vecinos y moradores de las aceras⁹³ de la cuadra a su cargo, y nombren, para el cuidado de encender el faro, todas las noches, en punto de la oración, al vecino, tendero, pulpero o otro cualquiera individuo que esté situado más inmediato al farol, imponiendo la multa que se tenga por conveniente al que se le nombre para este cargo y se excusase a encenderlo.

[15º]. Que cada individuo a quien se le señalare el cuidado del farol, lo ha de limpiar, al menos una vez a la semana, para que la luz sea más clara; y que, cuando lo encienda, saque la palomilla⁹⁴ del fierro hacia afuera, dejándola asegurada con la aldaba⁹⁵ larga que ha de enganchar precisamente en el agujero,⁹⁶ y por las mañanas, lo más temprano que sea dable y, lo más tarde, a las siete en verano y a las ocho en invierno,⁹⁷ ha de arrimar dicha palomilla hacia la pared, dejándola enganchada y segura con la aldabilla chica, de forma que quede, el farol, sin riesgo de que los vientos lo muevan, bajo de la pena de un peso por cada vez que se note algún descuido, y que para colocar la vela encendida en el farol, se saque fuera la cazoleta⁹⁸ del candelero y, afirmada en ella, la vuelvan a poner en el mechero, a fin de que no opriman el farol, cuando la pongan, y obviar el que, por esta causa, se rompa, teniendo cuidado de cerrarlo bajando el pasador de alambre de la portezuela, que la reúne por su tiro y no por fuera de él, por que no quede abierto.

[16º]. Que al criado de color que rompa algún farol al tiempo de encenderlo, de limpiarlo o retirarlo a la pared,⁹⁹ se le impongan cincuenta azotes por la malicia que puede llevar, en ello, contra el amo, y que a éste, a quien correspondía encenderlo, se le pene en componerlo a satisfacción del comisionado de la cuadra; pero a cualquiera otro, sin excepción de persona, sexo, edad ni calidad, y a los carreteros, peones y demás individuos del pueblo o fuera de él, que rompan, con malicia o sin ella, se les multe en diez pesos para el farol y, si el daño trasciende a la palomilla, en cinco pesos más, para reponer uno y otro, haciéndolos exigir prontamente, el comisionado de la cuadra donde

⁹² *suceda: subceda* AECBA.

⁹³ *acera: zera* forma registrada, RAE, *Fichero general*. Habitualmente, los textos recogidos usan 'acera', aunque algunos pocos de los más tardíos, prefieren el argentinismo 'vereda' que originalmente significa 'Camino angosto formado comúnmente por el tránsito de peatones y ganados.

⁹⁴ **palomilla:** 'Tuerca con dos extensiones laterales en que se apoyan los dedos para darle vueltas.'

⁹⁵ **aldaba:** traba.

⁹⁶ *agujero:* agujero AECBA.

⁹⁷ *invierno:* ybierno AECBA.

⁹⁸ **cazoleta:** 'Receptáculo pequeño que llevan algunos objetos.'

⁹⁹ *pared:* parez AECBA.

suceda, para este fin; pero si se reconociere malicia en el actor, lo prenderá y se dará cuenta para imponerle las penas correspondientes a su exceso.

[17º]. Que el dinero de las multas se deposite donde se juzgue conveniente, para invertirlo en el reparo¹⁰⁰ de faroles nuevos, o composición¹⁰¹ de otros para en los casos de que, por algún incidente de tormenta de piedra, padezcan algunos de los cuales, siempre que los encargados del cuidado de cada farol puedan ponerlo a cubierto y reparo de este peligro, ya sea bajándolo o fijándole delante, por el lado que viene el viento y la tormenta, algún parapeto de carnero o lienzo forrado de lana o pajón¹⁰² de las cubiertas de botijas¹⁰³ que vienen de Mendoza, o lo que parezca más fácil, o pronto a engancharlo por medio de una caña u horquilla, del remate de fierro donde pende el candado; lo harán sobre qué providenciarán los comisarios lo más conveniente a que no padezcan los faroles, en este caso, y a su conservación.

[18º]. Que, cuando ocurra alguna nueva obra, ninguno pueda sacar el farol de la pared sin licencia del comisario, pena de diez pesos y que, concluida la obra, lo vuelva [a] asentar a su costa, con intervención del mismo comisario, en el mismo paraje.

[19º]. Que los comisarios de cada cuadra celarán puntualmente el cumplimiento de la obligación de los individuos que viven en la de su cargo, y los alcaldes de barrio igualmente vigilarán sobre la de los comisarios quienes no dispensarán en la exacción¹⁰⁴ de la multa de un peso, establecida sobre las faltas que se adviertan en los que les toquen el cuidado del alumbrado, que quedan advertidas, como de que la vela que ponga sea antera, que el farol esté limpio y fijado en las aldabillas. Debiendo todos, respectivamente, obedecer lo que se manda por dichos alcaldes y comisarios de faroles en este asunto;¹⁰⁵ y los comisarios llevarán razón de las multas que exijan, para la entrega de ellas al tesorero nombrado, don Manuel Rodríguez de la Vega, o al que se nombrare, al fin de cada mes, cogiendo recibo por el que se les hará cargo, cada año al ajuste de cuentas, y entregando éste al contador que se nombrará a este fin.

[20º]. Las justicias ordinarias, cabos militares, patrullas que rondan de noche, si notaren algún defecto en el cumplimiento de lo que queda expresado, exigirán, los primeros, la multa que sea correspondiente al defecto, y entregándola al dicho tesorero, darán cuenta a este gobierno, dándola, el multado, al comisario de su cuadra, de lo que le han exigido, para que haga el debido asiento y recoja recibo del tesorero; y los demás tomarán razón y darán parte a este gobierno, para que se proceda a la misma diligencia.

[21º]. Que, de los capítulos de este bando se saquen copias simples, certificadas por el escribano de gobierno y se le entregue una a cada comisario de cuadra, para que se

¹⁰⁰ **reparo**: 'acción de precaver un daño o perjuicio.'

¹⁰¹ **composición** usado por 'reparación'.

¹⁰² **pajón**: 'Caña alta y gruesa de las rastrojeras.'

¹⁰³ **botija**: 'Vasija de barro mediana, redonda y de cuello corto y estrecho.'

¹⁰⁴ **exacción**: 'Acción de exigir impuestos, prestaciones, multas, deudas, etcétera.'

¹⁰⁵ *asunto*: *asumpto* AECBA. Forma frecuente hasta el siglo dieciocho (RAE, *Fichero general*).

autorice,¹⁰⁶ y le sirva de título y nombramiento de la jurisdicción que ejerza sobre los individuos de la de su cargo; y cuando se ausente o esté indispuerto, la pase a su segundo para el mismo fin, o al que se nombrare en su lugar, conservándola de unos en otros para la inteligencia de todos.

Y para el efectivo cumplimiento de lo que ha mandado, y que ninguno alegue ignorancia, se publicará, por bando, en la forma acostumbrada.

Buenos Aires, primero de diciembre de mil setecientos setenta y cuatro.

Yo, el escribano de gobierno, salí de la Real Fortaleza de esta ciudad, acompañado de la tropa que se destinó, y a son de cajas de guerra y por voz de pregonero, hice publicar el bando antecedente en los parajes públicos y acostumbrados, de que doy fe.

Joseph Zenzano

Concuerta con el bando original de su contexto,¹⁰⁷ a que me remito, y en virtud de orden de Su Señoría, doy la presente que signo y firmo en Buenos Aires, a dos de diciembre de mil setecientos setenta y cuatro años.

[Lugar del signo]. José Zenzano, escribano real, público y de gobierno.

Concuerta con la carta original y bando que, en testimonio, ha remitido el señor Gobernador a este Ilustre Cabildo, a que me remito y, en virtud de lo acordado, se copió en este libro, en Buenos Aires, a veinte de diciembre de mil setecientos setenta y cuatro años.

Pedro Núñez, escribano público y del cabildo.

Joseph Antonio Ibáñez, procurador síndico general de Buenos Aires. 11.02.1780. Representación al Cabildo de la ciudad, AEdilCBA, número 10, páginas 49 - 51.

Muy ilustre Cabildo, Justicia y Regimiento:

El Procurador Síndico General de esta Ciudad dice que está mandado, por auto de buen gobierno de 21 de mayo del año pasado de 1772, publicado, y otros siguientes, que no se arrojen inmundicias por las calles; que se tengan, por los vecinos, aseadas; barridas [y] compuestas las veredas; reparados sus pantanos; que no se aten cabalgaduras de asiento en ellas, ni se mantengan maderas ni otras cosas que estorben el tránsito; que se cierren los huecos que hay en los sitios, principalmente en el centro de esta ciudad, para precaver al público de muchos perniciosos, porque todos son interesados en que las calles no estén inmundas, por evitar una peste; que la vereda tenga aseo para que transite la gente; que nadie eche basura ni despojos de cocina, lana podrida, carnes ni

¹⁰⁶ **autorizarse:** Evidenciar alguien facultad o derecho para hacer algo.

¹⁰⁷ **contexto:** 'Orden de composición o tejido de un discurso, de una narración, etcétera.'

otra cosa perjudicial y lo saquen fuera, para evitar muladares¹⁰⁸ que causen corrupción; que se maten los perros, así en esta ciudad y sus cercanías como en la campaña, con especialidad en ésta, en el tiempo preciso de las pariciones; que los negros y demás que proveen agua al pueblo, no la recojan de las inmediaciones a la ciudad sino que ocurran menos al paraje que llaman Las Catalinas; con otras cosas que dieron mérito y justo motivo a estas disposiciones gubernativas, debido, todo, al Excelentísimo Señor Virrey actual, y demás sus antecesores.

El Procurador Síndico ve, por la experiencia, que lejos de tener efecto tan justas y útiles providencias al beneficio común, todas ellas se miran con un abandono que apenas se dará ejemplo. Vuestras Señorías tienen a la vista que abusen las calles de inmundicias de toda clase de corrupción; que por maravilla se ve un vecino que, el frente de su casa, se barra y saque las basuras a las barrancas, echando, por lo general, los despojos de los oficios mecánicos; el pueblo está cubierto de lanas podridas y otros fragmentos inmundos; están sin cerrar muchos huecos; las cabalgaduras se atan a las veredas; éstas se hallan, en la mayor parte, descompuestas; las calles embarazadas, con palos, para el libre tránsito y llenas de riesgos; los perros son sinnúmero, y mucho más en las campañas, según los informes que al Procurador Síndico se le han hecho; los negros aguateros provén el agua de donde se les da la gana, subiendo su precio de medio real [por] carga, cuando les parece, a un real o más, como sucede en el tiempo presente; siendo lo más lastimoso que la plaza, centro principal del comercio, esté ocupada por los que llaman mercachifles, con sus tendejones¹⁰⁹ en medio de ella, sirviendo de impedimento a las carretas, cabalgaduras y el tránsito preciso, que debe tener franco todo el pueblo, cuando esta especie de mercaderes, ya que se les permiten sus tiendas portátiles, no se les debía tolerar, allí, su residencia sino arrimados a las paredes, para que fuesen útiles y no perjudiciales al mismo tránsito del mismo pueblo

De modo que, sobre unos y otros puntos comprendidos¹¹⁰ en esta representación, se hace preciso tomar algún eficaz remedio, porque, si parece regular que se miren con tanto abandono las respetables providencias de los superiores, ni que se permita que, por su inobservancia, se sigan tan imponderables perjuicios al pueblo, expuesto a una peste.

El Síndico Procurador conceptúa que la falta de cumplimiento en estas providencias gubernativas, proviene de que no hay estímulo alguno para que se cele su observancia, porque los ministros de justicia, a quienes está encargado, no pueden, a la verdad, ocurrir a cuanto se ofrece, y así es necesario abrazar algún temperamento, por el cual lleguen, otras providencias, a tener efecto;

y haya, el Procurador, que, fuera de esto, [es] preciso encargar el celo y observancia de ellas, a toda especie de ministros públicos, sean de la clase que se consideren; contempla también necesario que este encargo se cometa, a más de aquellos y los comisarios de cada barrio, o alguna persona celosa de cada cuadra, con la obligación y

¹⁰⁸ **muladar:** 'Aquello que ensucia o inficiona.'

¹⁰⁹ **tendejón:** 'Tienda pequeña' y, como indica el texto más adelante, portátil.

¹¹⁰ *comprendidos: comprendidos* AEdilCBA.

facultad de que, a cualesquiera contravención, se la pueda, por pronta providencia, arrestar y dar parte a la justicia;

y asimismo gravar a este mismo contraventor, sus amos o aquellos bajo cuya dirección sirvan, con una multa pecuniaria aplicada, por tercias partes, a la obra pía de Niños Expósitos, del aprehendor,¹¹¹ y denunciante, de este modo habrá algún estímulo que compela, cuando no sea más que por su propio interés, del celo y cumplimiento de estas tan justas disposiciones, publicándose por bandos para que llegue a noticia de todos y no pueda alegar ignorancia, ninguno.

Vuestras Señorías, sin embargo de esta representación tomarán aquella providencia que conceptúen más oportuna.

Buenos Aires y febrero 11 de 1780.

Joseph Antonio Ibáñez

Carlos III [1716 - 1778]¹¹², Rey de España [1757 - 1788]. 06.10.1778. Real cédula sobre los alcaldes de Madrid, AEdilCBA, número 19, 42, páginas 146 - 154.

Don Carlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, etcétera.

A los de mi consejo, presidentes y oidores de las mis audiencias,¹¹³ alcaldes mayores y ordinarios, y otros cualesquiera jueces, justicias, ministros y personas de todas las ciudades, villa y lugares de estos, mis reinos y señoríos, de cualquier estado, calidad o condición que sean, a quien, lo contenido en ésta, mi cédula, toca, o tocar puede, en cualquier manera.

Sabed que, habiéndome propuesto el Conde de Aranda,¹¹⁴ Presidente de mi Consejo, los medios de mejorar el gobierno y administración de justicia en la corte, dividiendo a Madrid en ocho cuarteles, para cuya demostración y cotejo en¹¹⁵ el pie¹¹⁶ actual de once, me presentó dos planos de la villa de Madrid, demarcados según ambas distribuciones e iluminados¹¹⁷ para la más clara inteligencia; formación de dos salas de alcaldes para la vista de pleitos; creación de comisarios de barrios; y otros puntos, fui servido remitir esta propuesta del mi consejo, con los citados planos, para que se examinase en él, como el mismo Conde Presidente expresaba y me consultase, en su inteligencia, lo que se le ofreciese y pareciese, a cuyo efecto, por el mi consejo, se pidió

¹¹¹ *aprehendedor*: *aprehendor* AEdilCBA, se repone esta forma, ausente en DRAE, por similitud con 'aprendedor'.

¹¹² Carlos III, fue denominado "el mayor alcalde de Madrid".

¹¹³ *audiencias*: obediencias AEdilBA.

¹¹⁴ Conde de Aranda: Pedro Pablo Abarca de Bolea (1719 - 1798), décimo conde de Aranda, fue Presidente del Consejo de Castilla (1766 -1773).

¹¹⁵ **en**: con.

¹¹⁶ **pie**: planta.

¹¹⁷ **iluminar**: 'dar color'.

informe a la sala de alcaldes de mi casa y corte; y con vista del que ésta ejecutó y de lo que expuso, sobre todo, mi fiscal. Reconocido el asunto con la detenida reflexión que exige tan importante materia, en consulta del 19 de septiembre próximo [1778] me hizo presente su parecer y, conformándome con él enteramente, por mi real resolución a la citada consulta, que fue publicada y mandada cumplir por el, mi consejo en 3 de este mes, he venido en resolver y mandar lo siguiente.

7º. 1. En cada cuartel se establecerán, según lo propone el Conde Presidente, ocho alcaldes de barrio, con este nombre, que sean vecinos honrados, y su elección se ejecutará por cuarteles, en la misma conformidad que la de los comisarios electores de los diputados y personero del común, los cuales subdividirán entre sí el distrito de su cuartel y matricularán todos los vecinos y los estantes y salientes, celando la policía, el alumbrado, la limpieza de las calles y de las fuentes; atenderán a la quietud y orden público; y tendrán jurisdicción pedánea¹¹⁸ y para hacer sumarios en casos prontos, dando cuenta incontinenti,¹¹⁹ con los autos originales, al alcalde del cuartel para que éste los pueda continuar, según su naturaleza; y también se encargarán de la recolección de pobres, para dirigirlos al hospicio, y de los niños abandonados, para que se pongan a aprender oficio o servir; con las demás facultades que se expresarán en la instrucción que se les forme por el, mi consejo, y se les entregará para su gobierno, en la cual se les encargará también el particular cuidado y vigilancia contra los vagos, ociosos y mal entretenidos.

7.2. A fin de que sean conocidos y nadie pueda dudar de sus facultades y jurisdicción, podrán usar de la insignia de un bastón de vara¹²⁰ y media de alto, con puño de marfil. Declarando, como declaro, que estos empleos se deben reputar como actos positivos, y honoríficos de la república y que se piden¹²¹ como tales en el ayuntamiento de Madrid, asentando los libros capitulares, sirviendo, en adelante, a sus familias para pruebas y otros casos de honor.

Consejo de Su Majestad. 21.10.1778. Instrucción sobre los alcaldes de barrio de Madrid, AEdilCBA, número 19, 43, páginas 155 - 162.

En la villa de Madrid, a 21 de octubre de 1778 años, los señores del Consejo de Su Majestad, en consecuencia de lo prevenido en el capítulo séptimo de la real cédula de seis del presente, dijeron que debían de mandar, y mandaron, que, por los alcaldes de

¹¹⁸ **jurisdicción pedánea:** 'la del alcalde de barrio que sólo podía entender en negocios de escasa cuantía, castigar faltas leves y auxiliar en las causas graves al juez letrado.'

¹¹⁹ **incontinenti:** 'prontamente, al instante.'

¹²⁰ **vara:** Medida de longitud usada, con valores diferentes, en España, Portugal y sus posesiones de América y la India; en Castilla equivalía a tres pies u ochocientos cincuenta y cinco milímetros (Doursther).

¹²¹ **pedir:** 'Exigir algo como necesario o conveniente.'

barrio que en ella se estableces, y demás a quien corresponda, se observe la instrucción siguiente.

1. La ejecución de esta cédula empezará por la subdivisión que cada alcalde de cuartel debe hacer de los ocho barrios del suyo, designándolos¹²² por números de manzanas enteras.

2. Ha de hacerse anual elección de estos alcaldes de barrio, por los vecinos del respectivo, ante el alcalde de casa y corte¹²³ de su cuartel, guardando, en la elección, la misma forma que se observa para diputados y personeros del común, y practicándose precisamente desde principio de diciembre hasta navidad, para ser publicada y aceptada por los electos, puedan jurar y tomar posesión de sus empleos en el día primero de enero siguiente, en el ayuntamiento de Madrid, como se manda en la real cédula de 6 del corriente. Si alguno de los electos tuviese su justo y convincente motivo para solicitar que se le releve, por aquella vez, del encargo de alcalde de barrio, lo harán presente al alcalde del cuartel, presidente de elección, y éste podrá dispensarlos,, siendo evidente e indispensable la causa, mas, cuando no lo fuese, proveerá que subsista la elección, y entonces, no conformándose el interesado, podrá, solamente, recurrir al señor presidente, para que, informado también del alcalde del cuartel e, instruido de las circunstancias que medien, resuelva el caso, y en el de admitirse la excusa, se entenderá recaída la elección [en] el que hubiese tenido más votos¹²⁴ en su favor, sucesivamente.

3. Para que estos alcaldes de barrio sean conocidos y respetados de todos, sin que se pueda alegar ignorancia de su persona ni dudarse de sus facultades, usarán de la insignia de un bastón de vara y media de alto, con puño de marfil, en todo igual al que, por modelo, existirá en el ayuntamiento de Madrid, y si acaso, por ausencia o enfermedad de uno de los alcaldes de barrio, el alcalde de corte de cuartel tuviese por conveniente encargar interinamente aquel ejercicio a otro vecino del mismo barrio¹²⁵ encargar interinamente a otro vecino del mismo barrio, tuviese por conveniente, el alcalde de corte de cuartel, aquel ejercicio, lo hará juramentándolo primero de haberse bien y exactamente, aunque sea por cortos días, y el interino usará del bastón de insignia del propietario, para que conste su persona y substitución.

4. El alcalde del cuartel entregará a cada alcalde de barrio una descripción expresiva y clara de las calles y manzanas de su demarcación, como distrito que le queda asignado.

5. El alcalde de barrio, en la parte que se le asigne, ha de matricular a todos los vecinos que vivieren en el mismo, con la expresión individual de sus nombres, estados, empleos u oficios, número de hijos y sirvientes, con sus clases y estados. Para ello especificará

¹²² *designándolos: designándolo* AEdilCBA.

¹²³ **alcalde de casa y corte:** 'Juez togado de los que en la corte componían la sala llamada de alcaldes que juntos formaban la quinta sala del Consejo de Castilla.'

¹²⁴ *votos: vistos* AEdilCBA

¹²⁵ *el alcalde de corte de cuartel tuviese por conveniente encargar interinamente aquel ejercicio a otro vecino del mismo barrio: encargar interinamente a otro vecino del mismo barrio, tuviese por conveniente, el alcalde de corte de cuartel, aquel ejercicio* AEdilCBA.

cada casa bajo la numeración con que está demarcada por la casa del aposento, y en las que hubiese más de una familia, distinguirá éstas por pisos y habitaciones, previniéndoles que, en caso de mudarse de casa, bien sea en el mismo barrio u otro, deba, el vecino, darle aviso. En las casas de grandes¹²⁶ y ministros de cortes extranjeras, se practicará la matrícula por relación firmada de sus mayordomos, y en la numeración de habitantes, se comprenderán también los criados seculares de casas religiosas, templos, hospitales, etcétera.

6. Igualmente harán asiento exacto de las posadas¹²⁷ y mesones¹²⁸ públicos, y con la mayor prolijidad de las que llaman secretas,¹²⁹ expresando los posaderos, mesoneros, sirvientes y huéspedes estables que hubiese en ellas, de dónde son naturales y vecinos, en qué día, mes y año llegaron o entraron en aquellas posadas, imponiendo a los mesoneros y posaderos públicos y secretos, que, en el día en que salga de su posada alguno de los huéspedes, o entrase otro, hayan de enviar, al alcalde de barrio, una razón, por escrito, del saliente o entrante, con las demás noticias que pudiesen dar, como si supiese que el sujeto, dejando su posada, no salga de Madrid, sino que se mude a otro albergue, para que, avisando al alcalde de aquel barrio, haya, de esta suerte, una comunicación mutua entre los barrios y cuarteles respectivamente.

7. Sin embargo de las prevenciones contenidas en el capítulo antecedente, los alcaldes de barrio han de revistar¹³⁰ por sí mismo, frecuentemente, los mesoneros y posadas públicas y secretas del suyo, enterándose de las personas que se hallan¹³¹ en ellas, de si los posaderos cumplen con los avisos impuestos, de si los huéspedes reciben mal tratamiento, de ellos, por tanto que les pagan y convenios hechos, tomando¹³² justas providencias oportunas y haciendo las prevenciones que los casos pidan, consultando, con los que sean nuevos o dudosos, al alcalde del cuartel, como cabeza de él.

8. No es de menos importancia que se celen los figones,¹³³ tabernas,¹³⁴ casas de juego y botillerías,¹³⁵ por lo que los alcaldes de barrio, sobre tenerlas especificadas, con toda distinción, en su asiento, las visitarán a diferentes horas y repetidamente, instruyéndose del número y calidad de los concurrentes, sin excepción de clases ni privilegiados, observando qué desórdenes se cometan, qué altercados haya, y por qué motivos, como también si se cierran y desocupan, las dichas casas, a las horas que corresponda a cada una, de todo lo que informarán al alcalde de corte del cuartel, y sólo proveerán por si en lo que importe repentinamente.

¹²⁶ **grande por grande de España:** 'Persona que tiene el grado máximo de la nobleza española.'

¹²⁷ **posada:** 'Establecimiento económico de hospedaje para viajeros.'

¹²⁸ **mesón:** 'Establecimiento donde se sirven comidas y bebidas.'

¹²⁹ **secreto:** de citas.

¹³⁰ **revistar:** 'Ejercer funciones de inspección.'

¹³¹ *hallan:* *halla* AEdilCBA.

¹³² *tomando:* *tomando con* AEdilCBA

¹³³ **figón:** 'Casa de poca categoría, donde se guisan y venden cosas de comer.'

¹³⁴ **taberna:** 'Establecimiento público, de carácter popular, donde se sirven y expenden bebidas.'

¹³⁵ **botillería:** 'Casa o tienda donde se hacían y vendían bebidas heladas o refrescos.'

9. Las matrículas de vecinos, mesoneros y posadas se harán, de luego,¹³⁶ por los alcaldes de barrio, en un cuaderno maestro, con una hoja para [cada] casa, dejando todo el blanco posible para apuntar las mudanzas de entre año, entregándose, este libro, encuadernado por el alcalde del cuartel, rubricado por el escribano de cámara de gobierno de la sala, y por estos cuadernos formará, el alcalde del cuartel, su libro maestro comprensivo de sus barrios dependientes.

10. Cada uno de estos alcaldes de barrio podrá valerse de un escribano real, de los que habitaren en el suyo, para que les asista en algunas diligencias que le ocurran, de entidad, y en sumarias prontas, pagándose, por las partes, las costas que adeudaren, según arancel y, por regla general, todo escribano real, pena de suspensión de oficio, estará obligado, a requerimiento de cualquier alcalde de barrio, a asistirle y actuar en las diligencias que se le ofrezcan, aunque sea transeúnte.

11. Si, en el acto de reconocer su barrio o en otra cualquiera ocasión, hallare algunos delincuentes infraganti, dentro de su distrito o en otro cualesquiera, podrá prenderlos y ponerlos en la cárcel, poniéndose fe y diligencia del suceso, por el escribano, si a la sazón lo acompañase, o se proporcionase alguno a la vista, en cuyo defecto suplirá su relación jurada ante el alcalde del cuartel, cuando se lo participe, o auto que proveerá, buscando prontamente un escribano, para pasar al examen de testigos presenciales del caso y también sus citas, si importase, que no se confabulen ni vicie la verdad de los hechos cuya diligencia pasará inmediatamente al alcalde del cuartel.

12. Han de celar en que los vecinos cumplan los bandos de policía tocantes al alumbrado y limpieza, exigiendo las multas que previene la ordenanza, con la aplicación que se les da en ella, para cuyo caso tendrán jurisdicción económica y preventiva con los regidores, dando cuenta al corregidor directamente, en tales casos.

13. En la misma forma han de cuidar del ramo de policía, visitando y reconociendo las tiendas y oficinas públicas, para [inspeccionar] pesos, pesas y medidas, como las tabernas, hosterías, bodegones para la observancia de precios arreglados o corrientes, corrigiendo provisionalmente y evitando los excesos que hallaren dignos de remedio, y dando cuenta, al alcalde del cuartel, para las providencias mayores.

14. También cuidarán de la limpieza y buen orden de las fuentes y empedrados, penando a los contraventores con arreglo a los bandos y órdenes publicadas en estos asuntos, y, si en ambos notasen alguna necesidad de reparos, lo participarán al corregidor de Madrid, para que los disponga.

15. Como por la matrícula que deben formar, dichos alcaldes de barrio, de todos los vecinos del suyo y de los demás que entren y salgan en ellos, y por las visitas frecuentes que, en horas excusadas, han de hacer en todas la posadas públicas y secretas, adquirirán forzosamente un perfecto conocimiento de todos los habitantes de su respectivo barrio, sus empleos y oficios, es preciso que descubran los que se hallen sin destino, los mendigos, los vagos y los niños abandonados por sus padres o

¹³⁶ de luego: 'inmediatamente, sin tardanza'

huérfanos, por tanto, se les encarga muy seria y estrechamente que atiendan a todos los que se hallaren de estas clases y den cuenta al alcalde de su respectivo cuartel, para que se destinen al hospicio de los mendigos [los] que no puedan aplicarse a las armas o marina.

16. Por lo que mira a vagos y mal entretenidos, constando serlo por las diligencias que hagan y noticias que tomen de ellos, se dará, por el alcalde de barrio, cuenta al de corte, de su cuartel y, por éste, a la sala, para que se les aplique al destino que les corresponda, sumariamente, y, a la verdad sabida sin emulación, poniendo mucho cuidado en no tolerar que los mancebos y aprendices de artistas ni criados de las casas se estén por calles o esquinas, ociosos, sin atender a su trabajo y servicio, y oyendo, sobre este particular, a los amos de ellos, para corregirlos y apercibirlos, por si no se enmendasen.

17. A criaturas huérfanas y abandonadas, las remitirán al hospicio directamente, con un boletín que exprese las circunstancias de ellas, para el asiento en el libro de su entrada, firmándolo por sí, con expresión del barrio de donde se remite, a fin [de] que se les dé el destino que allí parezca más oportuno, y, en todos estos y demás casos de su inspección, se dará a los alcaldes barrio, por los alguaciles y por la tropa, el auxilio que pidieren.

18. Por la misma matrícula y demás diligencias que les van encargadas, descubrirán y se enterarán de las personas sueltas que haya en la corte, enfermas, sin disposición de curarse en sus casas, de lo que llaman el mal de San Lázaro,¹³⁷ Fuego de San Antón,¹³⁸ tiña¹³⁹ y otros accidentes contagiosos, y los harán recoger en los hospitales, como se dispone en la ley 26, título 12, libro 1 de la recopilación,¹⁴⁰ sin permitirles que anden por las calles ni pedir limosna.

19. No obstante el particular encargo que se hace a cada uno de los alcaldes de corte que tienen cuartel y los de barrio del que se les señala respectivamente, todos han de celar el cumplimiento de las providencias contenidas en los capítulos de esta instrucción y bandos de policía que en adelante se publiquen, y han de ejecutar las diligencias que en ellos se les encargan, en todos los cuarteles y barrios de Madrid donde acaezca caso repentino¹⁴¹ a su presencia,¹⁴² mas, no siendo momentáneo,¹⁴³ se comunicarán, de unos a otros recíprocamente, lo que hubieren observado por accidente, para su remedio.

20. Los alcaldes de casa y [de] corte y el teniente de esta villa, a quienes, por el capítulo 3 de la real cédula, se encarga el juzgado de familias, procederán, en sus resoluciones,

¹³⁷ **mal de San Lázaro:** lepra.

¹³⁸ **fuego de San Antón:** 'ergotismo', 'Conjunto de síntomas producidos por la intoxicación con cornezuelo de centeno.'

¹³⁹ **tiña:** 'Cada una de las enfermedades producidas por diversos parásitos en la piel del cráneo, y de las cuales unas consisten en costras y ulceraciones, y otras ocasionan sólo la caída del cabello.'

¹⁴⁰ **recopilación:** *Recopilación de leyes de estos reinos o Nueva recopilación de leyes de Castilla* es un cuerpo legal de los monarcas españoles del antiguo régimen, sancionado por Felipe II en 1567. Contiene leyes, ordenanzas y pragmáticas promulgadas entre 1484 y 1567.

¹⁴¹ **repentino:** 'imprevisto'.

¹⁴² **a su presencia:** en su presencia.

¹⁴³ **momentáneo:** urgente.

con arreglo en todo, a los dispuesto por la ley 2, título 2, libro 6 de la recopilación, absteniéndose de tomar conocimiento de oficio en otros asuntos de disensiones domésticas interiores, de padres e hijos, o de amos y criados, cuando no haya queja o grave escándalo, por no turbar el interés de las casas y desasosegar el decoro de unas mismas familias con débiles o afectados.

Y la ley que cita el capítulo antecedente [artículo 19], es como sigue.

"Ley 2. Mandamos que el criado o criada de cualquier condición o cualidad que sea, en cualquier servicio o ministerio que sirva, que se despidiere de su señor o amo, no pueda asentar ni servir a otro señor ni amo en el mismo lugar o sus arrabales, ni otra persona alguna le pueda recibir ni acoger, sin expresa licencia y consentimiento del señor y amo de quien se despidió; y que el criado o criada que lo contrario hiciere, y sin la dicha licencia y expreso consentimiento asentare con otro, esté preso en la cárcel por veinte días y sea desterrado, por un año, del tal lugar; y el que le recibiere en su servicio caiga¹⁴⁴ en pena de de seis mil maravedíes, aplicados por tercias partes; pero que, si el dicho criado o criada no se despidiere de su amo o señor, y fuere por él despedido, pueda asentar y servir a otro en el mismo lugar, conque¹⁴⁵ la persona que le hubiere de recibir, lo haga primero saber al señor o amo de cuya casa salió, para entender y saber si fue despedido o se despidió él, sobre lo cual se esté al dicho y declaración del señor de cuya casa salió. Pero bien permitimos que el criado o criada que se despidiere de su amo o señor, pueda asentar, a oficio o a jornal, en obras o labor del campo y pueda servir a otro señor o señores fuera del dicho lugar o sus arrabales, conque lo susodicho no lo hagan en fraude, y se entienda ser fecho en fraude si, dentro de cuatro meses, tornare a asentar en el mismo lugar, con amo o señor, conque lo susodicho no se entienda en los que se fueren del servicio de su amo habiendo recibido dineros adelantados o habiéndosele dado librea¹⁴⁶ o vestidos, no habiendo acabado de servir el tiempo que pusieron, los cuales puedan ser compelidos a acabar de servir el dicho sueldo y tiempo, y, yéndose antes, se pueda, contra ellos, proceder dichas penas, aunque se vayan fuera del lugar o asienten en él a oficio."

No consentirán, los alcaldes de barrio, agregadizos¹⁴⁷ en las casas o caballeriza de señores ni otra persona alguna, a título de recogerse allí, como sucede frecuentemente al abrigo de¹⁴⁸ criados conocidos, pues desde luego es natural que ningún amo guste de albergar, en su casa, gente incógnita y vagamunda, y si, en observancia de este cuidado, respondiese alguno que, con tolerancia del dueño de la casa, se abriga en ella, pasará, el alcalde de barrio, a saberlo del mismo dueño, y si lo contestase así, se le hará entender que aquel recogedizo ha de matricularse como dependiente de su casa y como de tal, ha de responder por sus excesos, si los cometiere, permaneciendo en ella.

¹⁴⁴ *caiga*: *caya* AEdilCBA.

¹⁴⁵ **conque**: 'Condición con que se hace o promete algo'; con tal que.

¹⁴⁶ **librea**: 'Traje que se da a los criados, por lo común uniforme y con distintivos.'

¹⁴⁷ **agregadizo**: agregado. Empleado adscrito a un servicio del cual no es titular.

¹⁴⁸ **al abrigo de**: 'bajo la protección o amparo de'.

21. Se excusarán procesos en todo lo que no sea grave y cada alcalde de barrio llevará un libro de fechos¹⁴⁹ en que escribirá los casos como pasaren y la providencia que tomó por sí en los prontos,¹⁵⁰ dando cuenta, después, al alcalde del cuartel o con aprobación de éste, en los que admitiesen dilación.

22. Tales libros de fechos harán fe y servirán para puntualizar los informes o reincidencias que ocurran, y así, cualquiera suposición que se advirtiese en ellos (que no se espera de personas tan honradas como los alcaldes de barrio) será castigada, aunque pasase mucho tiempo, como crimen de falsedad, debiendo, cada uno, tener presente la gran confianza¹⁵¹ de este oficio, para desempeñarla como vecino honrado.

23. Estos libros deben ser mensualmente visitados por el alcalde del cuartel y poner, en ellos mismos, decreto¹⁵² de haberlo¹⁵³ hecho, haciendo, al propio tiempo, las prevenciones que resulten de la serie de los fechos.

24. Con toda esta vigilancia que se comete¹⁵⁴ a los alcaldes de barrio,¹⁵⁵ no se les deja facultad para ingerirse caseramente en la conducta privada de los vecinos, pues, no dando, éstos, ejemplo¹⁵⁶ exterior escandaloso con su manejo ni ruidos visibles a a la vecindad, queda reservado a los alcaldes de corte del cuarte, cualquiera examen de las circunstancias, y así como se conceden tantas facultades a los alcaldes de barrio, para velar sobre la pública tranquilidad y buen orden de los habitantes del suyo, se permite, a cualquiera individuo vecino, que tenga su recurso abierto al alcalde del cuartel, para justificar su razón, en queja del alcalde del barrio, debiéndose, en todo, dirigir, los vecinos, a dicho alcalde de corte del cuartel, para que providencie lo que convenga, y únicamente al señor presidente del consejo, cuando, por aquel, no se les administre justicia prontamente y sin agravio, o en asuntos de tal reserva y gravedad que requieran semejante superior autoridad.

25. Lo referido deberán observar los alcaldes de bario, procediendo con uniformidad en todo el ámbito de Madrid, llevando, por norte de sus operaciones, la seguridad y confianza del vecino, contra toda especie de agravios, porque, si emplean, en un año, sus fatigas a tan importantes fines, otros se subrogarán, en las elecciones futuras, que les¹⁵⁷ aseguren el mismo beneficio.

Así lo mandaron y rubricaron de que certifico.

Don Ignacio Esteban de Igareda Juan Andrés de Arroyo.

¹⁴⁹ **fecho:** 'Nota que se pone generalmente en los documentos oficiales como testimonio de que han sido cumplimentados.'

¹⁵⁰ **pronto:** urgente.

¹⁵¹ **confianza:** 'Esperanza firme que se tiene de alguien'.

¹⁵² **decreto:** 'Anotar marginalmente de manera sucinta el curso se ha de dar a un escrito.'

¹⁵³ **haberlo:** *haberlos* AEdilCBA.

¹⁵⁴ **cometer:** 'Ceder sus funciones a otra persona.'

¹⁵⁵ **barrio:** *barrios*. AEdilCBA.

¹⁵⁶ **ejemplo:** *ejemplos* AEdilCBA.

¹⁵⁷ **les:** *las* AEdilCBA.

Diego de Salas, gobernador interino de Buenos Aires [15.01.1782]. Bando de buen gobierno, referido al aseo, policía y limpieza de las calles de la ciudad de Buenos Aires, AEdilCBA, páginas. 15 - 17.

Don Diego de Salas, Coronel de los Reales Ejércitos, Teniente [del] Rey y Gobernador interino de esta plaza, por ausencia del Excelentísimo Señor Virrey de estas Provincias del Río de la Plata, etcétera.

Por cuanto, por repetidos bandos está ordenado y publicado lo que se debe observar para el aseo, policía y limpieza de las calles de esta ciudad, con otros puntos interesantes al bien de la república, sin que haya surtido su debido efecto;

Por lo que ordeno y mando se observen, guarden y cumplan los expresados bandos y capítulos siguientes.

[1°.] Que ninguna persona eche basuras ni inmundicias en las calles, perros ni animales muertos, carne podrida ni otros desperdicios que ocasionan putrefacción, por el perjuicio que se sigue a la salud pública, cuidando de arrojar las dichas inmundicias afuera de la ciudad; pena de doce pesos.

[2°.] Ítem. Que los dueños o habitantes de casas tienda o cuartos, deben tener limpia su pertenencia, haciéndola barrer todos los días, bajo la dicha pena.

[3°.] Ítem. Que los pantanos que hay en varias calles, los llenen de tierra y cascote, dejándole la vertiente correspondiente para que corran las aguas, pues, según opinión de los médicos, se han experimentado epidemias de llagas y otras enfermedades, ocasionado de la corrucción¹⁵⁸ que causan las aguas detenidas con las basuras e inmundicias que arrojan en dichos pantanos; pena que se llenarán, a costa de los dueños de las pertenencias de las casas, a más de que, por su inobediencia, se les exigirán la multa, a cada vecino que corresponda, de los doce pesos expresados.

[4°.] Ítem. Que, en atención a que las calzadas o veredas, que habían en los lados de las casas, para poder transitar en tiempo de lluvias, se han demolido y desecho en la mayor parte, las refaccionen y hagan de nuevo, cada uno en su pertenencia; pena que, si pasados dos meses que, para esta obra, se señalan, no lo hubiesen verificados, se hará a costa de los dueños de dichas casas, y a más, por la inobediencia, se les exigirá la misma multa de doce pesos.

[5°.] Ítem. Que los panaderos, pulperos y ninguna otra persona, pueda tener ni tenga, en sus casas, cuartos ni corrales, acopiadas, porciones de leña de cardo, biznaga,¹⁵⁹ rama ni otra que pueda ocasionar incendio en la ciudad, y, cuando más, se les permitirá hasta sola la cantidad de cuatro pesos, y esto con las precauciones y cuidado debido a que no prenda fuego sola; pena de la responsabilidad que, por no cumplirse este mandato, se siguiese en la ciudad, y la de cien pesos.

¹⁵⁸ *corrupción*: *corrucción* AEdilCBA

¹⁵⁹ **biznaga**: cactácea que Domingo Faustino Sarmiento ubica en la pampa (RAE, *Fichero*), y que, una vez seca, era utilizada para hacer fuego.

[6°.] Ítem. Que siempre que, por alguna desgracia, se prenda fuego en la ciudad, sea la hora que se fuere, día o noche, tengan la obligación de acudir a apagarle, todos, especialmente las justicias para dar las disposiciones necesarias a obviar todo tropel y desorden. Los carpinteros y albañiles, con hachas y otros instrumentos, para cortarle, donde fuese necesario, y los aguateros o acarreadores de agua para traerla prontamente del río, bajo la misma pena de doce pesos.

[7°.] Ítem. Que, habiéndose observado, de algún tiempo a esta parte, que se rifan varias cosas, estando prohibido por las leyes y providencia de este Gobierno, ninguna persona de cualquier estado, calidad y condición que sea, pueda hacer dichas rifas, por los fraudes que de ello se comete, con perjuicio del público; pena del perdimiento de la alhaja o prenda que se rifase y de veinticinco pesos de multa.

[8°.] Ítem. Que los panaderos ni otra persona alguna pueda acopiar ni comprar porciones de trigo en la campaña, quintas ni extramuros, sin que, primero, venga a la plaza pública y se mantenga, a lo menos, veinticuatro horas para que pueda proveerse el vecindario; pena de perdimiento del que en otra forma se comprase y de cien pesos de multa.

Todos los cuales dichos capítulos se cumplirán inviolablemente, y las dichas multas se aplican, por mitad, a la cámara de Su Majestad, y Casa de Niños Expósitos; y el celo y cuidado de cuando va mandado, a los alcaldes ordinarios y de barrio y demás justicias de esta ciudad. Buenos Aires, quince de enero de mil setecientos ochenta y dos.

Diego de Salas

Por mando de Su Señoría,

Joseph Zenzano, escribano de gobierno.

Doy fe que hoy, día de la fecha, se publicó el bando antecedente en los parajes públicos y acostumbrados de esta ciudad, y dejé copia de él, en las puestas del Ilustre Cabildo. Buenos Aires, dieciséis de enero de mil setecientos ochenta y dos.

Joseph Zenzano, escribano de Gobierno.

Juan José de Vértiz [1719-1789], segundo virrey del Río de la Plata [26.06.1778 - 06.03.1784]. 16.08.1783. [Solicitud, al Cabildo, de propuesta para componer las calles y calzadas de Buenos Aires], AEdilCBA, número 19, páginas 76 - 77.

Habiendo experimentado, en mi regreso a esta capital, que las frecuentes lluvias han hecho más sensible que nunca los defectos que tiene el piso de las calles de ella, hasta el grado de intransitables, y los perjuicios que, de consiguiente, sufre el público en la subsistencia de tantos lodos aumentados y removidos por la pesada mole de las carretas, y que éstos, detenidos todo el invierno y parte del verano en algunas calles, despiden exhalaciones que deben considerarse muy nocivas a la salud pública, además del embarazo que causa para el tráfico de los habitantes de una ciudad que es hoy capital de un virreinato, y [la] concurrencia con otras consideraciones que pueden hacerse en la

Los orígenes del interés por el espacio público de Buenos Aires. Gobernadores y virreyes frente al poder capitular (1692 - 1808).

Página 34 de

materia y convencen, todas ellas, [de] la necesidad de una providencia que mejore la situación en que se halla, me ha parecido prevenir a Vuestra Señoría que, a la mayor brevedad, me proponga los medios que le dicte su celo por el bien público, para emprender su composición y la de las calzadas, que están deterioradas, teniendo siempre presente la grande dificultad del proyecto de empedrar las calles que, sabe Vuestra Señoría, he promovido varias veces por los mismos principios y que solo puede superar la sucesión de los tiempos, así como, en los presentes, se debe ocurrir inmediatamente al remedio del mal, en cuanto sea posible, persuadiéndome que sobren, a Vuestra Señoría, los deseos de evitarle, con la seguridad de hallar, en mí, todos los auxilios conducentes al fin.

Dios guarde a Vuestra Señoría muchos años.

Buenos Aires, dieciséis de agosto de mil setecientos y ochenta y tres.

Juan Josef de Vértiz

Al Cabildo, Justicia y Regimiento de la ciudad de Buenos Aires.

Cabildo de Buenos Aires. 18.08.1783. Acuerdo, libro XLV, AECBA, serie III, tomo VII, página 233.

[...]

Se abrió un pliego del excelentísimo señor Virrey, dirigido a este Muy Ilustre Cabildo, con el fin de que se le propongan los medios para emprender la composición de calles y calzadas, cuyo deterioro ha llegado a lo sumo y, habiéndose impuesto en él, acordaron los Señores se diese vista al señor Síndico Procurador General, para que expusiese lo que hallare por conveniente. [...]

Doctor Francisco Bruno de Rivarola, síndico procurador general [Exposición sobre la solicitud de propuesta remitida al Cabildo de Buenos Aires por el virrey Juan José de Vértiz]. 29.08.1783, AEdilCBA, número 19, páginas 77 - 83.

Muy Ilustra Cabildo, Justicia y regimiento.

El Procurador Síndico General ha visto el oficio que ha dirigido a Vuestra Señoría, el excelentísimo señor Virrey, sobre el importante objeto de evitar los lodazales que han hecho las continuas aguas, y de tomar las providencias más conducentes a mejorar la situación de las calles, proponiendo los medios que inspire el celo de Vuestra Señoría y que corresponde a la autoridad de esta capital; y dice

Los orígenes del interés por el espacio público de Buenos Aires. Gobernadores y virreyes frente al poder capitular (1692 - 1808).

Página 35 de

Que entre varias cosas que piden algún remedio para el beneficio común, apenas encuentra, el Procurador, otra de más urgente necesidad, porque este mal ha llegado a aquel grado en que las cosas exigen, por sí mismas, el reparo y atención de los jefes superiores. El Procurador General ha pulsado muy de cerca este negocio y conoce que sola la suprema autoridad y munificencia hacia nosotros del excelentísimo señor Virrey, puede librar a el pueblo, con sus justificadas providencias, de un mal que, después de atraernos otros mayores a la saluda, pues hace que sus moradores estemos sujetos a una absoluta incomodidad y a un defecto opuesto a la policía y sociedad del brillante número de personas que la habitan.

Vuestra Señoría bien sabe cuántos han sido los esfuerzos y aclamaciones que ha¹⁶⁰ hecho, sobre este particular, el Procurador General, las súplicas y arbitrios de que se ha valido para esto y para el remido¹⁶¹ de las entradas a esta capital que, hasta hoy, están impedidas para la introducción de los abastos, pero como todo necesitaba de providencias más serias y autorizadas de la superioridad, nada se ha efectuado, por lo que se hace preciso que, en el día, se valgo Vuestra señoría de los auxilios que nos franquea aquella nativa propensión que manifiesta, Su Excelencia, beneficiarle, Para esto el Procurador General propondrá, a Vuestra Señoría, aquellos arbitrios que le parecen más eficaces para conseguir la limpieza de las calles, evitar sus pantanos, continua corrupción y otros males a que se halla sujeto el público, para que, adoptando los que parezcan más conformes a el fin que se solicita, pueda informar a Su Excelencia.

Esta operación, le parece al Procurador que debe tener principio por la absoluta prohibición de las carretas a circular, cuyo tráfico inmoderado ha puesto a esta capital en un estado deplorable, de no haber lugar, camino, entrada, calle o paraje alguno, que no esté descompuesto con su pesada mole; y, en la necesidad de tomar una providencia que enteramente cohíba y extermine su uso: hasta el paseo público de la Alameda, que sirve al desahogo y recreo de las personas ocupadas y más caracterizadas del pueblo, nota, el Procurador General, que se ha destruido, hecho inmundo, lleno de pantanos y que su ambiente está corrompido e infestado con lodazales que éstas han hecho. El vulgo, menos instruido en los principios del buen gobierno, y a quien se le ocultan los motivos y fines de aquellas sabias disposiciones que dimanar para el arreglo de las repúblicas, reclamará,¹⁶² sin duda, por la falta del uso de las carreteras, hasta que, el mismo desengaño de las falsas ideas con que siempre se ve ocupado, le haga conocer lo útil e importante de esta providencia, y mucho más si se le subrogan¹⁶³ otros arbitrios con que suplir aquella falta.

¹⁶⁰ *ha: han* AEdiCBA.

¹⁶¹ **remido**: sustantivo construido a partir del verbo **remedir** 'volver a medir'.

¹⁶² *reclamará: declamara* AEdiCBA.

¹⁶³ **subrogar**: 'poner algo en lugar de otra cosa.'

Por ahora, el Procurador no se demorará en indicar individualmente los males que ha causado y causa el tráfico¹⁶⁴ de las carretas, porque querer decir que ellas impiden el tránsito de las calles, que las destruyen, que causan pantanos, y éstos, con la detención de sus aguas, infección del aire que respiramos, que arruinan los postes de las veredas, que sus bueyes despiden coces y cornadas a muchos, que, cuando ellos disparan, atropellan las criaturas, como lo ha visto, con sumo sentimiento, el Procurador. Todo esto y mucho más, es menos de lo que en efecto sucede, y si el público puede tener otros arbitrios para proporcionar su tráfico con más comodidad y menos perjuicio común ¿qué razón habrá para que se toleren las carretas? En esta ciudad, como en ninguna, pueden servir los machos,¹⁶⁵ burros, mulas y caballos para conducir a el recinto de la ciudad todo lo que es abasto, y aun otras especies mercantiles; pueden facilitarse sin costa alguna rastros,¹⁶⁶ en que se conduzcan las cargas más voluminosas y pesadas sin mayor trabajo, como se hace¹⁶⁷ en otros lugares de mayor giro;¹⁶⁸ se puede¹⁶⁹ también facilitar cerones¹⁷⁰ y muchos palanqueros,¹⁷¹ en cuyo ejercicio, después de emplearse alguna gente pobre y sin destino, se le proporciona a muchas familias algún corto subsidio para su subsistencia. En una palabra, el Procurador cree que el pensamiento de la expulsión de carretas atrae al pueblo innumerables beneficios.

A este fin conduce mucho el que se destinen dos o tres parajes extramuros donde deban parar todas las tropas y arrias¹⁷² que vengan de las provincias inmediatas, y para los efectos que se conduzcan por mar, en cuyos lugares está dispuesto, el señor Intendente, según se lo ha asegurado a el Procurador, a establecer sus aduanillas, para que, tomándose individual razón de todo, no se le puedan defraudar a el Rey, sus derechos; se consigue [con esto] el aumento y población de la capital, porque, en dichos lugares destinados, puede hacerse un numeroso vecindario, con motivo de residir, en ellos, la materia del trato mercantil. Pero el procurados siente que, por ahora, no debe imponérsele, a el pueblo y comercio, derecho alguno, como propia de ciudad ni con otro aspecto, fuera de los ya establecidos y que se deben satisfacer en virtud de estar así mandado, hasta ver los progresos de este pensamiento y que el público se haya acomodado a este género de tráfico y conozca sus útiles ventajas; que entonces Vuestra Señoría meditará lo que debe representar. Pero no puede, el Procurador General, asertivamente discernir si será más útil el prohibir también el curso y entrada de las carretillas de a caballo, o permitir las, por lo menos, para que en ellas se conduzcan, a las plazas, la carne, pescado, trigo, maíz, frutas y otros abastos, que no pudieran mantenerse a las inclemencias del sol, agua, polvo y viento. [Por] ello parece que son indispensables

¹⁶⁴ *que ha causado y causa: que han causado y causan* AEdilCBA.

¹⁶⁵ **macho**: 'Mulo', 'Hijo de caballo y burra o de asno y yegua, casi siempre estéril'

¹⁶⁶ **raastro** por **rastra**: 'narria', 'cajón de carro para llevar arrastrando cosas de gran peso'.

¹⁶⁷ *hace: hacen* AEdilCBA

¹⁶⁸ **giro**: 'conjunto de operaciones o negocios'.

¹⁶⁹ *puede: pueden* AEdilCBA

¹⁷⁰ **cerón**: "bolsa grande para transportar" RAE, *Fichero general*.

¹⁷¹ **palanquero**: quien lleva las andas. Voz no registrada.

¹⁷² **arria**: 'recua', 'conjunto de animales de tiro'.

para el uso de ellas,¹⁷³ pero teme, el Procurador, que, con motivo de este permiso, se vuelvan insensiblemente a introducir las carretas, a más de que hay carretillas que en poco se diferencian de las carretas, en el daño que causan sus pesadas ruedas. Este perjuicio estaba remediado de un solo golpe, que en muchas ocasiones ha meditado Vuestra Señoría, y es el pensamiento de la recova,¹⁷⁴ donde, con toda comodidad, decencia, limpieza y abrigo, se pudiera vender el abasto, dejando desocupado el ámbito de la plaza mayor, y que por lo menos no pareciese un inmundo cortijo¹⁷⁵ como está hoy, contra el decoro del excelentísimo señor Virrey y autoridad de esta capital. ¡Ah! si como Vuestra Señoría se gloria de tener por jefe a quien así se interesa en proporcionar los medios de la felicidad pública, lograra también que aceptase y promoviese con eficiencia, su superioridad, [de] esta idea, en breves días, desde luego, correspondería el aparato y sumptuosidad necesaria a la realidad de la¹⁷⁶ capital.

A esta operación parece que debía seguirse la de dar el correspondiente curso a las aguas por las calles que corren de sur a norte, porque éstas, y las de toda la ciudad, se hallan con hoyos y muchos barrancos, unas con demasiada¹⁷⁷ profundidad y otras con sobrada altura, cuyo desorden es causa de los pantanos y detención de las aguas; proporcionando así, en toda la extensión de la ciudad, un cierto declive que, sin violencia, dirija las aguas hacia los parajes destinados a su derrame¹⁷⁸; es visto que el público se verá libre del sumo lodo y cieno en que habita y, por consiguiente, de la corrupción de el aire¹⁷⁹ que respira.

De aquí puede procederse a el arreglo de las veredas, haciéndose éstas, por ahora, a costa de los dueños de sus pertenencias, y bajo un mismo método, no sólo por el recinto de lo más poblado de la ciudad, sino también por todos los barrios y parroquias menos poblados, para que, en todo tiempo, esté fácil y expedito el tránsito de toda ella, sin excluir muchos solares despoblados que llaman "huecos", poniéndose, en sus extremidades, algunos postes para evitar por ellas el tráfico de las caballerías y arreos,¹⁸⁰ porque cree, el Procurador General, que, de dejarlas sin este antemural, en breve se destruirían. Pero, inmediatamente le ocurren, a el Procurador General, dos inconvenientes que es preciso suponerlos. El primero, el clamor de infinitos pobres que, con trabajo, tienen con qué sustentarse, y muchos que, aunque posean una casa o solar, no vivirían si no mendigaran el pan de cada día; [a] otros, más bien establecidos que los primeros, sólo les contribuye el tesón y laborioso afán de su mecanismo,¹⁸¹ para el sustento de sus pobres familias; éstos, dirán, que no tiene medios

¹⁷³ *ellas: ellos* AEdilCBA.

¹⁷⁴ La Recova Vieja, que cruzaba la plaza de sur a norte a la altura de las actuales calles Reconquista y Defensa, se construyó entre 1802 y 1804.

¹⁷⁵ *cortijo: corrijo* AEdilCBA, 'Finca rústica y con vivienda'.

¹⁷⁶ *de la: del* AEdilCBA.

¹⁷⁷ *demasiada: demasiadas* AEdilCBA.

¹⁷⁸ *derrame: derrames* AEdilCBA

¹⁷⁹ *aire: aires* AEdilCBA

¹⁸⁰ *arreos: arricos* AEdilCBA: 'recua', 'Conjunto de animales de carga'.

¹⁸¹ **mecanismo:** 'Medios prácticos que se emplean en las artes.'

para hacer las calzadas y postes que se necesitan, en este caso, aunque el derecho del público es preferente a el de los privados, con todo, es preciso hacerse cargo, [ya] que la necesidad carece de toda ley, y que a el imposible, ninguno es obligado; y en efecto, que el Procurador General no halla arbitrio para esto, porque Vuestra Señoría no tiene propios con qué subvenir a esta urgencia. En fin, la superior penetración del excelentísimo señor Virrey, podrá proporcionar remedio a estos males. El segundo inconveniente es la poca subsistencia que tienen las cosas, cuando no se auxilian con unas providencias severas que comprehendan la sucesión de muchos tiempos, para fijar así su permanencia, respecto de aquellos que no viven penetrados de sentimientos afectuosos hacia el bien público. Para esto y [para] hacer efectiva y permanente la limpieza de la ciudad, cree, el Procurador General, sería muy conveniente se destinasen algunos presos de los condenados¹⁸² a la barranca u obras públicas, para que éstos cuidasen continuamente de el aseo necesario, teniendo, para ello, la ciudad, diez o doce carretillas de mano, rastras o machos con sus árganas,¹⁸³ cuyo ejercicio fuese limpiar las basuras, animales muertos y otras inmundicias que, de ordinario, se ven en las calles y huecos, estableciendo, a el mismo tiempo, algunas penas afflictivas¹⁸⁴ o pecuniarias, a los que arrojasen basuras a las calles, quedando todo a el cuidado de los alcaldes de barrio; pero, como la experiencia ha demostrado que éstos no cuidan del cumplimiento de sus comisiones (como prácticamente lo ha observado el Procurador General en el tiempo que ha estado con la asesoría del gobierno), por cuyo motivo no se han observado los bandos promulgados sobre este y otros importantes puntos, sería muy conveniente [que] hubiese un regidor de turno, con jurisdicción privativa,¹⁸⁵ para conocer en los negocios de limpieza y aseo de la ciudad y sus arrabales, [y] proceder y castigar a los contraventores de sus órdenes relativas a este fin; este es uno de los arbitrios más necesarios para mantener el continuo aseo de las calles, huecos, entradas, salidas y bajadas de la ciudad, en todos [los] tiempos y estaciones del año, porque los presos destinados a este objeto, compondrían las veredas¹⁸⁶ que se destruyan, repondrían los postes que faltasen, tapanían el pantano o zanja que principiase a hacerse y, en na palabra, pondrían remedio todo en sus principios, y le parece a el Procurador General que, sin la práctica de este pensamiento, serán inútiles cuantos esfuerzos se hagan ni que jamás llegará a verse, la capital, sobre aquel pie que se desea.

Pero todo es infructuoso ínterin el excelentísimo señor Virrey, con el lleno de su superior autoridad, no determine que las panaderías y atahonas salgan de la ciudad y se establezcan en los extramuros, porque los daños que éstas causan al público y a sus vecinos inmediatos, cuyas casas enteramente deteriora, son inexplicables y compiten con cuantos males puedan hacer los lodazales e inmundicias de la ciudad. Estas oficinas son el manantial de los infinitos ratones que destruyen y contaminan las casas de la

¹⁸² Se diferencia a los condenados de los encausados.

¹⁸³ **árganas**: 'Especie de angarillas, formadas con dos cestos'.

¹⁸⁴ **afflictivo**: 'Que causa molestia o sufrimiento físico.'

¹⁸⁵ **privativo**: propio y exclusivo de alguien.

¹⁸⁶ *las veredas: la vereda* AEdiCBA.

polilla, gorgojo¹⁸⁷ y otras mil sabandijas contrarias a la sociedad y bienestar de los vecinos.

Advierte también, el Procurador General, que, para establecerse el importante proyecto de las carretas, es indispensable se represente al excelentísimo señor Virrey, que, con la posible brevedad se les intime, a cuantos de hallan poblados en las riberas y bajos del río, desalojen los dichos terrenos, con la posible anticipación., porque, a más de¹⁸⁸ haberse así mandado [en] diferentes ocasiones, por autos de buen gobierno, y de ser un terreno destinado para el pastoreo y descanso de los animales que trabajan en la ciudad y sus contorno; verificada la expulsión de carretas, es mucho más necesario el desalojamiento de los bajos, porque, como se han de aumentar las bestias y caballerías, es preciso que éstas tengan dónde pastar; de otro modo, dificulta, el Procurador, [que] sea estable y permanente la prohibición de carretas, sobre [lo] que protesta,¹⁸⁹ a su tiempo, tratar de sólo este negocio.

Últimamente, para que se sostengan respetuosamente las providencias anteriores, libradas por este gobierno interino, en ausencia del excelentísimo señor Virrey, le parece, al Procurador, que los comisionados nombrados para la composición de las entradas públicas de esta ciudad y aperturas de quintas, don Manuel Iriarte y don Alfonso Rodríguez, sean sostenidos en su misma comisión, por la eficacia y asidua asistencia a el trabajo, según lo han demostrado en tiempo oportuno.

Con este plano¹⁹⁰ de operaciones que propone el Procurador General, y otras consideraciones que podrá adelantar Vuestra Señoría, se han satisfecho los deseos del excelentísimo señor Virrey, manifestados en su oficio de dieciséis del que corre, teniendo presente, Vuestra Señoría, que el Procurador sólo ha propuesto aquellos medios que le han parecido proporcionados a que se tome una pronta providencia que nos mejore de situación, dejando para lo sucesivo o para cuando a el excelentísimo señor Virrey le pareciese, pensar sobre el principal e importante proyecto del empedrado de las calles, que cree, el Procurador General, no ser muy imposible, si se sacase a público remate.

Estudio y agosto veinte y nueve de mis setecientos ochenta y tres.

Doctor Francisco Bruno de Rivarola

¹⁸⁷ **gorgojo:** Insecto dañino para las harinas.

¹⁸⁸ **a más de:** 'además de.'

¹⁸⁹ **protestar:** 'Aseverar con ahínco y con firmeza.'

¹⁹⁰ **plano:** 'Posición, punto de vista'.

Cabildo de Buenos Aires. 29.08.1783. Acuerdo, libro XLV, AECBA, serie III, tomo VII, páginas 234 - 235.

[...] Se leyó la respuesta dada por el señor Síndico Procurador General, a la vista que se le dio del oficio que el excelentísimo señor Virrey pasó a este Ilustre Cabildo, sobre la composición de calles y, enterados los Señores, después de conferenciada la materia, acordaron se transfiera su resolución para el primer acuerdo, a fin de que, más ilustrados, puedan exponer a Su Excelencia, lo más conveniente. [...]

Cabildo de Buenos Aires. 02.09.1783. Acuerdo, libro XLV, AECBA, serie III, tomo VII, páginas 235 - 245.

[...] Se trató sobre lo transferido en el anterior acuerdo y, por el señor Alcalde de Primer Voto,¹⁹¹ se dijo que, siendo el objeto propuesto por el excelentísimo señor Virrey, tan útil e interesante al público, así por las reflexiones que hace el señor Síndico Procurador General¹⁹² como por otras consideraciones que, como notorias, se omiten, le parecía que este Muy Ilustre Cabildo, y todo el pueblo, debe eficazmente contribuir, por cuantos medios sean posibles, a que, cuanto antes, se verifiquen las justas e interesantes ideas de Su Excelencia, y que, contemplándose por ahora impracticable el empedrado de las calles, por los muchos costos que para esta operación se necesitan, que fue la causa porque se suspendió el desinio sobre el particular, y resulta de expediente, cree que deben buscarse otros medios, por los cuales, sin perderse de vista el objeto del empedrado, se eviten los perjuicios que se infieren en la salud y en las calles, con motivos de las inmundicias que sobrevienen de los frecuentes pantanos y lodos, propendiéndose, en cuanto sea posible, a la composición de las calles, con los arbitrios¹⁹³ que aquí expondrá, que, en el día, se presenta a la vista de fácil ejecución y pueden, en lo venidero, facilitar también el plan del empedrado.

En primer lugar, cree que se debe prohibir enteramente la entrada y uso en la ciudad, de carretas y toda especie de carruaje de carga que, demostrando la experiencia ser éstos los que destruyen las calles, sin exceptuar las que se hallan empedradas, parece indispensable ocurrir a este principio para cortar de raíz la causas, porque, de otro modo, sería infructuoso cualquier otro ensayo para arribar al fin que se propone.

En la prohibición general se comprenden igualmente aquellos carruajes que, tirados sólo por un caballo, se emplean en los abastos y demás ministerios del público, para evitar tolerancias y ocasiones de que se dispensen las providencias que se tomen, pues, aunque por ahora pudiera disimulase, por no ser muy perjudicial el manejo de carretillas de

¹⁹¹ **Alcalde de Primer Voto:** don Francisco de Segurola (Acuerdo del 1 de enero del año 1783, Confirmación de las elecciones, libro XLIV, AECBA, serie III, tomo VII, página 150).

¹⁹² **Síndico Procurador General:** doctor don Francisco Bruno de Rivarola. (Acuerdo del 1 de enero del año 1783, Confirmación de las elecciones, libro XLIV, AECBA, serie III, tomo VII, página 150).

¹⁹³ **arbitrio:** Medio extraordinario que se propone para el logro de un fin.

caballo con ruedas ligeras y calzadas con llantas, mas sin embargo, siendo éste un camino que abre paso a darse más extensión a los carruajes, opina que sea la prohibición de ellos absoluta, reservando siempre a las superiores facultades de Su Excelencia, el dispensar, en esta parte, lo que así conceptuase oportuno.

De este antecedente resulta la necesidad de asignarse, en los arrabales, parajes donde hagan su mansión¹⁹⁴ las tropas de carruajes que arriben de las provincias distantes y cercanías de esta ciudad, para que, desde allí, recojas los interesados, a sus casas¹⁹⁵, la carga que conduzcan, del modo que discurran más favorable, pues no se debe dudar que la misma necesidad les hará pensar en los arbitrios conducentes a suplir la falta de los carruajes, bien valiéndose de cabalgaduras o de otros medios que no se opongan ni embaracen la composición y conservación de las calles bajo del buen orden que se pretende establecer. En el supuesto de que, debiéndose extender, por ahora, la prohibición de los carruajes [en la dirección] leste a oeste, hasta la parroquia de Monserrat, inclusive su cuadra, y [en la dirección] norte a sur, el territorio que se comprende entre las dos zanjas que comúnmente se llaman de Viera y Matorras, se hace preciso que, con concepto a esto, se señalen los parajes donde hagan su mansión las tropas y en donde, según expone el señor Procurador, ha prometido el señor [Gobernador] Intendente, establecer aduanillas,¹⁹⁶ para que nada se defraude ni tampoco se grave el público. De conformidad de que, por ningún caso ni motivo, entren carruajes en el territorio y espacio que va indicado, porque, de otra suerte, serían todos los esfuerzos inútiles.

De esta demarcación se deberán exceptuar los terrenos de los bajos del río¹⁹⁷, porque, siendo el tráfico de El Riachuelo bastante considerable y no tan urgente aquel terreno para el común uso de la gente, podría, por ahora, tolerarse el concurso de los carruajes por esta parte, a fin de que los costos de las conducciones no sean tan gravosos, bien que¹⁹⁸ sería¹⁹⁹ muy oportuno el que allí mismo se destinasen²⁰⁰ caminos o parajes distinto para el tránsito de las gentes y [de los] carruajes, una vez que se encuentre espacio bastante para que, en esta alternativa, no padezca el público y se facilite la conducción de los efectos y comestibles con más facilidad y equidad.

En segundo lugar, deberá observarse, para la composición de las calles, el plan que se aprobó por Su Excelencia, en el expediente sobre el empedrado, esto es, que las aguas corras precisamente, desde el centro de la plaza, [la] mitad [en dirección] norte [a] sur, y las otra mitad [en dirección] sur [a] norte, por ser así conforme al primitivo establecimiento del pueblo; y las calles que atraviesan estos rumbos y corren leste a

¹⁹⁴ **mansión:** 'Detención o estancia en una parte.'

¹⁹⁵ *casas:* *cajas* AECBA.

¹⁹⁶ **aduanilla:** apeadero, estacionamiento.

¹⁹⁷ **bajos del río:** la playa del Río de la Plata, un bajo respecto de la meseta en que se levanta la ciudad de Buenos Aires.

¹⁹⁸ **bien que:** 'aunque'.

¹⁹⁹ *sería:* *serían* AECBA

²⁰⁰ *destinasen:* *destinase* AECBA

oeste, mitad a una calle y mitas a otra, formando el declive por el principio de un albardón,²⁰¹ que deberá formarse en el promedio,²⁰² para que forzosamente derramen a el leste y al oeste, por mitad; y de este modo, cada calle llevará sus aguas vertientes a las dos zanjas que es de paje más oportuno, porque corriendo a el leste, como acontece en algunas, se reconoce, con la experiencia, que se destruyen las barrancas y se ponen intransitable.

En el citado expediente del empedrado, se dio principio a ordenar la elevación que debían llevar las calles, con la mira de evitar la mucha pendiente que se reconocía en algunas de ellas, [y que] la compostura fuese permanente y que el violento curso de las vertientes no causase²⁰³ esta [...] en ellas, y ahora le parece que podría servir aquella operación, en el caso presente, o producirla de nuevo, caso que se contemple²⁰⁴ necesaria, pues, aunque de esta operación resultan bastantes²⁰⁵ perjuicios, que demostró el señor Procurador General, en el expediente citado, mas, sin embargo deben tolerarse, por ser particulares y ceder, el importante objeto de la composición de las calles, en utilidad y provecho de todos los moradores.

De lo referido se convence que, delinado el terreno de las calles conforme va expuesto, es necesario y repararlas y componerlas con la tierra que producen las mismas calles y [la] de los desmontes que será preciso hacer, en muchas de ellas, por la desigualdad y altura que se reconoce, siendo probable que esta providencia producirá material bastantes, sin necesidad, tal vez, de transportarse de parajes distantes. Y siendo, para todo esto, indispensable bastante número de operarios, se debe contar, con auxilio grande, en la bondad e inclinación de Su Excelencia, pues, con la franqueza²⁰⁶ que acostumbra, facilitará que todos los presidiarios trabajen, y que acaso se aumente su número con algunos otros que se hallan en la real cárcel, cuyos crímenes pueden castigarse con esta pena, para que sean aquí útiles, siendo, del mismo modo, preciso, que lo demás que se considere forzoso gastar en excavación y aumento de peones, lo suplan los dueños de las casas y de los terrenos que se hallen en la cuadras que se componen, bien dando algunos esclavos para el trabajo, o bien supliendo el equivalente en dinero, pues esta pensión es la más suave que se advierte, y no puede nadie justamente quejarse, a no verse familiarizado con la corrupción y desaseo que producen las inmundicias, muy contrarias a la sociedad, hermosura, conservación y aseo en que debemos ser todos interesados.

Verificada la composición de las calles bajo el modo que va propuesto, parece indispensable ocurrir²⁰⁷ a los medios de su conservación en el estado en que se desea. Para esto se necesita, en primer lugar, la absoluta prohibición del uso de los carruajes en

²⁰¹ **albardón:** 'elevación situada en terrenos bajos, que se convierte en islote con la subida de las aguas.

²⁰² **promedio:** 'Punto en que algo se divide por la mitad'.

²⁰³ *causase: causasen* AECBA.

²⁰⁴ *contemple: contemplan* AECBA.

²⁰⁵ *bastantes: bastante* AECBA.

²⁰⁶ **franqueza:** 'generosidad'.

²⁰⁷ **ocurrir:** 'salir al encuentro'.

la forma que se ha dicho; en segundo, condenar enteramente el uso de atahonas²⁰⁸ y panaderías dentro del recinto que queda señalado, porque, siendo anexas²⁰⁹ a estas oficinas muchas cabalgaduras, la conservación de ellas y el paso diario por las calles con motivo de conducir las al río, causa²¹⁰ perjuicio notable a las mismas calles y a los moradores de esta ciudad, como se tiene acreditado por la experiencia, y, en este caso, parecía regular el que todas las panaderías y atahonas se mandasen trasladar fuera de la ciudad y que las cabalgaduras y bestias de su manejo viajen al río por detrás de las dos zanjas; de esta suerte se libertará, el público, de la mucha inmundicia y corrupción que producían estas oficinas, propagando infinitos ratones y sabandijas, y se va el perjuicio que causan regularmente, los animales atahoneros, en las calles, en las frecuentes veces que pasan por los parajes más públicos de la ciudad, atropellando [a] las gentes con motivo de llevarlos a el agua, y el daño que origina, la precipitación y multitud, en el piso por donde transitan.

En tercer lugar, suponiendo que la falta de los carruajes puede suplirse por medio de las cabalgaduras y que es preciso que sean en bastante número, se hace necesario que todas ellas se recojan y mantengan, por las noches, en los arrabales, fuera del recinto señalado, porque se ve por la experiencia que, cuando se acopian algunos animales en corrales, sus orines causan una corrucción²¹¹ enorme, muy perjudicial a la salud y aun al aseo de las calles, por donde se derrama.

En cuarto [lugar], que precisamente se renueven los bandos de buen gobierno que se han promulgado para el aseo y limpieza de las calles, esto es, que no se arrojen a ellas basuras y materias inmundas que frecuentemente se advierten; que se cierren precisamente los huecos que están abiertos y sin pared, y que se compongan absolutamente las calzadas, sin perdonar, para ello, los recursos del remedio, sea respecto de los legos o eclesiásticos, seculares o regulares, por la ninguna exención que, sobre estas materias, tienen, procediéndose, si fuera preciso, a la venta de los terrenos, bajo el concepto de que los compradores deban cerrar los huecos, si acaso resistiesen, los dueños que los poseen, a verificarlo, a consecuencia del bando que se expidiese.

En quinto [lugar], que, en el caso de que se note alguna descomposición en calles calzadas o las paredes y cercos de los huecos, deberá ser de la obligación de los vecinos o dueños de la posesión, a cuya frente corresponda, procediendo al más pronto reparo, a fin de que, con la dilación, no se aumente el daño.

En sexto lugar, que se de principio a la compostura y delineación por las calles de San Nicolás, porque, como en esta general operación ha de ocuparse bastante tiempo, de nada serviría de anticiparla en las inmediatas a la plaza, si no se evitara el gulpe de las

²⁰⁸ **atahona:** 'Molino de harina cuya rueda se mueve con caballería.'

²⁰⁹ *anexas:* *anexo* AECBA.

²¹⁰ *causa:* *causan*.

²¹¹ *corrucción* por *corrupción*

aguas que bajan, allí, de las vertientes del oeste, porque, en tal caso, continuaría el daño, haciendo inaccesibles²¹² las entradas de la ciudad.

En séptimo [lugar], que será muy esencial el que, en todas las encrucijadas de las calles, se pongan unas fajas de piedra o ladrillo fundido y parado, que demuestren²¹³ la elevación que deberá mantener siempre aquel terreno, pues, siendo estos parajes, donde más se advierten y notan las excavaciones, se podrá fijar una regla para las sucesivas y continuas composturas que serán indispensables, y se excusarán de la necesidad de tener que practicar de nuevo otro examen y regulación, para que quede el terreno situado según corresponde, corriendo la misma precisión del albardón y elevación que debe disponerse, en medio de las calles traviesas, para compartir las aguas, por donde también podrá facilitarse el tránsito de las gentes, en las estaciones rígidas del invierno.

Octavo, que manifestando, la experiencia, los estragos que causan en las calles, las obras nuevas, porque sus dueños dejan, en ellas, la tierra y escombros que producen los edificios viejos, de suerte que se ponen, por mucho tiempo, intransitables, se tome, sobre esto, la providencia de que nada se arroje a ellas y que los materiales se pongan dentro de las casas o buscando otros medios que, aunque causen algún corto perjuicio a los dueños, no impidan el paso de las gentes ni causen el daño que se advierte, en las calles.

Noveno, que, para conservación y reparo continuo de ellas, se libre comisión a los alcaldes de barrio o algunas otras personas de celo, probidad y conducta, precisándoles a ello como carga del pueblo,²¹⁴ a fin de que continuamente lo celen, den parte de cualesquiera novedad y proporcionen la más pronta composición, sin perdonar diligencia, admitiendo, en todo caso, [la] intervención del señor Síndico Procurador, como quien representa a el pueblo.

Por último, se necesita, para el todo del cumplimiento de lo que lleva expuesto, diputar sujetos de toda vigilancia, integridad y celo, cuya elección como punto, a la verdad el más interesante, podrá acertar mejor el excelentísimo señor Virrey, porque, de su notorio amor al pueblo, probidad y anhelo, dependen muchas disposiciones que son necesarias para conseguir el fin, y no es fácil, por ahora, prevenirlas ni explicarlas, dándose intervención al Procurador General, como que representa al pueblo interesado, para que ponga en la superior inteligencia de Su Excelencia, cualesquiera otra providencia que se considere necesaria, así en cuanto al mejor orden de la compostura, como sobre compeler a los que rehúsen contribuir, por algún pretexto, a un fin tan útil y laudable; y pues que el excelentísimo señor Virrey, conociendo esto mismo, manifieste el deseo eficaz con que se halla, de libertar al pueblo de estos perjuicios que padece y que, a la verdad, son graves, le parecía que todo ello se dejase a la buena dirección y disposiciones de Su Excelencia, para que, meditadas todas las circunstancias del caso,

²¹² *inaccesibles*: *inaccesible* AECBA.

²¹³ *demuestren*: *demuestre* AECBA.

²¹⁴ **carga del pueblo**: carga concejil 'servicio exigible a todos los vecinos no exentos por ley'.

las²¹⁵ resuelva y expida las órdenes que estime conducentes, concediéndose alguna tregua de tiempo, capaz de que permita subrogar los medios que suplan la absoluta prohibición de los carruajes.

Por el señor Alcalde de Segundo Voto²¹⁶ se dijo [que] se conformaba con el dictamen del señor Alcalde de Primer Voto

Por el señor Alcalde Provincial se dijo que igualmente se conformaba con lo expuesto por dicho señor Alcalde de Primer voto.

Por el señor Alguacil Mayor se dijo que, del mismo modo, se conformaba con el parecer del señor Alcalde de Primer voto.

Por el señor Regidor don Joaquín Pinto se dijo que, en la propia conformidad, se conforma con lo expuesto por dicho señor Alcalde, a excepción de que, en la general prohibición de todo carruaje grande y pequeño, podría resultar grave perjuicio y demora al público en el transporte de los géneros²¹⁷ mercantiles o efectos del abasto que, sin dificultad y quebranto, no pueden disminuirse para su salida y entrada, con palancas²¹⁸ y cabalgaduras, a lo interior de la ciudad. Por cuanto, siendo del superior agrado del excelentísimo señor Virrey, se podrá permitir un número de carros o carretillas pequeñas, de la construcción y medida que se hallase por conveniente, para que no sean capaces de descomponer las calles y puedan suplir de parte, aunque con mayores costos y gravámenes, [d]el vasto trabajo que se practica con las grandes.

Por el señor don Bernardo Gregorio de las Heras²¹⁹ se dijo que asimismo se conformaba con lo expuesto por el señor Alcalde de Primer Voto, excepto de la total prohibición de carruajes, pues es de sentir que, con esta, le será muy gravoso y perjudicial, el público, y que, para que no sea tan sensible, es de parecer, siendo del agrado de Su Excelencia, el que se permita subroguen en parte, a las carretas grandes y las que llaman de la plaza, las de caballo, bajo de la contracción²²⁰ que Su Excelencia tuviere a bien ordenar, con el objeto de que, en éstas, se puedan conducir lo más necesario y principalmente la parte y pescado que, no habiendo recova [ni] medios, por este Ilustre Cabildo, al presente, para tenerla, no hay en donde poder proporcionar esté estos abastos, tan precisos, ínterin se venden, preservados de la suciedad, y, al mismo tiempo, pueden servir, estas carretillas de caballo, para conducir lo que fuere preciso para la misma composición de las calles, que es tan útil; y si, verificado esto último, se viese que aun esta clase de carruaje fuese

²¹⁵ *las*: la AECBA.

²¹⁶ **Alcalde de Segundo Voto**: don Francisco Antonio de Escalada (Acuerdo del 1 de enero del año 1783, Confirmación de las elecciones, libro XLIV, AECBA, serie III, tomo VII, página 150).

²¹⁷ **género**: 'mercancía'.

²¹⁸ **palanca**: 'palo de se sirven los palanquines para llevar entre dos un gran peso.' En este caso, por sinécdoque (tropo que nombra el todo por la parte) refiere las 'andas'.

²¹⁹ **Bernardo Gregorio de las Heras**: regidor, defensor de menores y tesorero de propios (Acuerdo del 1 de enero del año 1783, Confirmación de las elecciones, libro XLIV, AECBA, serie III, tomo VII, página 150).

²²⁰ **contracción**: 'Asumir un compromiso.'

perjudicial para la conservación de la compostura, se podrá²²¹ prohibir totalmente la entrada de éstas, porque, no conceptuando las que puedan, en el todo, subrogar al crecido tráfico de las carretas grandes y las de plaza, habrán, los habitantes, proporcionado otros medios para las conducciones de aquellas cosas más ligeras y manuales, y, por consiguiente, le será, para entonces, menos gravosas al público.

Por el señor don Manuel de Lezica²²² se dijo [que] se conformaba con lo expuesto por el señor don Bernardo Gregorio de las Heras.

Por el señor don Juan Manuel Salinas²²³ se dijo [que] se conformaba con lo expuesto por el señor don Joaquín Pinto.

Por el señor don Jaime Alsina²²⁴ se dijo [que] se conformaba con lo expuesto por los señores alcaldes ordinarios.

Habiéndose concluido la votación, en su consecuencia acordaron, los Señores, de una voz y conformidad, que, sacándose testimonio del expediente que obra sobre esta materia, y del presente acuerdo, se pase, original, todo, con la brevedad posible, a manos de Su Excelencia, en cumplimiento de lo que tiene ordenado a este Ilustre Cabildo, en su oficio citado, por los señores Diputados de mes, y archivándose dicho testimonio.

En este estado, habiendo entrado en esta sala capitular el señor regidor don Miguel de Azcuénaga,²²⁵ y [diciendo] que no le permitieron hacerlo antes, sus ocupaciones; se le manifestaron los pareceres antecedentes y, enterado en ellos, dijo que se conformaba con lo expuesto por el señor Alcalde de Primer Voto.

[...]

Doctor Pacheco, abogado fiscal del Virreinato. 16.09.1783. [Exposición sobre los informes del Cabildo y del Síndico Procurador General], AEdilCBA, número 19, páginas 90 - 93.

Buenos Aires, seis de septiembre de mil setecientos ochenta y tres.

Vista al Abogado Fiscal

Rúbrica del excelentísimo señor Virrey

Sobremonte

²²¹ *podrá: podrán* AECBA

²²² **Manuel de Lezica:** regidor.

²²³ **Juan Manuel Salinas:** regidor.

²²⁴ **Jaime Alsina:** regidor, defensor de pobres.

²²⁵ **Miguel de Azcuénaga:** regidor y alférez real; **alférez real:** cargo honorario encargado de llevar el pendón real en los actos públicos; la costumbre había establecido la obligación de solventarse fiestas, por lo que generalmente era ocupado por alguien de fortuna.

Excelentísimo Señor

El Abogado Fiscal de este Virreinato ha visto el expediente promovido a impulsos del vigilante celo de Vuestra Excelencia por el bien público, sobre remediar los males, incomodo,²²⁶ indecencia o desaseo que causa el fatal estado y sucesivo deterioro de las calles de esta capital, en cuya inteligencia y de los medios propuestos por su Ilustre Cabildo, con audiencia del Procurador Síndico, a tan recomendable y recomendado fin, y a preservativos de mayor daño y a reparativo del laudo²²⁷ y a preservativos de lo que se adelante y a auxiliares de la práctica de uno y otros dice que ser reducen, por mayor [parte]:

A la prohibición del ingresos de carretas de vasta mole²²⁸ y carruajes dentro de los límites que se señalan.

A la ejecución y observancia del plan aprobado por Vuestra Excelencia, sobre el útil proyecto de empedrar las calles para su nivelación o elevación y proporcionado declive que facilite el curso de las aguas a los rumbos que se determinaron, principiándose por las del barrio de San Nicolás.

A la extracción de atahonas y panaderías a extramuros o márgenes de la ciudad.

Al cuidado de que los animales de trajín²²⁹ se saquen por las noches fuera del recinto de la ciudad.

A que se renueven los bandos relativos a la prohibición de echar basuras e inmundicias en la calle como

a que se cierren los huecos y se compongan las calzadas por los respectivos vecinos, siendo de su obligación repararlos con el auxilio de presos y peones, inmediatamente que se sienta el deterioro.

A que, en todas las encrucijadas de las calles se pongan una fajas²³⁰ o dados²³¹ de piedra o ladrillo fundido y parado, que demuestre la elevación que debe tener la calle, para su subcesiva composición.

A que, en la erección o reedificación de edificios se cuide y prohíba la acumulación de tierra, fragmentos o escombros en la calle.

A que se les encargue estrechamente,²³² a los alcaldes de barrio, la atención y cuidado en reparar los daños, representarlos y propender con eficacia a que se remedien con prontitud, dándose intervención y superintendencia a un regidor del número, si fuere

²²⁶ **incomodo**: falta de comodidad.

²²⁷ **laudo**: *caudo* AEdilCBA. 'Decisión dictados por los árbitros, que pone fin al procedimiento arbitral.

²²⁸ **mole**: 'Volumen grande'.

²²⁹ **de trajín**: de acarreo.

²³⁰ **faja**: 'Franja mucho más larga que ancha.'

²³¹ **dado**: el cilindro de una columna.

²³² **estrechamente**: 'Rigurosamente'.

necesaria, a más de la inexcusable del procurador síndico, a quien toda promover las providencias útiles y proponer la subrogación de las que el suceso²³³ del tiempo persuada más beneficiosas.

El fiscal, pues, considerados como convenientes y regulares los referidos medios para una reducción interinaria o provisional a mejor estado de las calles, le parece poderse adoptar, por ahora, bajo las providencias auxiliares que asimismo se proponen respecto de la práctica de cada uno, en el alcalde de primero voto, añadiendo [que] si en cuanto al primero, que no carece de eficacia, el reparo de algunos capitulares sobre la total prohibición de todo carruaje y que, pudiéndose ocurrir al inconveniente de la tolerancia de todo género de carruaje, con determinar la forma y tamaño de algunas carretillas con ruedas de llanta, sería, desde luego, un medio provisional útil, entre el extremo de la abundancia excesiva de carretas, que ha tolerado la ciudad por lo pasado, y un súbita prohibición o carencia total, mientras se faciliten otros arbitrios de trajín y provisión menos perjudiciales, como, en la ciudad, recova, alhóndiga,²³⁴ etcétera y, en las provincias distantes, la formación de los tercios de carga, con este respecto, para la más fácil introducción desde las plazas o lugares de las descargas, que se señalen, debiéndose cuidar mucho, por los comisionados, de que los carretilleros que se permitan, no se aprovechen con exceso de la ocasión, en el irregular porte de las conducciones que, en esta providencia, les tocaren, quienes asimismo podrán contribuir, de algún modo, a la composición de calles, por el cómodo que han de reportarse.

También, en punto al [apartado] siete, de la erección de fajas o dados en las encrucijadas de las calles, cree, el Fiscal, digno de meditarlo si el arbitrio surtiere el fin que se propone, especialmente permitiéndose coches y carretillas, porque, aunque elevadas las calles para el derrame de aguas, tendrán declive, en estas calzadas, por el mismo caso vendrá sobre ellas, el lodo en tiempo de aguas y, aunque pasadas éstas, puedan descubrirse con palas, para el tránsito, no es fácil mientras duren y, lo que es más, si se forman, con el trajín, algunos hoyos de la una y otra parte de las fajas, estancarán la agua, a cuyo cura servirán, ellas mismas de impedimento, siendo así que el principal medio de la composición de calles es que las aguas no paren en tiempos lluviosos. El Fiscal ha notado lo mismo que acaba de exponer, en una que otra parte, y que no sucede lo mismo en aquellas calles donde se han puesto, en las encrucijadas, mazas de carretas, sobre que se pasa cómodamente y, por otra parte, no impiden el curso de las aguas, aunque, en tiempos secos, no dejarían²³⁵ de servir de incomodo a los coches, si no se quitaban y ponían; cuya reflexiones le ha parecido, al Fiscal, añadir con el objeto de que, pesados²³⁶ los inconvenientes, se tome la más útil providencia.

²³³ **suceso:** 'Transcurso'.

²³⁴ **alhóndiga:** 'Casa pública destinada para la compra y venta de trigo.'

²³⁵ *dejarían: dejaría* AEdilCBA

²³⁶ *pesados: pesado* AEdilCBA

Por último, en lo que respecta al ocho, medio creía el Fiscal que, hallándose, en esta ciudad, prevenido por bandos, que cuasi en las principales poblaciones son de rigurosa observancia, que, en la erección y reedificación de edificios se proceda con previa asistencia y reconocimiento del alarife²³⁷ o alarifes de la ciudad para prevenir la forma y la altura que, en la capacidad del sitio y de las facultades del dueño, diga relación a la posible uniformidad, seguridad y hermosura de la población, le parecía, al fiscal, que estas providencias se renovasen con la mayor estrechez y aperebimientos a los transgresores, pues, tarándose de dar una mejor forma, aseo y vista a esta ciudad, a proporción del rápido progreso que lleva, es inexcusable este arbitrio de sana policia, para corregir, en su principio, los perjuicios que después no sea tan fácil; pudiendo asimismo encargarse, los alarifes de toda pericia, probidad y conducta, el reconocimiento de casas ruinosas y su reedificación por cuenta de la ciudad, en los términos que se previene en las ordenanzas de otras ciudades.

Finalmente, los preinsertos medios en cuanto a la composición de calles, ya se ha indicado que son provisionales, proporcionados a la necesidad y urgencia; el principal, total y salutar, es el empedrado, que la atención vigilante de Vuestra Excelencia había antes mandado emprender, y cuya verificación y medios de llevarse a debido efecto que ofrezca el tiempo, aumento y progreso de la ciudad, no debería descuidar un punto su cabildo y procurador, como Vuestra Excelencia podrá asimismo, siendo servido, reencargarle o determinará, sobre todo, lo que sea más de justicia.

Buenos Aires y septiembre dieciséis, mil setecientos ochenta y tres.

Doctor Pacheco

Juan José de Vértiz, virrey del Río de la Plata [1778 - 1784]. 05.12.1783. *Bando del virrey Vértiz sobre el tráfico de carretas en el perímetro de la ciudad*, AEdilCBA, 3, páginas 18-21.

Don Juan Josef de Vértiz y Salcedo, Comendador de Puertollano en la Orden de Calatrava; Teniente General de los Reales Ejércitos; Virrey, Gobernador y Capitán General de las Provincias del Río de la Plata:²³⁸ Buenos Aires, Paraguay, Tucumán, Potosí, Santa Cruz de la Sierra, Moxos, Guios,²³⁹ Charcas, con todos los corregimientos, pueblos y territorios a que se extiende su jurisdicción, de las Islas Malvinas; y Superior Presidente de la Real Audiencia de La Plata; etcétera.

Por cuanto: es manifiesta la urgente necesidad de eficaz y pronto remedio, que evite, en cuanto sea posible, los males y perjuicios que se originan a los edificios y moradores de

²³⁷ **alarife:** 'albañil.'

²³⁸ La *Real ordenanza de intendentes de ejército y provincia* (28.01.1782) organizó el Virreinato del Río de la Plata en ocho intendencias: Buenos Aires, San Miguel de Tucumán, Cuyo, Paraguay, Santa Cruz de la Sierra, Potosí, La Paz y Chuquisaca.

²³⁹ *Guios* por *Cuyo*.

esta Capital, que han llegado a hacerse intolerables no solo por su deformidad y ningún aseo, y por su grande incomodidad que llega a imposibilitar el tránsito de muchas [calles] y las más principales, sino también porque estos males trascienden hasta lastimar la salud pública, según me hallo informado por los facultativos; y en consideración que, en la mayor parte, son causados del continuo trajín que por ellas hacen, como si fueran la campaña misma, las crecidas tropas de carretas grandes que, por su pesada constitución, considerables cargas que conducen y crecido número de bueyes de que van tiradas, al mismo tiempo que desenvuelven las calles y hacen considerables pantanos, estancas las aguas por muchos meses, en ellas, que pasan, con el tiempo, a la corrupción, con las más sensibles resultas, bastantemente explicadas en las practicadas diligencias, por cuyas fundadas razones es de esperar que las calles que se liberten de dicho trajín, se conservarán transitables, sin tantos perjuicios, y consiguientemente se podrán allanar y componer sin peligro que puedan volver de pronto al mal estado, sin embargo de las continuas providencias que le han dado para su remedio,

Por tanto, contribuyendo a él, como soy obligado, y a las importantes resultas que se seguirán de su consecución, reservándome el aplicar las providencias conducentes al mismo fin, con arreglo a lo que permitan las circunstancias del país, que sucesivamente ocurran,

Prohibo absolutamente la entrada de las dichas carretas grandes en el centro de esta capital, las que, por ningún título podrán pasar, desde el día primero del próximo año, de la plaza de Montserrat²⁴⁰ y la de Amarita o Nueva,²⁴¹ por la parte del oeste, de la del Retiro por la del norte, y, por la del sur, de la zanja que llaman de Viera,²⁴² quedándoles franco todo el largo o frente de la barranca del río por la parte del leste²⁴³, que por ningún título podrán subir ni pasar de los demás límites señalados, en que pondrán piquetes²⁴⁴ circundando todas las calles prohibidas a dicho trajín²⁴⁵ y paso de carretas grandes; pena de cincuenta pesos, aplicados a la obra de la composición de calles, y de seis meses de presidio en la Barranca, al que gobernare la carreta, por la primera vez y, por la segunda, se procederá a lo demás que haya lugar en derecho y motive una tan circunstanciada reincidencia y desacato, sin excluir el perdimiento²⁴⁶ de la carreta o carretas que infringieren esta providencia y otras penas correspondientes a los dueños de ella, que hayan debido encargar a sus sirviente, su exacto y puntual cumplimiento.

²⁴⁰ **Montserrat**: la plaza de Monserrat, inicialmente ubicada en el sector este de la manzana comprendida por las actuales calles Belgrano, Lima, Moren y Bernardo de Irigoyen.

²⁴¹ **plaza de Amarita o nueva**: se ubicaba en el predio comprendido por las actuales calles Teniente General Juan Domingo Perón, Carlos Pellegrini, Sarmiento y Carabelas.

²⁴² **Zanja de Viera**: actual calle Chile.

²⁴³ **leste**: 'este'.

²⁴⁴ **piquete**: 'Grupo poco numeroso de soldados que se emplea en diferentes servicios extraordinarios.'

²⁴⁵ **trajín**: 'Acarrear o llevar géneros de un lugar a otro.'

²⁴⁶ **perdimiento**: 'pérdida'.

Pero, por un efecto de la consideración que me debe el comercio y [por] que pueda ejecutarse el transporte y la conducción de sus efectos a lo interior de esta ciudad sin la mayor retardación, sin embargo de que, en la mayor parte, podría verificarse por medio de palanquines²⁴⁷ y cabalgadoras, como sucede en otros puertos que no abundan de ellas tanto, ni con mucho, como este país, con todo, permito, por ahora, el que, al mismo fin, puedan servir las carretilla pequeñas que en él se usan, que han de ser tiradas precisamente de un solo caballo o mula, y por ningún pretexto de más, bajo las penas que van señaladas. Y para que conste debidamente las que hay, en el día, de esta clase y puedan recaer las providencias que exige la materia, se presentarán, las que hayan de servir a dicho efecto, en los portales de Cabildo, dentro del perentorio término de quince días de la publicación de esta providencia, en donde serán reconocidas y marcadas por el diputado y persona que señale el gobierno de esta ciudad, sin cuyo requisito no podrán servir, pasado dicho término, pérdida de perdimiento de ellas; y por la misma [razón] no se podrá construir alguna de esta clase sin la correspondiente licencia de dicho diputado que, al tiempo de concederla, dará las dimensiones y plan²⁴⁸ a que debe arreglarse, para que, acabada, reconocida y mandada, pueda usarse, pero de ningún modo faltando alguno de dichos requisitos.

Y para que tenga el debido cumplimiento lo que aquí [va] mandado, se publicará y fijará por bando, en la forma acostumbrada.

Dado en Buenos Aires, en cinco de diciembre de mil setecientos ochenta y tres.

Don Juan Josef de Vértiz

En Buenos Aires, a nueve de diciembre de mil setecientos ochenta y tres, yo, el escribano de Su Merced, habiendo salido de esta real fortaleza acompañado de la tropa que se destinó, y a son de pífanos²⁴⁹ y cajas²⁵⁰ de guerra, por voz de pregonero hice publicar y publiqué, en los sitios y parajes públicos acostumbrados de esta ciudad, el bando antecedente; y, para que conste, lo pongo por diligencia, de que doy fe.

Antonio de Herrera

Nota. Que, en nueve de dicho mes y año, se fijaron los ejemplares mandados del bando antecedente en los parajes públicos y acostumbrados; y, para que conste, lo anoto.

Herrera

Concordata.²⁵¹ Va cierto y verdadero, este traslado, y concuerda con el bando y su publicación originales de su contexto, que para²⁵² en esta escribanía de gobierno, a que me remito. Y, para el efecto de pasarlo al señor Gobernador, para los fines que en él se expresan.

²⁴⁷ **palanquín:** 'mozo de cordel (changador) que lleva cargas de una parte a otra.'

²⁴⁸ **plan:** 'plano'.

²⁴⁹ **pífano:** 'Flautín de tono muy agudo, usado en las bandas militares.'

²⁵⁰ **caja:** 'Entre algunas poblaciones aborígenes americanas, tambor pequeño.'

²⁵¹ **concordata:**

²⁵² **parar:** guardarse.

Yo, Antonio de Herrera, vecino de esta ciudad, escribano del Rey, Nuestro Señor, y Teniente del mayor de gobierno y guerra de este virreinato, lo signo y firmo en Buenos Aires, a veintitrés de diciembre de mil setecientos ochenta y tres años.

Antonio de Herrera.

Juan José de Vértiz, virrey del Río de la Plata [1778 - 1784]. 12.03.1784. "Memoria [para Nicolás Francisco del Campo, Marqués de Loreto]", en *Memorias*, p. 25 - 197

Establecimientos a los mismos fines, durante mi mandato [p 42 - 43].

Reflexionando que, en la vasta extensión de esta ciudad, eran sólo dos, los jueces ordinarios y que, por muy celosos que anduviesen en el desempeño de sus cargos, no podían, en todas partes, llenar sus respectivas obligaciones, de que resultaba, como muchas veces me lo acreditó la experiencia, [que] los mayores delincuentes lograban, con la pronta fuga, la impunidad de su crimen, y que otros desórdenes no se corregían, por ignorarlos los propios que debían reprimirlos, en esta atención, determiné multiplicar, con la denominación de comisarios [comisionados o alcaldes] de barrios, en que dividí toda esta capital, otros muchos honrados vecinos que, en su distrito, celasen²⁵³ las ofensas de Dios y pecados públicos, la muertes, robos y heridas, con facultad de prender infraganti y formar sumario, y también cuidasen del buen orden, aseo y limpieza de las calles, e individualizándoles²⁵⁴ todas sus funciones y objetos, puse a su cargo: el cumplimiento de todos los bandos, el reconocimiento de pesas y medidas, y de la buena calidad de los mantenimientos (uno y otro, sin perjuicio de la jurisdicción de los jueces ordinarios y del regidor fiel ejecutor), el mandar que se cegasen los pozos y pantanos que, en las calles, formaban las aguas detenidas y el curso de las carretas, la matrícula de los habitantes de sus manzanas o distritos, con distinción de estados, clases, sexos y edades, el inquirir los entrantes y salientes en sus barrios, el evitar el comercio ilícito, los juegos prohibidos, aprehendiendo a los jugadores que, aunque más sorda y lentamente, contagian sobremanera la sociedad, arruinando sus miembros, el uso de armas vedadas y especialmente del cuchillo que tantas desgracias ocasiona, la averiguación de la gente vaga y malentretenida,²⁵⁵ el arreglo de calzadas, con otras muchas inspecciones que podrían evacuar sin fatiga, mediante el corto territorio o cuartel a que reduce lo de cada comisario; en su auxilio mandé se situasen, con distribución proporcionada, las asambleas²⁵⁶ de caballería, infantería y dragones, y aun constituí a todos los vecinos respectivos en la obligación de dar, a su comisario, el favor y ayuda que les pidiese, de modo que, si su aplicación y desempeño corresponde al justo fin que influyó para su creación y nombramiento, la utilidad común será visible,

²⁵³ **celar**: 'Procurar el cumplimiento y observancia de las leyes'.

²⁵⁴ **individualizar**: 'Especificar algo'.

²⁵⁵ **malentretenido**: 'Vago, holgazán'.

²⁵⁶ **asamblea**: 'Reunión de tropas'.

se precaucionarán,²⁵⁷ en mucha parte, los desórdenes y se logrará el aseo y arreglo de las calles, que tanto contribuyen al adorno de una ciudad, a la comodidad de sus habitantes y a lo saludable del aire.

Iluminación de la ciudad [p. 44]

El alumbrado de las calles durante la obscuridad de la noche es otro de los establecimientos que promoví a los mismos objetos públicos, adorna la ciudad y consulta la comodidad y seguridad de los vecinos; todo criminoso aborrece la luz y se reprime a presencia de la que descubre su conducta delincuente. Los faroles son los mejores que he visto y se costea todo con la contribución de dos reales al mes sobre cada puerta de que se hace diario uso para la calle, imposición que me parece ligera y que el público satisface gustoso, mediante la utilidad directa que le produce; hoy, este alumbrado corre por vía de arrendamiento, de que hay formado expediente y, en lo sucesivo, acaso podrá mejorarse en condiciones y otras circunstancias, porque no todas se presentan al principio de estos establecimientos y muchas veces, aunque se conozcan, conviene no apurarlos a fin de que se verifiquen.

Francisco de Paula Sanz [1745 - 1810], gobernador intendente de Buenos Aires [1783 - 1788]. 23.12.1783. *Auto de designación del diputado que reconozca y señale las carretas pequeñas que pueden circular por el centro de Buenos Aires, AEdilCBA, n° 4, páginas 21 - 23.*

Auto. En la ciudad de la Santísima Trinidad, puerto de Santa María de Buenos Aires, a veintitrés de diciembre de mil setecientos ochenta y tres años, El señor don Francisco de Paula Sanz, caballero de la Real Distinguida Orden de Carlos Tercero, del Consejo de Su Majestad, Intendente general de Ejército y Real Hacienda, Superintendente general de ello y de las Reales Rentas de Tabaco y Naipes de todo el distrito de este virreinato, y gobernador de esta Provincia del Río de la Plata, digo que:

Por cuanto, a consecuencia del bando publicado por orden del Excelentísimo Señor Virrey (de que se pondrá testimonio por cabeza de este auto) prohibiendo absolutamente el uso de las carretas grandes en el centro de la ciudad, es necesario diputar persona que reconozca y señale las pequeñas, que se permiten, siendo del cargo de este gobierno su nombramiento.

Por tanto, concurriendo en la persona del regidor actual don Jaime Alsina, las circunstancias de eficacia, celo y desinterés, que son propios²⁵⁸

²⁵⁷ **precaucionarse:** 'prevenirse'.

²⁵⁸ **propio:** 'propio'

Francisco de Paula Sanz [1745 - 1810], gobernador intendente de Buenos Aires [1783 - 1788]. 04.02.1784. Instrucción que debe observarse para la composición uniforme de las calles de esta Ciudad, por los sujetos que el vecindario de cada una de ellas nombre y encargue, en sus respectivos distritos, para el desempeño de los puntos que aquí se prefijas, y para cuyo efecto quedan autorizados por el Gobierno, lo que se diputen a este fin, a quienes se auxiliará por las Justicias y demás, en cuanto necesiten, AEdilCBA, n° 5, páginas 23 - 32.

Deseoso, el excelentísimo señor Don Juan Josef de Vértiz, dignísimo virrey de estas Provincia, de dejar a esta Ciudad beneficiada en todo cuanto pende. y ha pendido hasta ahora, de sus superiores facultades, sin perdonar tareas, desvelos e incomodidades para dejar establecidos²⁵⁹ unos monumentos que, al paso que²⁶⁰ no tienen otro objeto que el beneficio y utilidad común, eternizarán en la posteridad su memoria, ha querido concluir dichosamente su mando con proporcionar a esta Ciudad el último, tan general que, sin excepción de personas, participen todos de su benéfica idea, constituyéndola en el grado de civilización, cultura y aseo que corresponden a ser hoy la capital de un vasto reino y la puerta de naturales y extranjeros en un comercio libre, y la concedida internación de ésta para las Provincias el Perú, proporcionando, por último, el que, limpias de las inmundicias e incomodidades en que la ha tenido constituida, hasta ahora, el abandono y ninguna policía de sus calles, se respire aire más puro y se remuevan de un todo²⁶¹ las causas que, casi anualmente, hacen padecer varias epidemias que destruyen y aniquilan parte de su vecindario, cuyo objeto, como que es el de la salud pública, ha sido el más digno de la atención de Su Excelencia y, por consiguiente, rehúsa separarse de su mando sin dejarlo promovido en los términos posibles.

Con el nuevo método de gobierno recientemente establecido, cuyo encargo se me ha confiado, corresponde ahora, como ramo de policía, este punto y su verificación a mi cuidado, que, sin desviarse de las sabias máximas con que Su Excelencia pensó siempre completarlo, procurará conseguirlo, cuando²⁶² no con tanto acierto con no menos esmero y con doble obligación a una ciudad y vecindario que me merecerán el más sincero afecto e ingenua gratitud.

Removido el óbice principal con el bando que, de orden de Su Excelencia, se publicó con fecha del 5 del mes de diciembre del año próximo pasado, para que no pudiesen entrar, las carretas de bueyes, en las principales calles de la Ciudad, sino hasta los términos que se han prefijado, resta solo el que, para la composición, se den unas reglas fijas, que, al paso que consulten su más posible subsistencia, la haga uniforme y menos gravosa al mismo vecindario, para cuyo fin, meditados todos los puntos con la mayor reflexión por el Capitán de Ingenieros don Joaquín Mosquera, encargado, como persona

²⁵⁹ *establecidos: establecido* AEdilCBA

²⁶⁰ **al paso que:** 'Al mismo tiempo que, a la vez que.'

²⁶¹ **de un todo:** totalmente.

²⁶² **cuando:** 'A pesar de que o aunque.'

inteligente y práctica, en la dirección de esta obra, se ha tenido a bien dictarlos en los artículos siguientes a que deberán arreglarse, los diputados de cada calle, para su composición.

1. Provistos, los alcaldes de barrio, de otros tantos ejemplares de esta instrucción, como calles o dobles frentes de cuadras, tienen en el cuartel de su encargo, llamará a los vecinos o poseedores de cada una de éstas, sucesivamente y, enterándoles de su contenido, les pedirá nombre un diputado para que corra con la composición de sus dos respectivos²⁶³ y, convenido éste en hacerse cargo de ella, se acordarán unánimes para los gastos que les correspondan a cada uno, según sus pertenencias, graduándose²⁶⁴ y averiguándose éstos, en caso necesario o que quieran los mismos vecinos, por el Ingeniero encargado, debiéndose, desde luego, principiar a el acopio de lo necesario, para que tenga efecto con la mayor brevedad, esta obra.

2. Uno de los principales objetos del diputado deberá ser la averiguación de si, en el distrito de su pertenencia hay algún vecino o poseedor, tan del todo destituido²⁶⁵ de arbitrios²⁶⁶ y facultades²⁶⁷ que con nada pueda concurrir a la composición de ella, en cuyo caso, bien cerciorado de la imposibilidad, procurará, convocados los demás, ver si el total de estos se conviene libremente a pagar por el insolvente, y, de haber la más pequeña dificultad o repugnancia, cesará en el intento, dando parte al gobierno de la indigencia de aquel individuo, para que se proporcione, sin el intentado gravamen a los demás, el pago que corresponda.

3. En la averiguación de la absoluta insolvencia, deberá, el diputado, proceder con la mayor escrupulosidad, indagando si del todo es tan necesitado que no pueda contribuir al menos con una mitad o tercia²⁶⁸, pues al²⁶⁹ que pudiese concurrir con algo, se le ha de obligar a ello, para que los alivios que el gobierno se propone dispensar, recaigan en los sujetos con proporción a su necesidad e indigencia.

4. A los vecinos que tengan carretillas propias y quieran ocuparlas en el acarreo de lo necesario para la composición de su calle, como también los que quieran dar por peones criados suyos, se les admitirán para el trabajo y descontará la parte de pago que corresponda a uno y otro servicio en la cuenta que deba hacerseles del costo de sus respectivas pertenencias, valuándose, aquellas y estos, por los precios corrientes, a menos que no quiera, el interesado, concurrir voluntariamente con este más beneficio a favor de sus convecinos.

²⁶³ *respectivos: respectivas* AEdilCBA.

²⁶⁴ **graduar:** 'Apreciar en algo el grado que tiene'; calcular.

²⁶⁵ **destituir:** 'Privar a alguien de algo.'

²⁶⁶ **arbitrio:** 'Derechos o impuestos con que se arbitran fondos para gastos públicos, por lo general municipales.'

²⁶⁷ **facultad:** 'Hacienda, bienes de cualquier especie, y más comúnmente dinero.'

²⁶⁸ **tercia:** 'tercera'.

²⁶⁹ *al: a el* AEdilCBA.

5. El destino de presos y demás auxilios que el gobierno intenta facilitar a los diputados según sus informes, y las ocurrencias que los hagan necesarios, deberán resultar en la cuenta del gasto de las respectivas frentes de cuadras, para que se pidan a favor de aquel vecino o poseedor que carezca más que otro de medios para pagar el todo o parte de lo que le corresponda.

6. Luego que se hallen convenidos con el diputado, los vecinos o poseedores de sus respectivas frentes y acordados en punto de gastos y acopios de materiales, que deberá verificarte, cuanto más tarde, en el término de quince días contados desde la publicación del bando que, para este fin, se dispone, avisará el diputado al Capitán de Ingenieros don Joaquín Mosquera, comisionado para la dirección de esta obra, quien pasará con el alarife Pedro Preciado, a determinar los puntos de los desniveles y hacer clavar los piquetes²⁷⁰ que denoten los desagües de las calles, etcétera, y en el curso de ella, concurrirá igualmente, con la posible frecuencia, con el fin no solo de que se guarden las precisas reglas de uniformidad y se trabaje con solidez y firmeza, sino también con el que se terraplene y apisone la calle según arte.

7. Las calzadas que precisamente serán uniformes, con excepción de las que los dueños a que corresponda, tengan fondos y quieran, para la mayor seguridad, duración y mejora de su edificio, construir las de losas, tendrán seis palmos²⁷¹ de ancho, sin comprender la cinta²⁷² de la misma piedra o de ladrillo de canto, que ha de correr al frente de ellas; y los que no pueden formarlas de esta clase, las harán de ladrillo sentado con mezcla terciada de cal, y de lo mismo la cinta de delante, para que asegure mejor el cajón²⁷³ y haga más durable el todo.

8. Han de estar un palmo elevadas sobre el nivel de la calle, cuyos dos distintos planos serán²⁷⁴ del cuidado del Ingeniero, [ha de] marcarlos bien el albañil que, por parte de los vecinos de ambas frentes, esté hecho cargo de construir las.

9. Han de tener bien clavados en la tierra, a cada tres varas de distancia, un poste de buena madera, cuyo grueso abrace la cinta que corre al frente de la calzada, y cuya altura será igual, en toda la ciudad, a los que tiene puestos en la casa que habitó don Domingo Pérez, porque mayor altura expone a varias contingencias.

10. No se han de atar ahora ni nunca, de poste a poste, madera, barra ni cuerda que, de firme²⁷⁵ o provisionalmente, forme barandilla, por ser éste un inconveniente que expondría, algunas veces, a que acaeciesen desgracias que se evitarían estando libre la entrada por cualquiera parte de la calzada.

²⁷⁰ **piquete:** 'vara para clavarla en tierra y determinar puntos fijos, cuando se levanta el plano de un terreno.'

²⁷¹ **palmo:** 'Medida de longitud de unos veinte centímetros, que equivalía a la cuarta parte de una vara'.

²⁷² **cinta:** 'bordillo, cordón.'

²⁷³ **cajón:** el todo de calzada (acera) y bordillo (cordón).

²⁷⁴ **serán:** *será* AEdilCBA

²⁷⁵ **de firme:** 'con solidez.'

11. Si los vecinos de las respectivas dos frentes de cuadra se conviniesen con el diputado, como podrá suceder en algunas, en hacer [de] todo el gasto una masa común y prorratear su importe con correspondencia a las varas que cada uno tenga de frente, de cuyo modo será, tal vez, menor el costo, en este caso, si no les debiese toda la confianza necesaria para este fin, el albañil que para ello tengan, podrá acordarse, el diputado con el Ingeniero, en firmar aquel e intervenir éste, en todos los gastos, por menor diaria o semanalmente, ya de compras ya de jornales, cuyas papeletas formarán la cuenta total que también, si fuese necesario, justificará y autorizará el gobierno para mayor satisfacción de los interesados.

12. Si los vecinos de algunas frentes tuviesen facultades bastantes, y por su mayor interés y común beneficio, quisiesen empedrar el todo de la calle perteneciente a ellas, entre las calzadas, lo podrán ejecutar con sujeción a los mismos desniveles y reglas que les dicte el Ingeniero comisionado, y con presencia de la parte que costó la ciudad y dirigió el señor brigadier don Josef Custodio²⁷⁶ en la bocacalle de [I] cabildo que sale a la plaza, para que sirviese de ejemplar en este caso.

13. No habiendo de empedrarse, es el mejor terraplén²⁷⁷, el de los despojos²⁷⁸ de ladrillo y teja, que producen los hornos de estos y, en su defecto, se usará de escombros, cascote, tierra o arena de la mejor calidad y condición que se halle, consultando el Diputado al Ingeniero y conciliando ambos los posibles²⁷⁹ de cada vecino o poseedor o de todos juntos, según estén, de antemano, convenidos.

14. Se quitarán o quedarán sepultados, si los hay, los palos o piedras que se hallen clavados o puestas en las travesías para pasar de unas aceras a otras en tiempos de lluvias, pues, a más de ser excusados²⁸⁰ con la nueva composición, exponen a algunas desgracias o caídas a los que transitan por ellas, como se ha experimentado varias veces.

15. En todas las esquinas, se atravesará una cinta de piedra, en el mejor modo posible, según repetidas veces está mandado por bandos públicos, con el objeto de sujetar los terraplenes y calzadas, y donde los vecinos pueda, será mucho mejor que se empiedre todo el cuadrado que forman las cuatro esquinas de cada una de las frentes de las cuabras.

16. Igualmente es indispensable, en todas las esquinas, el poner guardarruedas²⁸¹ de piedra o madera de la mayor consistencia, cuya altura no exceda a la de los postes, para libertar, de este modo, las calzadas de las ruedas de los coches y carretillas, al tomar en ellas su vuelta.

²⁷⁶ **Joseph Custodio:** brigadier de los reales ejércitos Joseph Custodio de Saa y Faría, director de obras públicas (AEdilCBA).

²⁷⁷ **terraplén:** contrapiso o solera.

²⁷⁸ **despojo:** 'residuo'.

²⁷⁹ **posible:** 'posibilidad'.

²⁸⁰ **excusado:** 'superfluo e inútil'.

²⁸¹ **guardarruedas:** 'Poste que se pone en las esquinas'.

17. Los dueños de toda cochera deben levantar su puerta sobre la calzada y, con proporción al ancho de aquélla, hacer ésta de losas colocadas con el pendiente hacia la calle.

18. Las puertas de calle que quedasen, por el desnivel de ésta,²⁸² tan superiores a su plano que necesiten escalones encima de la calzada para entrar a ellas, se arreglarán para que los coches puedan entrar y salir fácilmente, en cuya colocación se ha de estar a las reglas que diere el Ingeniero comisionado, de suerte que nunca puedan salir o volar de la pared más de una tercia de vara²⁸³, a fin de que no sean estorbo al tránsito de las gentes por la calzada, y los que los construyan de piedra, estarán precisado a que sus esquinas no terminen en cuadro sino circularmente, procurando seguir igual regla en los que se hagan de ladrillo, bien sea poniendo éste dentro de un marco de madera o mamperlán, o bien de otro modo, según el mismo Ingeniero dictase, acomodándose a las facultades e intenciones, en esta parte, de los dueños de cada casa.

19. Estos respectivos gastos particulares de una u otra sola pertenencia,²⁸⁴ deben hacerse con separación por el dueño de ella y no entrar en la masa común de la composición de la calle, debiéndose entender lo mis por lo perteneciente a los guardarruedas de las esquinas, pues en esta parte se consulta únicamente el beneficio del particular a quien correspondo, siendo solo el común y general la uniformidad del cuerpo de la calle, calzadas y postes.

20. Las calles deberán nombrarse de norte a sur y de leste²⁸⁵ a oeste, por los nombres que hasta hoy tengan, poniéndose en las esquinas de cada una, en un cuadro de piedra o de madera embutido en la pared, con letras claras, de modo que se hagan legibles a una regular distancia, y las que salgan directamente a la plaza, principiarn sus nombres desde ella hasta la salida, debiéndose contar su composición, por ahora, desde las cuatro cuadras en contorno a la misma plaza, a excepción de aquellas que continuasen con más edificadas enteramente de casas, porque en ellas ha de hacerse la misma composición que en las demás, en atención a no carecer de vecindario.

21. Para hacer más cómoda la inteligencia de las mismas calles, en la necesidad de buscar alguna casa, se distinguirán en ellas, con nombre de cuadra, las dos frentes de cada una y, para recompensar el trabajo, esmero y actividad de los respectivos diputados de éstas, por el cuidado en su composición a beneficio y utilidad del mismo vecindario, se pondrá, en cada una de ellas, otra tarjeta igual a la de las calles, con el apellido del diputado, para que, distinguiéndose y conociéndose, en lo sucesivo, por él, perpetuamente quede, en ella y en honor suyo, la memoria de este servicio hecho a favor de sus convecinos.

22. Últimamente, espera el gobierno que se verifique este objeto tan interesante a una ciudad de la extensión de ésta, y de tanto lustre y cultura, tal útil al bien común de sus

²⁸² **ésta:** tiene "calle" como antecedente.

²⁸³ **vara:** 'Medida de longitud que en España oscilaba entre 768 y 912 milímetros.'

²⁸⁴ **pertenencia:** 'propiedad'.

²⁸⁵ **leste:** 'este' (punto cardinal).

vecinos y que ha merecido, en esto no menos que en las demás cosas de su beneficio, todos los desvelos y esmeros de dicho Señor Excelentísimo, que tan felizmente le ha dirigido en su mando, por tantos años, en la inteligencia de que, no obstante carecer la ciudad de fondos propios,²⁸⁶ para convertirlos en alivio de su vecindario, se propone hallar medios para irlos formando, a que ya se ha dado principio con algunos arbitrios, cuyo ingreso se empleará con la mayor utilidad, de modo que ni la ventaja sea equívoca ni aparente ni haya individuo que no participe del beneficio, para cuyo fin no perdonará, el gobierno, fatiga alguna, antes bien dará por bien empleadas cuantas le produzcan²⁸⁷ un objeto tan preferente, dando gracias y distinguiendo a aquellos vecinos que, más celosos, se esmeren en fomentar o proponer cualquiera idea benéfica al bien común.

Buenos Aires, a 4 de febrero de 1784

Don Francisco de Paula Sanz

Francisco de Paula Sanz [1745 - 1810], gobernador intendente de Buenos Aires [1783 - 1788]. 18.02.1784. Bando sobre el arreglo y trazado de calles, AEdilCBA, número 6, páginas 32 - 37, y número 19, 11, páginas 107 - 110.

Don Francisco de Paula Sanz, caballero de la distinguida Real Orden de Carlos Tercero, del Consejo de Su Majestad, intendente de sus Reales Ejércitos, gobernador intendente de esta provincia de Buenos Aires, superintendente general subdelegado de Real Hacienda y Reales Rentas del Tabaco y Naipes en toda la jurisdicción de este virreinato, etcétera.

Habiendo dando en todo tiempo, el Superior Gobierno de esta capital, las más incontestables pruebas de su interés en promover, adelantar y concurrir con todos sus auxilios y esmeros, a los fines más dignos y útiles a este público, se propuso echar el resto de sus impulsos para emprender la grande obra de la composición de las calles, meditando los medios más suaves, benéficos y menos gravosos que puedan conducir al feliz término de completar tan digno objeto, removiendo, ante todas cosas, los estorbos que hacían permanecer a esta ciudad en el estado más perjudicial y contrario a la salud pública y a las leyes de policía que deben ser observadas rigurosamente²⁸⁸ en todo país que, como éste, tiene tantos motivos para acreditar su cultura y proporciones para hermoarse, como, con efecto separado, el óbice de la entrada de las carretas que hacían insubsistible cualquiera composición, y reemplazado, con equivalentes, todo lo necesario a lo preciso de los transportes de los efectos del comercio; ha resuelto que se dé principio a esta tan digna obra, para cuyo fin, y perteneciéndome, ya en el día, por nuevo método de gobierno, el ramo de policía a que corresponde el efecto y cumplimiento de esta superior determinación, deseoso yo de verificarla y de imitar, en

²⁸⁶ **fondos propios:** propiedades de la ciudad que usufructúa el cabildo para realizar obras municipales.

²⁸⁷ *produzcan:* *produzca* AEdilCBA

²⁸⁸ **rigurosamente:** 'rigurosamente'.

cuanto me sea posible, el celo de quien tan laudablemente la ha promovido; después de haber formado una instrucción que se repartirá por los alcaldes de barrio, al diputado que se nombre por los vecinos de cada una de ambas frentes de cuadra, de sus respectivos cuarteles, para que, en todas sea uniforme el método de esta composición y pueda principiarse indistintamente por cualquiera, sin miedo de imperfección bajo unas mismas reglas dictadas por el capitán de ingenieros, don Joaquín Mosquera, a cuya dirección se ha confiado esta obra, me ha parecido conveniente, para la conservación de ellas y que no se aje desde su principio la hermosura e igualdad con que es regular queden, determinar la observancia de los artículos siguientes, bajo las penas y multas que en ellos se incluyen.

I. Que se quiten los albardones²⁸⁹ que hay desde el paraje que llaman de Don Carlos, inclusive, leste oeste, hasta lo de Juan Diego Florez, y, norte sur, desde el horno de ladrillos de la Merced y quinta que llaman de la Torriente, cuyas quintas y calles se hallan, en mucha parte, atajadas por el curso de las aguas, con dichos albardones, alejándolas de sí y haciéndolas dar en las plazas e interioridades de la ciudad.

II. Que, para que el arreglo y composición sea uniforme en todas las frentes de las cuadras y travesías²⁹⁰, deberá estarse precisamente a la instrucción que, para este fin, se ha formado por el Gobierno, con reglas bien meditadas y resueltas por el dicho ingeniero comisionado a su dirección.

III. Que, para que, ínterin²⁹¹ se vayan componiendo cada uno de las frentes de las cuadras, no se desluzca el trabajo y principie a conservarse el debido aseo, lustre²⁹² y policía a que se aspira, se prohíbe absolutamente, desde ahora para en adelante, bajo la multa de veinte pesos que irremisiblemente se exigirá a todo vecino de cualquier estado, clase y condición que sea, si tuviese facultades para satisfacerla, y de no bajo la pena de ocho días de cárcel, el que, por puerta o ventana, arroje a la calle, de día o de noche, basura, escombros, ceniza ni otra cosa alguna, aunque sea papel o trapo, que deberán hacer conducir por sus esclavos u otros, a las barrancas o sitios destinados para estos fines.

IV. Que no arroje animal alguno muerto, a la calle, bajo la misma pena, que se aplicará, con igual respeto y del mismo modo, al que se averiguase haberlo arrojado, debiendo los vecinos de la pertenencia donde se halle, por la mañana, luego que lo reconozcan, avisar al diputado de ella para que se indague el causante; y en el caso de hallarse sin preceder el aviso de los vecinos ni verificarse el conocimiento del culpado, se procederá a retirarlo a costa de los que vivan de una a otra esquina de ambos frentes.

²⁸⁹ **albardón:** 'Loma o elevación situada en terrenos bajos y anegadizos, que se convierte en islote con la subida de las aguas.'

²⁹⁰ **travesía:** 'Camino transversal entre otros dos.'

²⁹¹ **ínterin:** 'en tanto'.

²⁹² **lustre:** 'Esplendor, gloria'.

V. Ninguno hará sacar la basura ni otra cosa alguna, en cuero u otra especie, arrastrando a cincha²⁹³ por la calle, so pena de perder el caballo o mula que lleve, siendo facultativo a toda persona, sin distinción, el detener a el que contraviniese a esto y presentarlo al diputado o justicias para que se le castigue.

VI. Igual facultad se da a todos, para interceptar toda caballería que se hallase atada a los postes, rejas o puertas de la calle, y presentarla al diputado o justicias para que se decomise, con todos los arreos²⁹⁴ que llevare y, si fuere en pulpería donde se halle el caballo o mula atados, contra esta prohibición, y el jinete dentro de ella, se exigirán al pulpero, seis pesos de multa, y el jinete quedará sin su caballería ni arreos de montar, para que, escarmentados de este modo, cuiden los unos y los otros de la debida observancia, manteniéndoles a caballo a dichas puertas o teniéndolo siempre de la rienda, para separarlo cuando se ofrezca.

VII. Que, por las cañerías que salen a las calles por bajo de las calzadas, no se viertan aguas inmundas, por lo que perjudican a la salud pública, llenando la calle de mal olor y de insectos, no teniendo otro objeto, estos conductos, que el desagüe de las lluvias y de alguna otra agua que, aunque proceda del servicio de la casa, sea de oficinas²⁹⁵ limpias de motivos inmundos, bajo la pena expresada.

VIII. Que ningún pulpero pueda rajar leña a la puerta de su casa, por lo que lastima el piso de la misma calle, perjudica y estorba a los que transitan por ella, debiendo hacer estas operaciones dentro de sus propias casas o patios.

IX. Que ningún carpintero, carretero,²⁹⁶ herrero ni otro artesano alguno, pueda sacar a la calle sus bancos, instrumentos o cualquiera otra cosa para trabajar en ella, pues deben precisamente ejecutarlo dentro de sus propias casas, sin impedir el paso del arroyo ni calzadas, que han de estar siempre libres para los que transitan por ellas.

X. Con este mismo objeto, se prohíbe a todo vecino el que apile, arrime ni deposite en la calle, maderas, materiales ni efectos de su servicio, comercio o tráfico, bajo la pena dicha, que se exigirá siempre que se verifique los hayan dejando una sola noche en ella; para cuyo fin y para los que en el día tengan alguna de dichas cosas de este modo, se les da quince días de término desde el de la publicación de este bando para que los quite y almacene donde mejor²⁹⁷ le convenga.

XI. Debiéndose exceptuar de esta regla los que tengan obra abierta a la calle, procurarán, éstos, atajar por ambas partes de su pertenencia, lo que se necesite, con maderas cruzadas, pero de modo que no impidan la calzada del frente, y permitan también la entrada entre ésta y la calle, al menos para un caballo, reservando, por ahora, hasta otro tiempo, dar las demás reglas que deban observarse en este punto, para lo que

²⁹³ **a cincha:** tirar una carga mediante una cuerda atada a la cincha de la cabalgadura.

²⁹⁴ **arreo:** 'Guarniciones o jaeces de las caballerías de montar o de tiro.'

²⁹⁵ **oficinas:** 'Piezas bajas de las casas, como las bóvedas y los sótanos, que servían para ciertos menesteres domésticos.'

²⁹⁶ **carretero:** 'Fabricante de carros y carretas.'

²⁹⁷ *donde mejor:* *donde y mejor* AEdilCBA.

ha de proceder a la determinación de tales obras, modo y forma con que hayan de hacerse éstas en lo sucesivo, por lo perteneciente al frente de las mismas calles.

Y reservando para en lo sucesivo, el prescribir las demás que sean convenientes y necesarias para perfeccionar esta idea, conservar las calles con un cómodo piso para sus vecinos y librar a todos de la inmundicia que ha originado, hasta aquí, tanto daño a la salud pública, mando a todos los estantes y habitantes de esta capital, guarden y observen cuanto va dictado en este bando y prescripto en la citada ordenanza, so pena de que se les aplicarán las que se han impuesto en los precedentes puntos.

Dado en Buenos Aires, a dieciocho de febrero de mis setecientos ochenta y cuatro.

Francisco de Paula Sanz

Francisco de Paula Sanz [1745 - 1810], gobernador intendente de Buenos Aires [1783 - 1788]. 17.03.1784. [Adiciones al] Bando sobre el arreglo y trazado de calles, AEdilCBA, número 19, 15, páginas 121 - 129.

Bando.

Empeñado, el Superior Gobierno de esta capital, en dar a su vecindario, las más constantes [y] repetidas pruebas del interés con que mira, y siempre ha mirado, el común beneficio, procurando, en todo lo posible, conciliarlo con el particular, en la realización de las justas ideas que se han propuesto y declarado por el bando e instrucción publicados²⁹⁸ para la composición de las calles, ha tenido por conveniente añadir, por éste, las reglas siguientes que, sirviendo de adición a lo allí determinado, afiancen a este público en aquel concepto más digno que de la equidad y justicia del gobierno inspira a todos los bien intencionados, el espíritu de aquella instrucción y las ventajas de su objeto y, al mismo tiempo, remuevan y alejen todo daño o vegetación²⁹⁹ que, en particular, pueda inferirse³⁰⁰ a cualquiera poseedor o vecino, a la sombra de la precisión en que le constituye un motivo tan benéfico y urgente, sin que lo indispensable de su efecto pueda, de ningún modo, poner a cubierto a los contraventores.

Primero. A ningún oficial, obrero, albañil, carpintero, peón, etcétera, se pagará, en la composición de las calles, más jornal que el corriente, que, respectivamente ganaren en cualesquiera otras obras particulares, abiertas antes de publicado ésta, cuyo examen se comete al ingeniero encargado de dirigirla, así por ser propio de su empleo graduar los goces a estos operario, como porque el gobierno ha fiado de su celo, el logro de cuantos beneficios puedan resultar a los interesados en la inspección de estos menudos detalles y

²⁹⁸ *publicados: publicadas* AEdilCBA

²⁹⁹ **vegetación:** acción de 'vivir maquinalmente con vida meramente orgánica'.

³⁰⁰ **inferir** 'Producir un daño físico o moral.'

cualquiera que se verifique haberse hecho pagar más jornal del expresado, se le exigirán, a beneficio de las posesiones insolventes señaladas en los artículos segundo, tercero y quinto de la instrucción publicada, veinticinco pesos de multa por la primera vez, cincuenta ídem por la segunda, por la tercera será desterrado de esta ciudad por dos años, además de pagar la cantidad que se tuviese por conveniente, en consideración a su respectiva reincidencia; y a que, aquellos que, por su constitución estuviesen imposibilitados de pagar estas multas, serán castigados con las penas corporales que, en justicia, fueren equivalentes y les impondrá el gobierno, según los casos.

Segundo. A ningún carretillero se pagará, en el transporte de los materiales a las respectivas cuadras ni en otros cualesquiera acarreos del servicio de deste público, desde la publicación de este bando en adelante, otros precios que los aquí estipulados, a saber: por cada cinco cuadras, dos reales; por cada ocho cuadras, trece reales, y en pasando de ocho cuadras, cuatro reales a cualesquiera distancia, en cada viaje, con presencia de la extensión que el gobierno ha prefijado, y puntos que ha señalado a las carretas grandes de bueyes, debiéndose entender que los expresados precios de dos, tres y cuatro reales por viaje a sus respectivas distancias, serán devengados solamente en las cuadras que caminaren cargadas, la carretillas, desde el punto en donde cargaron hasta el de su descarga y, en caso que, por lo avanzado de la estación u otra legítima causa, no se pueda verificar, en este año, la total composición de las calles, y quedando algunas en su actual estado, se experimente, siendo muchas las lluvias en el invierno próximo, una incomodidad notable para los transportes, que, removido con prohibición de carretas, el principal motivo, nunca será tan grande como el año pasado y los anteriores, según ya se ha tocado, se permite que se aumenten, estos precios, de un real cada uno, respectivamente, y cualquiera carretillero que se hiciera pagar más, en uno u otro caso, será decomisada su carretilla y aperos, vendiéndose públicamente y aplicando su producto, por terceras partes, dos de ellas con destino al fondo señalado para entretenimiento³⁰¹ de las mismas calles y a favor de las posesiones de insolventes, y la otra tercera parte se dará al que cometiere la aprehensión de la carretilla y carretillero que hubiese contravenido.

Tercero. Igualmente quedan sujetas a la misma pena, desde la presente publicación, las carretas grandes de bueyes que, en los transportes materiales obra cocida³⁰² desde los hornos hasta los parajes que, según lo anteriormente mandado, les están señalados, se hicieren pagar más precio que los cuatro reales por viajes, que se les pagaba de[sde] los mismos hornos hasta los parajes que, según lo anteriormente mandado, les están señalados, se hicieren pagar más precio de los cuatro reales por viajes, que se les pagaba de[sde] los mismos hornos hasta las puertas de las casas, dentro de la ciudad, cuando les era libre de entrar por toda ella; bajo cuyo principio, nunca podrán exceder de este precio, con motivo alguno, y sí disminuirlo a su arbitrio, según se convengan los interesados que las ocupen, atendiendo la ventaja que logran en las menores distancias que tienen que caminar, y verifican o completan las carretillas de un caballo que se han

³⁰¹ **entretenimiento**: 'mantenimiento o conservación'; aquí como sinónimo de **composición**.

³⁰² **cocido**: sometido a calor, opuesto al adobe.

establecido; y el producto de la carreta que, por contravenir a esta regla, fuere decomisada, tendrá la misma aplicación que en el anterior artículo queda explicado.

Cuarto. Todos los carretilleros, cuyas carretillas fueron marcadas de oficio, en principio de este año, concurrirán puntualmente a pagar en manos del diputado don Jaime Alsina, los cuatro reales cada mes, en el primer día de él, infaliblemente, bajo la misma pena de serles decomisada³⁰³ la carretilla y aperos, y vendida, con igual aplicación, por terceras partes de su producto; y los que, hasta ahora,³⁰⁴ no hubieren pagado lo atrasado, del mismo modo, dentro de tercero día, les ejecutará a que los verifiquen, bajo la misma pena.

Quinto. Se prohíbe a los dueños o administradores de los hornos de ladrillos [o] cal, que alteren, por ningún término, los tamaños, medidas ni precios de estos materiales, con el presente motivo, debiendo seguir surtiendo a este público, con cuantas cantidades se pidieren para este fin, con sujeción a la calidades y valores en que los³⁰⁵ estaban vendiendo a las obras particulares abiertas antes de publicada aquella instrucción y bando; y el interesado que pudiere acreditar la contravención a esta regla, tendrá de balde³⁰⁶ las cantidades que necesite su pertenencia, con la precisa condición de ceder la mitad de lo que legítimamente debieron costarle, a favor de las posesiones insolventes.

Sexto. Todos los escombros y desperdicios de obra cocida resultantes y que resulten en caleras y hornos de ladrillo, teja y cal, cuyos dueños o administradores, en lo general, amontonan o arrojan a la inmediación de aquellos obrajes y que, fuera del presente caso y motivo, pagarían, como muchas veces habrán pagado, el hacerlo sacar y quitar de aquellos destinos, no podrán venderse al público que los solicite para la composición de las calles, por valor alguno determinado, pues de la clase de desperdicios inútiles a sus dueños no los extrae la aplicación que hoy tienen en las calles, convirtiéndolos en el público beneficio.

Séptimo. Cuando más, se les pudiera señalar algún valor a los dichos escombros, aun en la clase de inútiles a los dueños de los expresados obrajes, no podrán exigir del público que los solicite transportar a sus calles para la composición de ellas, más que el importe de los jornales o costo que les pudiera haber tenido el sacarlos y alejarlos de los hornos para desembarazar sus trabajos, siendo de cuenta de quien los pidiera, el transportarlos desde aquellos destinos a su respectiva calle.

Octavo. Los expresados dueños o administradores de los referidos obrajes estarán obligados, en el preciso término de ocho días contados desde la publicación de este bando, a dar puntuales avisos al ingeniero comisionado, de los escombros con que se hallan a sus inmediaciones, resultantes de la dicha obra cocida y de los que subcesivamente vayan produciendo sus hornos, a efecto de que los diputados en las respectivas pertenencias, según aquel les dictare, envíen, con presencia de las distancias,

³⁰³ *decomisada: descomisada* AEdilCBA.

³⁰⁴ *ahora: hora* AEdilCBA.

³⁰⁵ *los: las* AEdilCBA.

³⁰⁶ **de balde:** 'gratuitamente'.

por las porciones de que necesiten las posesiones insolventes, para que, por todos los medios, se procure que los alivios recaigan en los que con más justicia y necesidad sean acreedores a ellos, a cuyo efecto no se permitirán³⁰⁷ sacar de los obrajes sin expresa papeleta del mismo ingeniero comisionado.

Noveno. En las conducciones de la arena para la composición de las calles, quedarán sujetos, los transportes, a las mismas reglas y precios que en el artículo segundo de este bando se han prefijado, y bajo las penas determinadas en él.

Décimo. Lo mismo se debe entender en los transportes de unas cuadras a otras, así de los productos que resulten de las excavaciones, en su composición, como de los escombros de las obras particulares, y ninguno de los dueños de éstas podrá, desde este día, alejarlos ni extenderlos a su arbitrio, siendo de cuenta de los que, en otras cuadras, los necesiten, enviar por ellos cuando disponga el ingeniero, con presencia de las distancias, para proporcionar siempre las menores.

Once. El importe de estos acarreos respectivos, que estaban en el caso de costear enteramente, los dueños de tales obras, para desembarazar su calle, transportándolos, de su cuenta, a las barrancas, lo pagarán por mitad con los que, en otras cuadras, los necesiten en sus pertenencias, a menos que las circunstancias obliguen a destinarlos a alguna posesión insolvente, dentro de su misma cuadra o de la jurisdicción de su cuartel.

Doce. Cuantos se hallaren con acopio hecho, de postes para vender a el público, presentarán al ingeniero una noticia de su número y clases, en el preciso término de tres días, a efecto de averiguar si son bastantes, para, de lo contrario y con conocimiento de los que faltare, proceder, el gobierno, a franquear los permisos y arbitrios necesarios para el cabal surtimiento y que éste se verifique sin gravar a los compradores, según se tiene meditado.

Trece. Ninguno de los que se hallaren con dichos acopios de postes, los podrá vender a más precio de aquel a que generalmente hubieren corrido, según sus clases, antes de este motivo, lo que se averiguará en las obras particulares abierta con anterioridad a él; y cuantos a esta regla contravinieren, sufrirán la misma pena en iguales circunstancias, y con la propia aplicación que determina el artículo quinto de este bando, añadiendo que, si se llega a averiguar que alguno, por no sujetarse a esta tan justa disposición, deja de manifestar los que tuviere, al ingeniero, en el prescripto término, perderá todos los que se hallaren, además de las penas que, por inobediencia, tengan lugar en derecho.

Catorce. Todos los alcaldes de barrio darán cumplimiento, en el preciso término de tres días contados desde hoy, a la formalidad del nombramiento de diputados, según les está prevenido por el artículo primero de la instrucción publicada, de modo que, en el cuarto día de la presente publicación, se verifique que los diputados que no tuvieren, hasta entonces, evacuada esta diligencia, pasen a tratar con el ingeniero encargado, en punto al método, gastos y demás circunstancias en que se hallaren sus respectivas cuadras,

³⁰⁷ *permitirán: permitieran* AEdilCBA.

previniéndoselo así, a cada uno, dichos alcaldes de barrio³⁰⁸ y, en caso que, por no estar acordes, los vecinos de alguna cuadra, haigan dudado [en] nombrar su respectivo diputado, procederá, el alcalde de barrio, luego a elegirlo por sí, entregándole, de oficio, la instrucción impresa, y dar parte, al ingeniero, de estar ejecutado, con relación formal de sus cuadra y diputados de cada una³⁰⁹ de ellas, en el cuartel de cada jurisdicción, teniendo cuidado que esta clase de elección recaiga en sujeto digno, por todos respetos,³¹⁰ de la confianza de sus convecinos, interesado en la causa pública y capaz de este importante desempeño, sin que ningún empleo o encargo particular pueda autorizar, a ninguno, a rehusar esta comisión, que será preferida a toda otra, durante la obra, por cuanto en ella se interesa tanto, el común beneficio.

Quince. Evacuada, esta previa diligencia, por los expresados alcaldes de barrio, en el prefijado término, procederán a formalizar las demás partes que, por dicha instrucción, les son peculiares, obrando, en todo, de acuerdo con el ingeniero y sin la menor omisión, de suerte que se verifique lo mandado por este gobierno, respecto que, cumplido el plazo señalado por el bando anterior, serán responsables, los expresados alcaldes de barrio y sus respectivos diputados, de cualesquiera demora que interrumpa el curso de estos trabajos o los³¹¹ detenga, por no hallarse proveídas de los materiales necesarios, las cuadras inmediatas, y se procederá contra unos y otros, por todo rigor de derecho.

Dieciséis. En aquellas cuadras que, con arreglo al artículo veinte de la instrucción, en el caso de componerse, se quitaran y arrasaran enteramente los cercos de tunas que hubiese, así por lo que esta deformidad intercepta la comodidad pública, como porque es origen y abrigo de varios daños, produciendo y criando ratones, víboras y otros insectos y encubriendo, tal vez, maldades de que el gobierno pretende relevar a un vecindario tan acreedor, cuya indispensable verificación queda al cuidado e inspección del mismo ingeniero.

Diecisiete. Los dueños de semejantes terrenos, si desde luego³¹² no se hallaren con facultades para labrar, en ellos, casas, los han de cercar infaltablemente de tapia o pared que exceda la regular alguna de un hombre, aunque sólo sea de ladrillo y barro, con lo que también se verificará, en tales destinos, la igualdad del alumbrado por la noche, contra cuya ventaja y comodidad pública influyen estos inútiles y permisivos intervalos.

Dieciocho. Atendiendo, el gobierno, a que, en la general composición de las calles, resultan dos clases de beneficios, uno en los edificios, con respecto a su mejora, y otro a todo el público, con el disfrute de la comodidad, ha resuelto, en alivio de los poseedores, dividir estas dos clases y declarar que el gasto de las calzadas, puertas, cocheras, guardarruedas, escalones, cañería, etcétera, le deben costear

³⁰⁸ *barrio*: *barrios* AEdilCBA.

³⁰⁹ *una*: *uno* AEdilCBA.

³¹⁰ *respetos*: *respetos* AEdilCBA.

³¹¹ *los*: *lo* AEdilCBA

³¹² **desde luego**: 'Inmediatamente'.

precisamente los dueños de las respectivas pertenencias, bajo las reglas y arbitrios que expresa la instrucción y bandos, porque, aunque este beneficio facilite comodidad a todo el público, cede principalmente a favor de los edificios y en su mejora.

Diecinueve. El otro gasto que produzca la composición del centro de las calles, desde una calzada a la otra, sea de empedrado, o como fuere, las fajas de piedra que, en las esquinas, están mandadas poner, o el empedrado de todo el cuadrado de ellas, según los artículos doce, trece, catorce y quince de la instrucción, y las demás fajas que, en el distrito de cada cuadra, fuere indispensable atravesar, desde una a otra calzada, para asegurar al terraplén, en aquellas cuadras que, por sus circunstancias, hagan dudosa su duración sin este auxilio, como son las del Hospital de Betlen,³¹³ Monjas Capuchinas y otras, no lo pagarán por sí solos los poseedores sino también los vecinos, por ser este beneficio común absolutamente a todos.

Veinte. Para que los dueños de las posesiones no gradúen sin acción el empleo de sus caudales en este fin, y les produzca, el que consuman, aquel justo interés que la ley permite, se concede, desde luego, la licencia correspondiente para que, agregando al valor actual de sus fincas, respectivamente los costes de los frentes que cada una comprenda, carguen, en las casas de alquiler, aquel interés que al año les debiera producir la cantidad invertida, y los inquilinos paguen esta ventaja que logran los edificios que disfrutan y que no podrá serles indiferente, como ni tampoco las de los lugares comunes, desagües, limpieza y demás, que se les han de proporcionar para el uso y servicio interior de la posesión alquilada, conforme a las reglas que, a su tiempo, se publicarán.

Veintiuno. En la verificación de aquella división de costes y para que justamente sufra cada cual, en las respectivas clases, la parte de desembolso que le corresponda, se acordarán, los alcaldes y diputados, por sus cuadras, con el ingeniero encargado, quien no solo graduará los importantes³¹⁴ en general, sino también detallará, a cada diputado, el pormenor de ellos, sus circunstancias y condiciones, removiendo toda duda que se presente en ellas, a fin de que, así dichos diputados como los poseedores y vecinos que, sujetos a estas precisas reglas, deben sufrir los dispendios que su digno motivo produce, queden bien satisfechos no solo de lo poco gravoso que les han de ser, por su corto importe, sino también del profundo espíritu de dulzura³¹⁵ y equidad con que el gobierno ha meditado y quiere que tenga el debido efecto, esta disposición que tanto se interesa [por] el general beneficio y a cuyo logro ni se excusará providencia alguna que autorice su ejecución ni se retardarán los auxilios que, a más de de los hasta aquí publicados, han

³¹³ **Hospital de Betlen:** en 1727 llegaron a Buenos Aires, a pedido del cabildo, monjes de la hermandad betlemítica fundada en Guatemala en 1660 y se hicieron cargo del Hospital Militar San Martín, que convirtieron en hospital general y que pasó a denominarse Hospital de los Betlemitas o de Santa Catalina, Virgen y Mártir; estaba ubicado, como el San Martín, en el predio delimitado por las calles San Andrés (actual Chile), San Bartolomé (México), San Martín (Defensa) y Balcarce (Cristo).

³¹⁴ **importante:** importe.

³¹⁵ **dulzura:** 'bondad'.

de recaer y se ha propuesto dispensar a favor de todos los interesados y, en particular, los insolventes.

Veintidós. Y para que todo tenga su debido efecto y pueda ocurrirse,³¹⁶ con la debida prontitud, a cuanto tenga relación con estas obras y presenten sus urgencias, condiciones y acasos en el curso de ella y a fin de evitar la demora que, en acudir al gobierno, se podría producir y la que éste, ocupado al vez en otros muchos asuntos, causaría en providenciar, ha tenido a bien autorizar, como autorizo, en debida forma a el expresado ingeniero encargado en la dirección de esta obra, y, con él, a don Jaime Alsina, diputado general, para que, respectivamente, ejecuten su³¹⁷ verificación y exacto cumplimiento, pudiendo resolver por sí en todo lo que ocurra y dar cuantas providencias conduzcan al efecto, según órdenes que se tienen comunicadas, dando parte de cuanto necesite aprobación, y en su consecuencia,³¹⁸ deberán ser auxiliados por las justicias de esta ciudad, alcaldes de barrio y demás vecinos, en todas sus determinaciones y acudirán, a dicho ingeniero, todos con las dudas que se les ofrezcan, debiendo, por su medio,³¹⁹ trasladarse a este gobierno los recursos que, en la materia, merezcan la atención de esta superioridad, por [ser] de difícil resolución; y asimismo, dicho ingeniero y diputado general podrán facilitar, a los vecinos, los surtimientos³²⁰ y auxilios que necesiten, de materiales, etcétera, para sus trabajos, con arreglo de la instrucción publicada, mediante lo cual se acudirá a ellos para estos fines y cuantos les sean relativos.

Buenos Aires, 17 de marzo de 1784.

Francisco de Paula Sanz

Antonio Herrera

Publicación. En Buenos Aires, a dieciocho de marzo de mil setecientos ochenta y cuatro, yo, el escribano de Su Majestad, salí de esta real fortaleza, acompañado de la tropa que se destinó y, a son de pífanos y cajas de guerra, y por voz de pregonero, hice publicar y publiqué, en los parajes públicos y acostumbrados de esta ciudad, fijando copias en las puertas capitulares; y para que conste, lo pongo por diligencia, de que certifico.

Antonio de Herrera

Es copia del original que queda en esta secretaría de mi cargo, de que certifico

Buenos Aires, diecinueve de marzo de mil setecientos ochenta y cuatro

Juan Andrés de Arroyo

³¹⁶ **ocurrir:** 'acudir'.

³¹⁷ *ejecuten su:* *ejecuten a su* AEdilCBA.

³¹⁸ **consecuencia** consecución.

³¹⁹ **por su medio:** por su intermedio.

³²⁰ **surtimiento:** provisión 'a alguien de algo'.

Francisco de Paula Sanz [1745 - 1810], gobernador intendente de Buenos Aires [1783 - 1788]. 28.07.1784. [Nombramiento de dos alarifes como maestros mayores de la ciudad]. Pliego enviado al Muy Ilustre Cabildo y transcrito en Cabildo de Buenos Aires. 05.08.1783. Acuerdo, libro XLVI, AECBA, serie III, tomo VII, páginas 367 - 369.

[...]

en cuyo estado se abrió un pliego dirigido a este Muy Ilustre Cabildo por el señor Gobernador Intendente, que su tenor, a la letra, es como se sigue.

Informado de que el general desarreglo que se advierte en los frentes de las casas de esta capital y plano de sus calles, es efecto de la inobservancia de los bandos que, en todos tiempos, consta haberse publicado, para que los vecinos sujetasen a la precisa uniformidad y padrón de erección de esta ciudad, la construcción de sus edificios, y siendo tan importante que, verificado el arreglo en que hoy se entiende, ninguno le altere por sus particulares fines ni otro motivo, quedando asegurada para siempre la verdadera situación de edificios y calles, sobre que se publicarán, a su tiempo, unas reglas fijas que todo lo puntualicen, he tenido por conveniente nombrar desde luego,³²¹ dos alarifes con el título de maestros mayores de la ciudad, que lo son Juan Baptista Masella, actual maestro mayor de las obras del Rey, y Pedro Preciado, destinado por el gobierno a la nivelación de las calles, a la orden del Ingeniero encargado de esta comisión, lo que prevengo a Vuestras Señorías para que, entendido de ello el Cabildo, en el primero que se celebre, se les haga saber a ambos, por el escribano de acuerdos, igualmente que al Síndico Procurador General.³²² Y para que el desempeño de la obligación de los tales alarifes de ciudad se afiance siempre en sujetos hábiles, e cabildo, en acuerdo formal y a pluralidad de votos, elegiré quien suceda a Pedro Preciado en caso de muerte u otro motivo legítimo que le impida servir en este cargo; y no podrá ausentarse de esta capital sin previa licencia de el Gobernador y Cabildo, que, siendo temporal y por sus fines particulares, solo se le conceda dejando sujeto que le sustituya interinamente, el cual habrá de ser a satisfacción del mismo cabildo y de la clase de maestro examinado y aprobado; y en defecto del maestro mayor de las obras del rey, que actualmente nombro por alarife de la ciudad, sucederá siempre el nuevo maestro mayor que entrase a dirigir aquellas reales obras. Todo lo cual prevengo a Vuestra Señoría para referir a esta disposición, las demás que han de completar la instrucción general de policía, de que tanto necesita esta capital, y en que me intereso no menos por mi empleo que por lo mucho que el vecindario me merece. Nuestro Señor guarde a Vuestra Señoría muchos años. Buenos Aires, veintiocho de julio de mil setecientos ochenta y cuatro. Francisco de Paula Sanz. Al muy ilustre Cabildo, Justicia y Regimiento de esta capital.

³²¹ desde luego: 'Inmediatamente, sin tardanza.'

³²² **Síndico Procurador General:** doctor don Francisco Bruno de Rivarola.

Y, enterado este Muy Ilustre Cabildo, de lo determinado por Su Señoría, acordó que, por el presente Escribano se haga saber su resolución al señor Síndico Procurador General y a los maestros alarifes Juan Bautista Masella y Pedro Preciado, como también a Juan de Campos,³²³ a quien nombra, este Muy Ilustre Cabildo, en conformidad de lo que se manda por la citada orden, de la que se instruirá a todos los referidos sujetos nombrados, para su puntual observancia. Y acordó finalmente que, por los señores Alcaldes, se de parte a el Señor Gobernador, de haberse cumplido su orden y verificado el nombramiento de alarife, que en ella se previene.

[...]

Francisco de Paula Sanz [1745 - 1810], gobernador intendente de Buenos Aires [1783 - 1788]. 01.08.1784. Constancia de designación como uno de los alarifes maestro mayor de la de la ciudad de Buenos Aires, extendida a Pedro Preciado, AEdilCBA, n ° 19, 23, páginas. 132 - 133.

Francisco de Paula Sanz, caballero de la Real y Distinguida Orden de Carlos Tercero, del Consejo de Su Majestad, intendente de ejército; gobernador intendente de la Provincia de Buenos Aires, superintendente general subdelegado de Real Hacienda y Reales Rentas de Tabaco y Naipes en todo el Virreinato del Río de la Plata.

Siendo tan importante y útil, la general uniformidad y arreglo en que se interesa el común y particular beneficio del vecindario de esta capital, por tantos títulos acreedora a que se establezcan sólidamente en ella³²⁴, las leyes de policía; y dedicando, este gobierno, sus esmeros al logro de cuantos puntos son de su resorte, sin perdonar arbitrio, fatiga ni providencia alguna que pueda llevar a su complemento esta importancia, hasta que la serie de las que ha expedido y medita expedir, forme la instrucción general que asegure para siempre, en la observancia de sus inviolables reglas, la decoración³²⁵ pública, la conveniencia particular y la salud común, y para que se corte de una vez la multitud de abusos que han influido, con la enormidad que se advierte en el desarreglo de las calles y edificios, motivan cuestiones y gastos, no solo impertinentes y gravosos sino prevenidos en nuestra sabia legislación; he tenido por conveniente nombrar los alarifes maestros mayores de ciudad, bajo las reglas y condiciones con que sirven este empleo, los de las demás ciudades de los dominios de Su Majestad, para cuyo desempeño y el de las particulares obligaciones que, en razón de algunas circunstancias locales, exige su su encargo en esta capital, además de estar sujetos a la precisa reglamentación de su instituto y leyes que en la materia están

³²³ **Juan de Campos:** se entiende que se lo designa como sucesor de Pedro Preciado, según se solicita en el nombramiento del Gobernador Intendente.

³²⁴ *ella: ellas* AEdilCBA.

³²⁵ **decoración:** decoro.

mandadas seguir, se les entregará, a su tiempo, copia autorizada de la instrucción de policía que se forme

Y siendo, uno de ellos alarifes, el maestro Pedro Preciado, de que tengo prevenido al Ilustre Ayuntamiento, con las circunstancias allí requisitas, he venido en expedirle el presente nombramiento, con el cual se presentará al mismo Ilustre Cabildo, para que, registrándolo en los libros capitulares, sea tenido y reconocido por tal alarife maestro mayor de la ciudad, y se le guarden y hagan guardar los privilegios y exenciones que, como tal, goza y debe gozar.

Y todas las justicias de esta capital y su distrito, alcaldes de barrio, diputados generales y particulares, vecinos y demás a quienes corresponda, le reconocerán y tendrán por tal alarife maestro mayor de la ciudad, por convenir así a la causa pública.

Y para su cumplimiento y observancia, le doy éste, firmado de mi mano, sellado con el sello de mis armas y refrendado por el infrascripto secretario de este gobierno y superintendencia general.

Buenos Aires a 1º de agosto de 1784.

Francisco de Paula Sanz
Juan Andrés de Arroyo

Francisco de Paula Sanz [1745 - 1810], gobernador intendente de Buenos Aires [1783 - 1788]. 23.11.1784. Bando nombrando funcionarios especiales para el cuidado de las obras públicas de la ciudad de Buenos Aires, AEdilCBA, número 7, páginas 37 - 43.

Francisco de Paula Sanz, caballero de la Real y Distinguida orden de Carlos Tercero, del Consejo de Su Majestad, intendente de ejército; gobernador intendente de la Provincia de Buenos Aires, superintendente general subdelegado de Real Hacienda y reales rentas de Tabaco y Naipes en todo el Virreinato del Río de la Plata.

Continuando, el Superior Gobierno de esta capital, esta benéfica idea emprendida para llevar a su complemento³²⁶ la importante composición de sus calles, y apareciendo ya removidos, en su mayor parte, aquellos graves inconvenientes tanas veces graduados³²⁷ de inoperables, en las distintas ocasiones en que se agitó este interesante punto, hasta que alejó las primeras dificultades la providencia publicada por bando en cuatro de febrero de este año y todas las demás disposiciones dadas en la instrucción impresa para la ejecución de esta obra; el bando del dieciocho del mismo mes de febrero, que previno algunos puntos de policía relativos al curso de ella y el últimamente publicado en dieciocho de marzo de este mismo año, comprensivo de la restantes incidencias, cuya

³²⁶ **complemento:** 'Integridad, perfección o plenitud a que llega algo.'

³²⁷ **graduar:** 'Apreciar en algo el grado o calidad que tiene.' Evaluar.

resolución se consideró precisa a facilitar su ejecución por los medios menos gravosos a este vecindario, ha visto, el Gobierno, con satisfacción, el feliz principio y veloz incremento de la obra que, en el corto tiempo que ha mediado, acredita ella misma; Y prometiéndose, con tan positivo antecedente, el cabal logro de esta empresa, medita, desde luego,³²⁸ perfeccionarla en el empedrado de todas las calles de esta capital, que, a pesar de otras muchas importancias que ocupan la atención del gobierno, se dispone a verificar consultando el beneficio común a que propende, posiblemente conciliable con el particular interés de cada vecino y sus respectivos dispendios.

Urgiendo, ante todas cosas, el porvenir para lo sucesivo, el notable desorden experimentado hasta hoy, cuya libertad advitriaria³²⁹ con que los vecinos emprendieron la construcción de muchas casas y la ninguna uniformidad y daños recíprocos que, tanto el público como ellos mismos, resultan de faltarse, en esta parte, a las reglas y método fijo de policía que están prevenidas, así por las leyes de Castilla y las de Indias, como por las reales ordenanzas que, en mil setecientos diecinueve se establecieron para todas las ciudades, villas y lugares de los dominios de Su Majestad, se hace preciso llevar a su debido efecto y poner en práctica todos los puntos de las dichas ordenanzas, que sean adaptables a las condiciones presentes, circunstancias locales de esta ciudad y bien de sus vecinos.

Mas, como la mayor importancia consiste en poner límite, de una vez para siempre, a los abusos y licencia común, conduciendo a evitar aquellos y cortar ésta,³³⁰ el que la ciudad tenga sus alarifes maestros mayor de obras, a cuya inspección esté sujetas todas las del público, he venido en declarar y nombrar por tales a Juan Baptista Marzela³³¹ y Pedro Preciado,³³² bajos las reglas y condiciones con que sirven este empleo, los alarifes nombrados en las demás ciudades de los dominios del Rey. Y el Muy Ilustre ayuntamiento, en acuerdo de seis de agosto³³³ del corriente año, ha nombrado también al maestro Juan de Campos, para suceder en el cargo, comisión y funciones del tal alarife maestro mayor, al dicho Pedro Preciado, en los casos de su ausencia o muerte y substituyéndole interinamente en todos [casos] que legítimamente puedan ocurrirse, por enfermedad u otro motivo particular; los cuales alarifes maestros mayores vigilarán exactamente y con arreglo y sujeción a las reglas de su instituto,³³⁴ a las leyes reales y ordenanzas de policía de que se hallan bastante instruidos, que unas y otras se cumplan y guarden en todas sus partes, por ser esta la principal obligación y desempeño de su encargo.

³²⁸ **desde luego:** 'Inmediatamente, sin tardanza.'

³²⁹ **advitriario:** forma arcaica de arbitrario (RAE, *Fichero general*).

³³⁰ *ésta: estas* AECBA

³³¹ Juan Baptista Marzela: Juan Baptista Masella.

³³² Pedro Preciado: Pedro Preziado.

³³³ en acuerdo de seis de agosto: se trata del acuerdo del 5 de agosto de 1784 (AECBA, libro XLVI; serie II, tomo VII, páginas 367 - 368.)

³³⁴ **instituto:** 'objetivo, competencia.'

[1.] Como toda novedad, o motivo que puede producirla, en las obras públicas, debe tener relación con el arreglo general en que se está entendiendo, declaro que, durante este, y hasta que el ingeniero que dirige, concluya la comisión que a su cargo corre, dichos alarifes maestros mayores de ciudad, estén a su disposición obedeciendo sus órdenes, en cuanto corresponde a policía, y cuidando de darle parte de todas las novedades y abusos que noten para prevenirlos, sin permitir que se emprenda³³⁵ obra alguna que no sea autorizada, con su conocimiento y por las reglas establecidas que se publicarán.

[2.] Y para que se verifique, en este próximo verano, la entera nivelación de la ciudad, según y conforme está mandado, y queden construidas todas las veredas que han de de servir, para en lo sucesivo, de balizas constantes, por donde se dirija no sólo la fábrica de las casas sino también el general arreglo del plano de las calles por su centro; es importante y lo quiere, espera y manda este gobierno que, desde luego y a proporción que el tiempo lo permita, se ponga mano³³⁶ a los trabajos con empeño, encargándose a las justicias de esta capital, sus alcaldes de barrio, diputados, comisarios y demás personas a cuyo cargo corre esta comisión, dediquen todo su celo y facultades a que tenga el debido efecto lo dispuesto, por convenir así a la causa pública y, mediante la autoridad que respectivamente está delegada, en cada uno, por este gobierno, para hacerlo cumplir, con sujeción a las reglas dadas y bajo las penas declaradas, en la materia, contra la inobediencia y morosidad, y las que particularmente, según los casos, corresponda imponer en justicia.

[3.] Para que desde luego pueda desempeñarse, en el todo o en parte, lo prevenido en la instrucción publicada, a los artículos catorce y quince de ella, en cuya verificación se interesa notablemente la pública comodidad, está mandado por este gobierno, y se ha de llevar a debido efecto, que se embarguen todas las cantidades de piedra que se hallaren en esta ciudad y su distrito, sean quien fueren sus dueños, mediante no habiendo de quedar empleadas en las veredas, como la misma instrucción previene. Es preferible e indispensable al tránsito común, su empleo en las esquinas, sobre toda otra inversión, a que sus dueños, respectivamente, quieran aplicarla.

[4.] Para que los dueños de esta piedra no pierdan su valor, tiene, este gobierno, tomadas las providencias necesarias y expedidas las órdenes convenientes, a fin de que, por justa tasación que se ejecute a satisfacción de cada interesado, sean reintegrados sus importes, respectivamente a costa de quienes corresponda, según los puntos adonde se haya destinado para emplearla, y en caso que alguna prefiera el que se le devuelva en especie igual cantidad, asegura también, este gobierno, que obligará a verificarla a todo vecino a quien se cargare y correspondiere su satisfacción.

[5.] Y siendo de notar que algunos vecinos con construido sus veredas de ladrillo de canto, contra lo expresamente mandado en este punto, se previene que no solo se les

³³⁵ *emprenda*: emprénda forma registrada en el siglo dieciocho (RAE, *Fichero general*).

³³⁶ **poner mano**: 'dar principio.'

obligará, a cualquier vecino, a deshacer la suya y construirla de nuevo bajo el uniforme método establecido sino que se le exigirá la multa de un peso por vara, de las que por aquel orden construyere, pues, aunque esto tenga por objeto la mayor duración o el menor gasto, altera el orden general y ofreciendo, por descontado,³³⁷ un piso desigual e incómodo, presta asidero³³⁸ a los barros, sin permitir que jamás queden limpias, estas veredas como las otras y, en tiempo de lluvias, lejos de proporcionar, al tránsito del público, las apetecidas ventajas, influye visiblemente contra ellas, sin que puedan tener por verdaderos los principios de duración o ahorro, porque el ladrillo sentado con cal con las condiciones requisitas,³³⁹ no asegura menos, con su larga duración, la economía a que pueda aspirarse.

[6.] Con el mismo importante objeto establecer la general uniformidad y siendo también de notar el empeño de algunos vecinos en empedrar sus veredas (interés particular, siempre reprobable por³⁴⁰ oponerse a la regla común y a la expresamente mandado por este gobierno en el artículo séptimo de la Instrucción publicada), se repte lo declarado en dicho artículo, prohibiendo absolutamente el que se construya vereda alguna que no sea de ladrillo o losas, como allí se señala, añadiéndose que cuantas se hallaren empedradas, se obligará a sus dueños a sufrir las mismas penas y condiciones que determina el artículo anterior.

[7.] Interesando el común y particular beneficio en que no se reincida jamás en el desarreglo de los frentes de las casas, colocación de sus puertas y plano de las calles, que se advierte tan general como gravoso a muchos vecinos que, en la construcción de sus edificios, no observaron el primitivo alineamiento y padrón³⁴¹ de la ciudad, tantas veces encargado por los bandos, de cuya inobservancia resulta el dispendio con que unos han restituido sus edificios y otras han de restituirlos al antiguo verdadero plan de sus calles, declaro que, desde este día en adelante, no se emprenda obra alguna ni se renueve pared, abra cimientto, ventana ni puerta a la calle, sin expresa licencia de este gobierno, que deberá pedirse por un memorial, a nombre del mismo dueño de la posesión o de quien legítimamente la administre; bajo la pena de que, a cualquiera que así no lo hiciere, se le exigirán cien pesos de multa, a beneficio del fondo destinado para la composición de las mismas calles; y aun cuando no tuviese cómo pagarlos de contado, se le embargará para ello el mismo edificio, terreno, materiales o efectos que en él se hallaren.

[8.] Teniéndose por conveniente el repetir lo prevenido en los artículos dieciséis y diecisiete del último bando, publicado en dieciocho de marzo del presente año, en punto a³⁴² que se cierren todos los huecos y quiten los cercos de tunas, en las cuatro cuadras desde la plaza, que están mandadas componer, y también en todas las demás que se

³³⁷ **por descontado:** 'sin duda alguna.'

³³⁸ **prestar asidero:** 'dar ocasión'.

³³⁹ *requisito por requerido*

³⁴⁰ *por: para AEdilCBA*

³⁴¹ **padrón:** 'Registro administrativo de los vecinos de un municipio.'

³⁴² **en punto a:** acerca de.

hallan pobladas de casas, se añade que los diputados, en cada cuadra, y los alcaldes de barrio, en sus respectivos cuarteles, averigüen el número de faroles que faltan colocarse, conforme se vayan quitando las tunas y, cerrado³⁴³ dichos huecos y con expresión de calles y cuadras, lo noticien a este gobierno, para providenciar en ello lo conveniente.

Y respecto que es tan visible el daño que produce el abuso, introducido en las quintas, de atajar indistintamente, sus dueños, los pasos públicos y generales que tantas veces se han mandado franquear, por repetidos bandos, bajo determinadas penas, se declara también que, en este mismo verano, deban abrirse y franquearse todos sin excepción alguna, removiéndose, al efecto, cuantos impedimentos concurren a atrasar esta determinación, a cuyo fin tiene tomadas, este gobierno, todas sus providencias.

Y para que llegue a noticia de todos y tenga el debido exacto cumplimiento, lo que en el bando se previene, y demás relativo al general arreglo de calles y policía que está declarado por la instrucción y bandos anteriores, se unirá éste a aquellos, declarándose, del mismo modo, que el ingeniero encargado deste ramo, y su dirección, los alcaldes ordinarios y justicias de esta ciudad y su distrito, los jueces de barrio en sus cuarteles, los diputados comisarios en sus cuadras y cada vecino en particular celarán puntualmente la observancia de lo hasta aquí prevenido en estas materias, y de lo que, en adelante, se declare en ellas, siendo responsables, como también los alarifes y maestros mayores nombrados, cada uno en su respectiva jurisdicción; y encargo, de la omisión, tolerancia o descuido que se advirtiere, y de las mismas penas determinadas, según los casos, con más las que particularmente convenga imponer y agravar, en justicia, por convenir así a la causa pública y al interés de este gobierno en atajar y cortar de una vez, enteramente para siempre, los innumerables abusos que, con perjuicio tan conocido de este vecindario, se han radicado y autorizado, en la voluntariedad³⁴⁴ arbitraria, por inveterada costumbre, en oposición de aquel estimable común beneficio, aseo y lustre de una capital tan acreedora a que se le procuren estas ventajas, y a cuyo logro propende, este gobierno, por todos los medios posibles, publicándose, por bando, en la forma acostumbrada y fijándose ejemplares en los parajes acostumbrados.

Buenos Aires, veintitrés de noviembre de mil setecientos ochenta y cuatro.

Francisco de Paula Sanz

Por mandato de Su Señoría, Pedro Núñez, escribano público y del cabildo

En Buenos Aires, a veintitrés de noviembre de mil setecientos ochenta y cuatro, yo, el escribano, salí de los portales de esta ciudad, con la tropa que se destinó, y a son de pífanos y cajas de guerra, por voz

³⁴³ **cerrado:** cerrados.

³⁴⁴ **voluntariedad:** 'Determinación de la propia voluntad por mejo antojo'.

Francisco de Paula Sanz [1745 - 1810], gobernador intendente de Buenos Aires [1783 - 1788]. 23.11.1784. Bando de buen gobierno, referido a la composición de las calles de Buenos Aires, AECBA, páginas 7 - 15 y número 7, páginas 37 - 48.

Francisco de Paula Sanz, caballero de la Real y Distinguida Orden de Carlos Tercero, del Consejo de Su Majestad, intendente de ejército, gobernador intendente de la Provincia de Buenos Aires, superintendente general subdelegado de Real Hacienda y Reales Rentas de Tabaco y Naipes en todo el virreinato del Río de la Plata.

1°. Continuando, el Superior Gobierno de esta capital, en la benéfica idea emprendida para llevar a su complemento³⁴⁵ la importante composición de sus calles, y apareciendo ya removidos, en la mayor parte, aquellos graves inconvenientes tantas veces graduados³⁴⁶ de insuperables, en las distingas ocasiones en que se agitó este interesante punto, hasta que alejó las primeras dificultades la providencia publicada por bando, en 4 de febrero de este año y todas las demás disposiciones dadas en la instrucción impresa para la ejecución de esta obra, el bando del 18 del mismo mes de febrero, que previno algunos puntos de policía³⁴⁷ relativos al curso de ella, y el últimamente publicado en 18 de marzo de este mismo año, comprensivo de las restantes incidencias, cuya resolución se consideró precisa a facilitar su ejecución por los medios menos gravosos a este vecindario, ha visto, el Gobierno, con satisfacción, el feliz principio y veloz incremento de la obra que, en el corto tiempo que ha mediado, acredita ella misma; y prometiéndose con tan positivo antecedente, el cabal logro de esta empresa. Medita, desde luego, perfeccionarla en el empedrado de todas las calles de esta capital, que, a pesar de otras muchas importancias³⁴⁸ que ocupan la atención del Gobierno, se dispone a verificar, consultando el beneficio común a que propende, posiblemente conciliable con el particular interés de cada vecino y sus respectivos dispendios.

2°. Urgiendo ante todas cosas, el prevenir, para en lo sucesivo, el notable desorden experimentado hasta hoy en la libertad arbitraria con que los vecinos emprendieron la construcción de muchas casas y la ninguna uniformidad y daños recíprocos que tanto al público como a ellos mismos resulta [...] faltarse en [...] parte a las reglas y método fijo de policía, que están prevenidas así por las leyes de Castilla y las de Indias, como por las reales ordenanzas que, en 1789, se establecieron para todas las ciudades, villas y lugares de los dominios de Su Majestad. Se hace preciso llevar a su debido efecto y poner en práctica todos los puntos de dichas ordenanzas que sean adaptables a las condiciones presentes, circunstancias locales de esta ciudad y bien de sus vecino.

³⁴⁵ **complemento:** 'Integridad, perfección, plenitud a que llega algo.'

³⁴⁶ **graduar:** 'Apreciar en algo el grado o calidad que tiene.'

³⁴⁷ **policía:** 'Buen orden que se observa y guarda en las ciudades y repúblicas, cumpliéndose las leyes u ordenanzas establecidas para su mejor gobierno.'

³⁴⁸ **importancia:** 'Cualidad de lo importante, de lo que es muy conveniente o interesante.'

3°. Mas, como la mayor importancia consiste en poner límite, de una vez para siempre, a los abusos y licencia común, conduciendo a evitar aquellos y cortar estas, el que la ciudad tenga sus alarifes³⁴⁹ maestros mayores³⁵⁰ de obras, a cuya inspección estén sujetas todas las del público, he venido en declarar y nombrar por tales a Juan Bautista Marcela y Pedro Preciado, bajo las reglas y condiciones con que sirven este empleo los alarifes nombrados en las demás ciudades de los dominios del Rey; y el Muy Ilustre Ayuntamiento, en acuerdo de 6 de agosto del corriente año, ha nombrado también al maestro Juan de Campos para suceder en el encargo, comisión y funciones de tal alarife maestro mayor, al dicho Pedro Preciado, en los casos de su ausencia o muerte, y sustituyéndole interinamente en todos los que legítimamente, puedan ocurrirse por enfermedad u otro motivo particular; los cuales alarifes maestros mayores vigilarán exactamente y con arreglo y sujeción a las reglas de su instituto, a las leyes y ordenanzas de policía, de que se hallan bastante instruidos, que unas y otras se cumplan y guarden en todas sus partes, por ser esta la principal obligación y desempeño de su encargo.

4°. Como toda novedad, o motivo que pueda producirla, en las obras públicas debe tener relación con el arreglo general en que se está entendiendo, declaro que, durante éste y hasta que el ingeniero que la dirige concluya la comisión que a su cargo corre, dichos alarifes maestros mayores de ciudad, estén a su disposición, obedeciendo sus órdenes, en cuando corresponde a policía, y cuidando [...] de todas las novedades y abusos que [...] permitir que se emprenda obra alguna que no sea autorizada con su conocimiento y por las reglas establecidas que se publicarán.

5°. Y para que se verifique, en este próximo verano, la entera nivelación de la ciudad, según y conforme está mandado, y queden construidas todas las veredas que han de servir para, en lo sucesivo, de balizas³⁵¹ constantes por donde se dirija, no sólo la fábrica³⁵² de las casas sino también el general arreglo del plano de las calles por su centro. Es importante y lo quiere, espera y manda este Gobierno, que, desde luego³⁵³ y a proporción que el tiempo lo permita, se ponga mano a los trabajos con empeño, encargándose a las justicias de esta capital, sus alcaldes de barrio, diputados, comisarios y demás personas a cuyo cargo corre esta comisión, dediquen todo su celo y facultades a la causa pública, y mediante la autoridad que respectivamente está delegada en cada uno por este Gobierno para hacerlo cumplir con sujeción a las reglas dadas, y bajo las penas declaradas en la materia contra la inobediencia y morosidad, y las que particularmente, según los casos, corresponda imponer en justicia.

6. Para que desde luego pueda desempeñarse, en el todo o en parte, lo prevenido en la instrucción publicada a los artículos 14 y 15 de ella, en cuya verificación se interesa

³⁴⁹ **alarife**: "sabio en las artes mecánicas" (Covarrubias).

³⁵⁰ **maestro mayor**: 'El que tenía la dirección en las obras públicas del pueblo que le nombraba y dotaba.'

³⁵¹ **baliza**: palabra marítima usada en su sentido más amplio de **punto de referencia**: 'Dato para iniciar o completar el conocimiento exacto de algo.'

³⁵² **fábrica**: 'fabricación'.

³⁵³ **desde luego**: 'Inmediatamente, sin tardanza.'

notablemente la pública comodidad, está mandado por este Gobierno y se ha de llevar a debido efecto, que se embarguen todas las cantidades de piedra que se hallaren en esta ciudad y su distrito, sean quien fueren sus dueños, mediante no habiendo de quedar empleadas en las veredas, como la misma instrucción previene. Es preferible, e indispensable al tránsito común, su empleo en las esquinas, sobre toda otra inversión a que sus dueños respectivamente quieran aplicarla.

7. Para que los dueños de esta piedra no pierdan [...] tomadas las providencias necesarias y expedidas las órdenes convenientes a fin de que por justa tasación que se ejecute a satisfacción de cada interesado, sean reintegrados sus importes respectivamente, a costa de quienes corresponde, según los puntos adonde se haya destinado para emplearla; y en caso que alguno prefiriera el que se le devuelva en especie igual cantidad. Asegura también, este Gobierno, que obligará a verificarlo a todo vecino a que se cargare y correspondiere su satisfacción.

8. Y siendo de notar que algunos vecinos han construido sus veredas de ladrillo de canto, contra lo expresamente mandado en este punto, se previene que no sólo se les obligará, a cualquier vecino, a deshacer la suya y construirla de nuevo, bajo el uniforme método establecido; si no, que se les exigirá la multa de un peso por vara³⁵⁴ de las que por aquel orden construyere, pues aunque esto tenga por objeto la mayor duración o el menor gasto, altera el orden general, y ofreciendo, por de contado³⁵⁵, un piso desigual e incómodo, presta asidero a los barrotes, sin permitir que jamás queden limpias, estas veredas, como las otras, en tiempos de lluvias, lejos de proporcionar el tránsito del público, las apetecidas ventajas, influye visiblemente contra ellas, sin que se puedan tener por verdaderos los principios de duración o ahorro, porque el ladrillo sentado³⁵⁶ con cal, con las condiciones requisitas,³⁵⁷ no asegura menos, con su larga duración, la economía a que puede aspirarse.

9°. Con el mismo importante objeto de establecer la general uniformidad, y siendo también de notar el empeño de algunos vecinos en empedrar sus veredas, interés particular siempre reprehensible por oponerse a la regla común y a lo expresamente mandado por este Gobierno, en el artículo séptimo de la instrucción publicada, se repite lo declarado en dicho artículo prohibiendo absolutamente el que se construya vereda alguna que no sea de ladrillo o lozas, como allí se señala, añadiéndose que, cuantas se hallaron empedradas [...] determina el artículo anterior.

10°. Interesando el común y particular beneficio en que no reincida jamás en el desarreglo de los frentes de las casas, colocación de sus puertas y plano de las calles, que se advierte tan general como gravoso a muchos vecinos que, en la construcción de sus edificios no observaron el primitivo alineamiento y padrón de la ciudad, tantas veces

³⁵⁴ **vara**: la vara de Castilla, todavía en uso a mediados del siglo diecinueve. que se aplicaba en la administración pública, se estimaba en ochocientos treinta y seis milímetros (Doursther, p. 368).

³⁵⁵ **por de contado**: 'por supuesto'.

³⁵⁶ **sentar**: 'apoyar'; más frecuentemente: asentar.

³⁵⁷ *requisitas por requeridas.*

encargado por los bandos, de cuya inobservancia resulta el dispendio con que unos han restituido sus edificios y otros han de restituirlos al antiguo plano de sus calles, Declaro que, desde este día en adelante, no se emprenda obra alguna ni se renueve pared, abra cimientos, ventana ni puerta a la calle, sin expresa licencia de este Gobierno, que deberá pedirse por un memorial, a nombre del mismo dueño de la posesión o de quien legítimamente la administre, bajo la pena de que, a cualquiera que así no lo hiciere, se le exigirán cien pesos de multa a beneficio del fondo destinado para la composición de las mismas calles, y aun cuando no tuviere cómo pagarlos de contado, se le embargará, para ello, el mismo edificio, terreno, materiales o efectos que en él se hallaren.

11°. Teniendo por conveniente el repetir lo prevenido en los artículos 16 y 17 del último bando publicado el 18 de marzo del presente año, en punto a que se cierren todos los huecos y quiten los cercos de tunas en las cuatro cuadras, desde la plaza, que está mandado componer, y también en todas las demás que se hallen pobladas de casas, se añade que los diputados, en cada cuadra, y los alcaldes de barrio, en sus respectivos cuarteles, averigüen el número de faroles que faltan colocarse, conforme se hayan quitado las tunas, y cerrando dichos huecos y con expresión de calles y cuadras lo noticien a este Gobierno, para providenciar en ello lo conveniente.

12°. Y respecto que es tan visible el daño que produce el abuso introducido en las quintas, de atajar indistintamente, sus dueños, los pasos públicos y generales, tantas veces se han man[dado] por repetidos bandos, bajo determinadas penas, se declara también que, en este mismo verano, deban abrirse y franquearse todos, sin excepción alguna, removiéndose al efecto cuantos impedimentos concurran a atravesar esta determinación, a cuyo fin tiene tomadas, este Gobierno, todas las providencias.

13°. Y para que llegue a noticia de todos y tenga el debido exacto cumplimiento lo que por este bando se previene y demás relativo al general arreglo de calles y policía, que está declarado por la instrucción y bandos anteriores, se unirá éste a aquellos; declarándose, del mismo modo que: el ingeniero encargado de este ramo y su dirección, los alcaldes de barrio y justicias de esta ciudad y distrito, los alcaldes ordinarios en sus cuarteles, los diputados comisarios en sus cuadras y cada vecino en particular, celarán puntualmente la observancia de lo hasta aquí prevenido en estas materias, y de lo que, en adelante, se declare en ellas, siendo responsables, como también los alarifes maestros mayores nombrados, cada uno en su respectiva jurisdicción. Y en cargo de la omisión, tolerancia o descuidos que se advierte y de las mismas penas determinadas según los casos, con más las que particularmente convenga imponer y gravar en justicia por convenir así a la causa pública y al interés de este Gobierno en atajar y cortar para siempre los innumerables abusos con perjuicio tan conocido de este vecindario, se han radicado y autorizado en la voluntariedad arbitraria, por inveterada costumbre, en oposición de aquel estimable común beneficio y aseo y lustre de una capital tan acreedora a que se le procuren estas ventajas, y a cuyo logro propende a este Gobierno, por todos los medios posibles, publicándose por bando en la forma acostumbrada y fijándose ejemplares en los parajes acostumbrados.

Dado en Buenos Aires, a veintitrés de noviembre de mil setecientos ochenta y cuatro.

Francisco de Paula Sanz

Por mandado de Su Señoría, Pedro Núñez, escribano público y del cabildo

En Buenos Aires, a veintitrés de noviembre de mil setecientos ochenta y cuatro, Yo, el escribano, salí de los portales de esta ciudad, con la tropa que se destinó y, a son de pífanos y cajas de guerra, por voz de pregón, hice público y publiqué el bando que antecede, por disposición del Superior Gobierno, en los parajes acostumbrados, y fijé copias de él, como se manda. Y para que conste, lo pongo por diligencia, de que doy fe.

Núñez

Francisco de Paula Sanz [1745 - 1810], gobernador intendente de Buenos Aires [1783 - 1788]. 05.1785. Bando de buen gobierno, referido a las funciones de diputados y alcaldes de barrio de Buenos Aires, AEdilCBA, número 19, 50, páginas 162 - 168.

Don Francisco de Paula Sanz, caballero de la Real y Distinguida Orden de Carlos Tercero, del consejo de Su Majestad, intendente del ejército, gobernador intendente de la Provincia de Buenos Aires, superintendente general subdelegado de la Real Hacienda y Reales Rentas de Tabaco y Naipes en todo el Virreinato del Río de la Plata.

Siendo muy digna de notarse la lentitud y poco empeño con que, por parte de muchos vecinos, se procede en el cumplimiento de lo que, a beneficio de la causa común, tiene determinado este gobierno que, interesado en proporcionar a esta ciudad las ventajas que, en el arreglo general de policía y composición de sus calles, resultan a este público, y a cuyo logro, sin perdonar fatiga, se ha aspirado desde que, por el superior,³⁵⁸ se resolvió, y cometió a éste,³⁵⁹ la ejecución de una empresa tantas veces creída insuperable y en que la experiencia ha acreditado, felizmente, no serlo mediante el celo y constancia que ha tenido en remover las dificultades, simplificar las providencias y su método, y consultar³⁶⁰ con el general beneficio, los intereses respectivos y particulares, procediendo, hasta ahora, con la mayor dulzura en todo y esperando siempre que el conocimiento de la utilidad común sería, cada día, un nuevo y poderoso estímulo a cuyo impulso debiese su complemento el general arreglo, sin que, para verificarlo, se viese, este gobierno, en la sensible precisión de recurrir a los medios de justicia dictados por las leyes contra la inobediencia, y depositados, por el soberano, en los magistrados de sus pueblos; y para hacer cumplir sus órdenes con puntualidad y exactitud, sin embargo de que, entre los exámenes previos y necesarias consultas que, para resolver, en esta capital, una materia tan ardua por sus incidencias, se practicaron, como resulta de los mismos documentos, se puso a la vista y registró también el protocolo general de

³⁵⁸ **superior**: superior gobierno, es decir el virrey.

³⁵⁹ **éste**: el gobierno, es decir el gobernador intendente.

³⁶⁰ **consultar**: articular, a partir de la acepción 'tratar un asunto con una o varias personas'.

bandos, encontrándose un considerable número de ellos promulgados y repetidos³⁶¹ en distintos tiempos, y dirigidos, todos, al común beneficio de este vecindario, cuyos artículos y materia, a pesar del interesante objeto de la salud pública, jamás fueron llevados a debido efecto, por una fatal combinación de circunstancias, cediendo, esta inobservancia, no sólo en desaire de la misma promulgación y su respetable autoridad, sino en notable incremento de la incuria y del desorden y sensible detrimento de los edificios y de la salud de sus moradores, con descrédito de su cultura y civilización.

Se propuso, este gobierno, que, mediante unas disposiciones, cuyo pormenor fuese, a todos, más inteligible y fácil, y en las cuales, sin perder de vista el interés común tocase el suyo cada particular, con ventajas, dedicándose toda la actividad del gobierno a facilitar los caminos y proporcionar auxilios para su efecto. sería también general el empeño en concurrir al logro de una ideas tan importantes como benéficas, pero, aunque en el principio se vieron éstas y los deseos de este gobierno, correspondidos tan felizmente, como manifiesto³⁶² la aplicación del vecindario y diputados, a la composición de sus respectivas cuadras, advirtiéndose hoy que, tanto los vecinos en algunas como los mismos diputados y los alcaldes de los barrio, no solo proceden con conocida morosidad sino que llega ya el caso, en unos de no hacer cumplir y, en otros, de desobedecer las órdenes que de este gobierno se les comunican, olvidando, aquellos, la obligación en que su encargo les constituye y de cuyo desempeño son responsables.

He tenido por conveniente mandar publicar el presente bando, haciendo, por él, saber a unos y otros que procederá, este Gobierno, por las vías de justicia, y tomará las providencias a que no esperaba llegar, si continuando la morosidad y desobediencia, no se arreglan todos a lo que, por anteriores bandos, está mandado y a lo que, además, se declara por éste. Y para que ninguno alegue ignorancia, se expresa en los artículos siguientes.

1°. Primeramente, que todos los alcaldes de barrio son jueces en sus distritos, con la jurisdicción, funciones, facultades y privilegios que Su Majestad se sirvió declararles por su real instrucción y cédula de seis de octubre de 1768; y como tales, están precisados al desempeño de sus obligaciones allí señaladas y prevenidas, por el bando publicado para su creación en esta capital, en 21 de mayo de 1772, bajo las graves penas que les harán sufrir si así no lo ejecutares y cumplieren, desde este día en adelante.

2°. Que todos los vecinos, estantes y habitantes de sus respectivos cuarteles deben reconocer a los referidos alcaldes, respetar y obedecer en ellos la expresada jurisdicción, conforme está mandado por el bando de 21 de mayo de 1772 y según lo declarado en la citada real cédula e instrucción.

3°. Que, or consiguiente, es obligación de dichos alcaldes de barrio, hacer cumplir, en los suyos, los bandos publicados, reglas de policía y todas las órdenes que, de este

³⁶¹ *repetidos: repetido* AEdilCBA.

³⁶² *manifiesto: manifesto* AEdilCBA.

Gobierno, se les comunican, y para cuya mayor facilidad se les nombraron últimamente comisarios subalternos en clase de diputados, para todas las cuadras.

4°. Que así estos diputados como los mismos alcaldes de barrios, deben ser los primeros a obedecer cuanto, en el arreglo general de calles, ramos de policía y demás materias comunes a todo vecino, está mandado o se mandare, pues la buena administración de justicia pide que el ejemplo de unos y de otros, arguya y reconvenga a los demás.

5°. que para que no se puedan alegar ignorancia, se mandaron distribuir y distribuyeron ejemplares de la instrucción impresa y copias de los bandos publicados, como, igualmente se les distribuirán del presente y de cuantos convenga publicar.

6°. Que mediante que por la dicha instrucción y bandos, declaró, este Gobierno, autorizado al capitán de ingenieros, don Joaquín Mosquera, como encargado de la dirección de obras públicas y arreglo general de policía, con las facultades allí determinadas, deben, dichos alcaldes y diputados y vecinos, obedecer puntualmente cuantas órdenes diere o comunicare como mandadas de este Gobierno o peculiares de su instituto y comisión.

7°. Que, desde este día, sin otro término alguno, se ha de proceder, por dicho Ingeniero, por los referidos alcaldes y diputados, a hacer cumplir lo mandado por la expresada instrucción impresa y por los bandos que a su consecuencia se han publicado hasta el presente, y se han de exigir las multas en ellos determinadas a cualesquiera que no verifique puntual y prontamente alguno de sus artículo o que contravenga a cualquiera de ellos.

8°. Que atendiendo a la proximidad del invierno y cuán urgente es el habilitar los desagües de las calles, cuyos desniveles están ya arreglados, se ha de verificar, en éstas, aquello, en el preciso término de quince días contados desde el presente, sin que se admita disculpa ni conceda otro plazo alguno, ejecutándose conforme lo prevenido en la instrucción impresa y según la orden que, al efecto, pasó en once del mes pasado, el referido Ingeniero, a todos los alcaldes de los barrios quienes lo harán cumplir bajo la pena de pagar cien pesos de multa por mitad, entre los dos de cada cuartel, con aplicación, como todas las demás, a beneficio de la misma obra.

9°. Que cada vecino o poseedor que retarde o desobedezca el cumplimiento de lo que le tocara ejecutar, o no cumpla lo referido en el expresado preciso término, se le hará cumplir, procediendo de oficio, los mismos alcaldes y diputados que determinarán a costa del interesado, las caretillas, peones y operarios que determine el Ingeniero, y llevándose cuenta y razón, con la justificación conveniente, se dará parte a este Gobierno para obligarle del pago de su importe y al de las multas que están declaradas.

10°. Que si fuere necesario, dispondrá, este Gobierno, pidiendo al Superior, en auxilio, se destine la tropa que convenga a la casa del vecino que diere lugar a ello, quien, a más de aquellos importes, sufrirá el gasto de satisfacer a ésta, diariamente, dos reales al soldado, tres al cabo y cuatro al sargento.

11°. Que cada diputado, en cuya cuadra no haga cumplir, bajo sus facultades y las de su alcalde, aquella disposición en el expresado término, o cualesquiera otra de las que están prevenidas o se le previnieren, pagará veinticinco pesos de multa.

12°. Que todos los huecos que, con arreglo a lo que está mandado, se hayan³⁶³ cercado de tapia, tengan [en] el preciso término de ocho días, colocadas sus puertas o rastrillos³⁶⁴ y cerrados con llave, de noche, bajo la pena de veinte pesos de multa que se harán pagar, cumplido este plazo, al dueño o administrador a que corresponda, y además la que se estime conveniente al diputado de la cuadra que no lo haga verificar y al alcalde de barrio a que pertenezca.

13°. Que en el término de dos meses contados desde esta publicación, no ha de quedar cerco alguno de tunas dentro de la ciudad, y el que encontrare, cumplido el expresado término, tomará, este Gobierno, la providencia de hacerlo arrasar por los presidiarios y tropa que se destine, pagando, el dueño o administrador, dos pesos, por cada vara de cerco, a beneficio de la misma tropa y presidiarios.

14°. Que asimismo, entre el diputado de cuadra y el alcalde del cuartel a que corresponda, pagarán otros dos pesos por vara, cumplido el dicho término, si se halla que no cumplieron, al dueño o administrador, a arrasar las tunas y sustituir³⁶⁵ la tapia, como está mandado, cuya multa será aplicada a favor de las insolvencias, como las demás, según está determinado, y procederá, este Gobierno entonces a hacer construir la tapia, a costa de quien corresponda.

15°. Que dentro de ocho días desde esta publicación, se ha de emprender la colocación de la piedra en las esquinas, para que sirva de paso al público, conforme está mandado por el artículo 15° de la instrucción impresa y según lo prevenido en el referido papel, de 11 del mes pasado, por el mismo Ingeniero, a todos los alcaldes de barrios, a quienes y [a] los diputados de las cuadras, acudirán desde luego del mismo para el pronto apronto de piedra, operarios y demás auxilios que facilitará, por el orden declarado en los anteriores bandos, siendo responsables, los dichos diputados, de la ejecución de este necesario punto, bajo la pena de exigirles diez pesos de multa, al de cada cuadra, en que no estén tomadas por el suyo, las convenientes disposiciones al efecto del expresado término.

16°. Que respecto de este gasto y el que se produzca lo prevenido en el artículo 8° del presente bando, debe costarse y satisfacerse como se declaró en el artículo 19° del bando publicado en 18 de de marzo del año próximo pasado, comprensivo de los artículo 12°, 13°, 14° y 15° de la instrucción impresa. No puede ni debe ocurrir duda, a los alcaldes y diputados, para proceder a su ejecución recurriendo al Ingeniero y distribuyendo, en prorrateo, esto, según lo allí dispuesto, con que se evita toda contemplación y ni queda lugar a disculpa alguna, por parte de unos ni otros.

³⁶³ *hayan: aigan* AEdilCBA

³⁶⁴ **rastrillo:** 'Verja levadiza que defiende la entrada'.

³⁶⁵ *sustituir: sosituir* AEdilCBA.

17°. Que dentro de quince días precisos, den parte, todos los alcaldes de barrio, de los faroles del alumbrado que faltan en sus respectivos cuarteles, con expresión de las cuadras que correspondan y número de cada una, nombrando éstas y las calles, según lo determinando por los artículos 20° y 21° de la instrucción impresa, para mejor facilitar su inteligencia y poder tomarse, por este Gobierno, la pronta providencia que mere esta importancia.

18. Que desde este día en adelante, en ninguna casa se establezca de nuevo, o mude de lugar, si ya lo hubiere, el horno, el pozo, el sumidero, el lugar común,³⁶⁶ el sótano, cueva³⁶⁷ ni cañería subterránea, por el perjuicio que causa, a la misma casa y a las medianeras, el ejecutarse esto arbitrariamente, y cualesquiera que necesite construir alguna de estas precisas oficinas, dará aviso de ello para que, enviando el Ingeniero uno de los alarifes de la ciudad, señale paraje y método para que, sin aquellos daños, se hagan con arreglo a lo prevenido en las ordenanzas de policía.

19°. Todo el que no practicare este previa diligencia, pagará veinte pesos de multa y el albañil que a ella proceda, sin constarle aquel requisito, pagará otros diez si fuere maestro y si operario de cualesquiera otra clase inferior, sufrirá un mes de cadena.

20°. Ninguno de los diputados de las cuadras ni los alcaldes, en sus distritos, consentirá que se nivelen las calles, estándolo ya por los maestros mayores, pues ningún otro operario ni vecino se debe introducir en este punto puramente privativo de aquellos que están nombrados por este Gobierno y a quien son responsables de su exactitud, y cualquiera que lo efectuare sin anuencia de aquellos, pagará veinte pesos de multa o será puesto en cadena a disposición de este gobierno, si su calidad no lo impida.

21°. Cualquiera operario que ejecute medición alguna, en la calle, para alinear ésta, que deslinde o reedifique terreno, demarque o señales esquinas o frentes de casas o solar, sin que para ello tenga comisión de algún tribunal o justicias de esta capital, a petición de parte o con algún otro motivo, será puesto preso por el diputado o alcalde más inmediato, cando cuenta, luego, de ello, para que se le hagan pagar veinticinco pesos de multa o sea castigado por otros medios, cuyas penas sufrirá el mismo diputado o alcalde que así no lo ejecute.

22°. Los alarifes maestros mayores de esta capital no permitirán trabajar obra alguna a operarios imperitos o insuficientes para ello, según su clase, aunque fueren esclavos del mismo dueño de la obra, bajo la pena de ser responsables, los dichos maestros mayores, de todos los daños y perjuicios que resultaren, mediante lo cual, están autorizados para mandarlo responder y dar de ello cuenta al gobierno.

23°. La instrucción impresa, los bandos publicados en 1 de diciembre de 1783, en 18 de marzo, en 22 y en 23 de de noviembre de 1784, en 10 de enero de 1785, y lo contenido en el presente, con todos los demás que, en materias de policía, se publicaren en adelante, se han de llevar a s debido y puntual cumplimiento por los alcaldes de barrio

³⁶⁶ **lugar común:** retrete

³⁶⁷ **cueva:** 'Cavidad subterránea más o menos extensa'.

en sus cuarteles y por los diputados comisarios en sus cuadras, siendo, unos y otros, respectivamente responsables a este gobierno de las faltas o contravenciones que en sus distritos se observen.

24. Si alguno de los dichos alcaldes, además del bando de su creación y nombramiento, de 21 de mayo de 1772, cuyas copias deben tener, todos, para su gobierno y conocimiento de sus funciones, necesitare cualquiera otro de los expresados en el presente artículo, para su mejor inteligencia y la de los diputados y vecindario de su jurisdicción o se hubiese dejado de pasarle copia certificada de alguno de ellos, con los últimos y según lo tiene prevenido. [¿?]

25°. Para que todo se cumpla más exactamente, coartándose³⁶⁸ de una vez los abusos y haciendo respetar, como se debe, la autoridad de este gobierno, en cuya desaire cedería la inobservancia de lo mandado en obsequio de la causa pública, he nombrado particularmente varios sujetos que, autorizados con despacho forma para ello y con un extracto de los dichos bandos, vigiles e inspeccionen su cumplimiento, sin relación a privilegios ni excepción alguna por lo preferente del beneficio común que tanto se interesa en esta exactitud, y para que los mismos alcaldes y diputados sean los primeros en apagar³⁶⁹ las multas y sufrir las penas, si en ellas incurrieren.

Y para que llegue a noticia de todos, se publicará, con las formalidades del caso, por el presente escribano, fijándose copias autorizadas por el mismo, en los parajes acostumbrados, y pasándose una igual a mi secretaría.

Dado en Buenos aires a [...] de mayo de 1785.

Francisco de Paula Sanz

Es copia de su original, de que certifico

Juan Andrés de Arroyo

Francisco Ignacio de Ugarte, síndico procurador general de la ciudad de Buenos Aires. 19.09.1788, AECBA, libro XLIX, serie III, tomo VIII, páginas 627 - 630.

Muy Ilustre Cabildo, Justicia y Regimiento.

El Síndico Procurador General, en cumplimiento de su ministerio y de la estrecha obligación en que se halla constituido, de mirar por el bien de la religión del estado y del público, no puede menos de representar a Vuestras Señorías, los abusos que nota en sumo grado perjudicialísimos a cada uno de estas tres clases, con haberse dispensado o permitido, de algunos años a esta parte, el que, a la multitud de negros libres y esclavos que hay en esta ciudad, se les permita juntarse a hacer sus tambos y bailes a los

³⁶⁸ **coartar**: 'Limitar, restringir'.

³⁶⁹ **apagar**: 'extinguir', cumplir con.

extramuros de ella, en contravención de las leyes divinas y humanas, que lo prohíben, y los bandos de buen gobierno de cuantos señores gobernadores han obtenido este empleo en esta propia ciudad, que, celosos del servicio de Dios y del bien público, han cuidado mucho y han celado con vigilancia su cumplimiento, por tantos y tan gravísimos inconvenientes que se siguen, con manifiesta ruina de sus almas, expondrá difusamente éstos para que Vuestra Señoría proporcione el remedio competente y se eviten, en lo sucesivo y más teniendo el consuelo y una esperanza bien fundada de que, impuesto de ellos, el Excelentísimo Señor Virrey, no sólo [no] permitirá su continuación sino que prohibirá absolutamente semejante relajación y abuso, porque como [no] se podrá dudar, estando a la vista y ofreciendo su consentimiento muy prácticos conocimientos de lo perjudicialísimos que son.

Se origina, de estos mismos bailes, una manifiesta ruina de las almas con las muchas y graves ofensas que hacen a Dios, porque, qué otra cosa son estos bailes sino unos verdaderos lupanares donde la concupiscencia tiene el principal lugar, hace todo lo agradable de ellos con los indecentes y obscenos movimientos que se ejecutan, sin que, de otro modo los puedan hacer, pues para ello contribuye el mismo son de sus instrumentos que es el mayor alicitivo³⁷⁰ para alterar el espíritu haciendo concupiscible³⁷¹ y poniendo en movimiento y disposición de practicar las mismas obscenidades.

De aquí también se sigue el escándalo y mal ejemplo que se da a todos los concurrentes, principalmente a las niñas y gentes inocentes, porque, abriendo los ojos y entrando la malicia en ellos, se anticipen a aprehender lo que por modo alguno debían saber ni sus padres permitir fuesen a semejantes bailes y diversiones, pero habiéndose hecho paseo y entretenimiento, sin prever estas malas consecuencias, no son de menos peso que, en estos mismos bailes, hacen los negros, como ya se ha observado, que ha sido el hacer recibir los ritos de la gentilidad en que nacieron, con ciertas ceremonias y declamaciones que hacen en su idioma.

Además de estos hay el que estos mismos, para sostener estos bailes y proporcionar la libertad de algunos, sacan allí cierta contribución que, con capa³⁷² de obra pía, se invierten en dicha libertad, siendo evidente que, para ella, obsequian a sus compañeras, como dicen, no pueden hacerla de otro modo que robándola a sus amos; y últimamente que, pervertidos enteramente con los muchos vicios que aprehenden en estos bailes y juntas tan perniciosas, no solo no sirven a sus amos con fidelidad sino que están en una continua inquietud.

³⁷⁰ **alicitivo:** aliciente, 'incentivo', RAE, *fichero general*.

³⁷¹ **concupiscible:** 'deseable'

³⁷² **capa:** 'Pretexto o apariencia con que se encubre una falta.'

Nicolás Felipe Cristóbal del Campo y Rodríguez de Salamanca [1725 - 1803], tercer virrey del Río de la Plata [1784 - 1789]. 06.12.1788. Auto, AECBA, libro XLIX, serie III, tomo VIII, páginas 692 - 694.

Buenos Aires, seis de diciembre de mil setecientos ochenta y ocho.

Visto este expediente, con lo que informa el Ilustre Cabildo de esta ciudad, considerando ser uno de los objetos más dignos de atención al asunto a que se contrahe como terminado arreglar un punto tan fundamental de policía cual es la buena distribución, solidez, simetría y ornato de los edificios y calles, y conviniendo, por tanto, formar una ordenanza que uniformemente gobierno, en lo sucesivo, este ramo, para proceder con los debidos conocimientos a su formación, agréguese al expediente copia de las ordenanzas o estatutos que antigua y modernamente hubiesen regido o, en su defecto, una circunstanciada relación de lo observado hasta aquí, para, en su vista, dar las providencias que sean oportunas y conducentes al efecto.

Y para que, entretanto, la población no deje de acrecentarse en sus edificios, y pueda facilitarse debidamente a sus emprendedores, las correspondientes licencias sin causarles gravámenes ni demoras, hágase saber a Gerónimo Mundo, y demás que tengan pendiente o de nuevo instruyan igual solicitud, presenten una planta y demostración de la fachada que haya de tener el edificio que pretendan fabricar, al Ilustre Cabildo, por quien deberá comisionar³⁷³ uno de sus individuos que, acompañado del Maestro de Obras de la ciudad u otro alarife aprobado, que nombre, pase a tirar los cordeles de la fachada, cuidando aten y jueguen las tiranteces de todas, bajo de una líneas, y se guarden las reglas de policía para la simetría, como tránsito, luz y calzadas de las calles, y que, ejecutado así, se hagan dos alzados³⁷⁴ de la fachada, en cuyo dorso deberá, el alarife de la ciudad, expresar su parecer sobre si están o no arreglados,³⁷⁵ y extender su declaración de haber tirado los cordeles, anotando si hay calles enfrente u al lado de las nuevas fábricas, y sus diámetros,³⁷⁶ en cuyo estado presentará, el comisionado, las diligencias con su informe al Ilustre Cabildo, quien las pasará a esta superioridad a fin de que se expida, a cada interesado, la licencia correspondiente o se den las providencias que sean de justicia.

Rubricado de Su Excelencia.

Basavilbaso. Almagro

Concuerda con su original, a que me remito, y de que doy fe. Buenos Aires, y diciembre trece de mil setecientos ochenta y ocho.

En testimonio de verdad.

Blas Zamorano, escribano de Su Majestad.

³⁷³ *comisionar*: comisiones AECBA.

³⁷⁴ **alzado**: 'Diseño que representa la fachada de un edificio.'

³⁷⁵ **arreglar**: 'Reducir a regla.'

³⁷⁶ **diámetro** por extensión.

Cabildo de Buenos Aires. 12.12.1788. Acuerdo, libro XLIX, AECBA, serie III, tomo VIII, páginas 691 - 692.

[...]

Se hizo manifestación, por el señor Alcalde de Primer Voto, de tres expedientes en que Gerónimo Mundo, don Ricardo Ramírez y don Román Ramón Díaz solicitan el permiso para edificar sus casas, cuya presentación hicieron al Excelentísimo Señor Virrey, quien se dignó oír, a este cabildo, lo que, sobre el particular, se le ofreció, conducente al bien de la causa pública, del que Su Excelencia dio vista al señor Fiscal, y Su Señoría expuso lo que conceptuó conveniente a la mayor brevedad, y con dictamen del señor Asesor General del virreinato, proveyó, Su Excelencia, auto, cuyo tenor, con la citada vista del señor Fiscal, se copiará a continuación de este acuerdo, que, enterados los señores de su contenido, acordaron que, para mejor cumplir con lo que Su Excelencia ordena y manda, se dé vista de todo al señor Síndico Procurado General, para que, con la brevedad que pide la naturaleza de la causa, exponga, sobre su contenido, lo que más convenga al bien de la causa pública y superior mandato de Su Excelencia.

Nicolás de Arredondo, [1726 - 1802], cuarto virrey del Río de la Plata [1789 - 1795]. 09.08.1790. Bando de buen gobierno Buenos Aires, AGN.

Por cuanto tengo entendido que, sin embargo de los bandos³⁷⁷ de buen gobierno y otras órdenes expedidas así por esta superioridad como por los alcaldes de hermandad³⁷⁸ de los partidos de esta capital para el buen régimen de ellos, continúan algunos desórdenes de consideración que se procuraron exterminar con aquellas providencias;

Por tanto y para que se consigan los justos fines a que miraron, mando se cumplan invariablemente los siguientes artículos.

Primero. Que, mediante los graves delitos e inconvenientes que origina el admitir y tolerar a los agregados,³⁷⁹ vagos³⁸⁰ y malentretidos,³⁸¹ ningún vecino los consienta en

³⁷⁷ **bando:** 'Edicto o mandato solemnemente publicado'.

³⁷⁸ **alcalde de Hermandad:**

³⁷⁹ **agregado:** se usa en América para designar a quien 'ocupa una casa o propiedad ajena, a cambio de pequeños trabajo o gratuitamente.'

³⁸⁰ **vago:** Ya el Emperador Carlos (Monzón, 03.10.1533) y Felipe II (Aranjuez, 01.11.1568 e *Instrucción de virreyes* de 1) reprimió en América la vagancia, que entonces refería a vivir entre los indios sin "ganar o tener de qué sustentarse por buenos medios", posibilidades consideradas propias de quienes vivían en las ciudades fundadas por los españoles, lo que les permitía trabajar en sus oficios o aprender "en qué ejercitarse" o ponerse "a servir". o "elegir otra forma de vida" y no ser "gravosos para la

su casa, pena de doce pesos de multa, aplicada, la cuarta parte de ella, como de las demás que se dirán, para el empedrado de esta ciudad, y además será remitido preso a mi disposición, si se justificare haber hecho, el agregado, algún daño.

Segundo. Que persona alguna no excepcionada cargue armas prohibidas, como puñales, dagas, pistolas, macanas u otras cualesquiera, lo que celarán,³⁸² los alcaldes / f. 1v.] de hermandad y demás jueces reales, con el mayor esmero, arresando y remitiendo a esta real cárcel los contraventores, a disposición de los juzgados ordinarios, con las correspondientes sumarias, a fin que les impongan las penas prescriptas en los mismos bandos.

Tercero. Que todo indio, mulato conocido³⁸³ o moreno libre que se halle poblado en dichos partidos, se presente dentro de quince días al alcalde del distrito, bajo pena de veinticinco azotes, a dar razón de su ejercicio o medio que tenga de mantenerse y de todo lo demás que éste tenga por conveniente y conduzca al bueno orden y a la administración de justicia.

Cuarto. Que todo indio, mulato o moreno libre que no tenga mujer ni otras obligaciones, ha de vivir conchabado, bajo las penas de cincuenta azotes y destino a las reales obras por el tiempo que le señale esta superioridad.

Quinto. Que ningún vecino ni forastero pueda extraer caballos, mulas ni ganados para afuera de la jurisdicción de esta capital, sin llevar certificación competente de ser comprados a sus legítimos dueños y la correspondiente / [f- 2 r-] licencia; y porque, para los ilícitos tratos que se hacen en esta materia, contribuye el vecindario franqueando sus corrales o auxiliando en otros a los contraventores, se previene que el vecino que tal hiciere y no diese parte al alcalde o juez más inmediato, le pasará el mismo perjuicio que al malhechor y se procederá contra su persona y bienes según derecho.

Sexto. Que, respeto a los gravísimos perjuicios que se siguen de los juegos de interés de naipes y dados como igualmente de los fandangos³⁸⁴ a deshoras de la noche, ocasionándose, por uno y otro medio, varios insultos y la perdición de hijos de familia y esclavos, será multado en veinticinco pesos el pulpero o vecino que los consienta, y arrestada su persona a disposición de esta superioridad, y si fuese pardo o moreno libre, sufrirá las penas de cien azotes y de destierro a un presidio.

república" (*Recopilación*, libro VII, título IV, leyes 1, 2 y 3). El crecimiento urbano de algunas ciudades introdujo en ellas los tipos de vagancia a la que se refiere este decreto.

³⁸¹ **malentretenido**: el vago que practica actividades definidas por el poder como impropias de la ciudad y perjudiciales para la vida urbana.

³⁸² **celar**: 'Procurar con particular cuidado el cumplimiento y observancia de las leyes, estatutos u otras obligaciones o encargos.'

³⁸³ **conocido**: reconocido por tal.

³⁸⁴ **fandango**: 'bullicio'.

Los orígenes del interés por el espacio público de Buenos Aires. Gobernadores y virreyes frente al poder capitular (1692 - 1808).

Página 90 de

Séptimo. Que ningún dueño de cancha³⁸⁵ permita jugar a hijos de familia, esclavos y otros que no son dueños de lo que juegan, de lo que se siguen gravísimos perjuicios a las familias. En inteligencia / [f. 2 v.] de que, si tal consintieren, serán responsables a todo lo que se hubiese perdido, y arrestados a disposición de este superior gobierno.

Octavo. Que tampoco permitan, dichos dueños de canchas, jugar en ellas los días de trabajo; y si las tuviesen en las poblaciones de las parroquias, no dejen jugar en ellas hasta que se haya celebrado la misa mayor, pena de diez pesos aplicados a la misma iglesia parroquial

Noveno. Que mediante resultar principalmente de los tratos que hacen, los pulperos y mercachifles, a cambio de cueros, sebo y grasa, los hurtos que sufren los hacendados, se observen con la mayor exactitud las órdenes de esta superioridad que les prohíben tales cambios y, bajo las penas que prescriben; a cuyo fin y para asegurar su cumplimiento, ningún vecino cargará en sus carretas, cueros, grasa ni sebo a los pulperos y mercachifles, sin que preceda el reconocimiento de estas especies por juez competente, bajo la pena de veinticinco pesos aplicados según derecho en la forma ordinaria.

Décimo. Que para contener los muchos desórdenes que causa el detestable vicio de la embriaguez, con / [f. 3 r.] ofensa de Dios, peligro de las vidas, y de la quietud pública y particular de las casas, ningún pulpero permita, en su casa, juntas de gentes que se proponen en la bebida, ni juegos de diversión que dan ocasión a este exceso, principalmente en los días de fiesta, antes de celebrarse la misa mayor, bajo la misma pena de veinticinco pesos aplicados según derecho.

Undécimo. Que, respecto a las pependencias, desafíos, atropellamientos de caballos y otros graves daños que causa el violento juego de pato, se cele, con el mayor rigor, su prohibición, aplicando a cualquiera que lo pusiere o promoviere, la pena de doce pesos de multa aplicados a la iglesia parroquial.

Duodécimo. Que el vecino que dejase pozo de balde en el paraje de que se mude, lo cierre, para evitar el peligro de que caiga alguno en él y otros inconvenientes; bajo de multa de seis pesos aplicados en dicha forma.

Décimo tercero. Últimamente, que no se permitan, en los dichos partidos, y sean remitidos presos a esta real cárcel, los mercachifles y otros cualesquiera tratantes que, desde la publicación de este bando, transiten a ellos, a verificar compras o ventas sin la competente / [f. 3 v.] licencia de esta superioridad, practicándose lo mismo con las demás personas que se encontrasen en ellos sin ser de su vecindario o hacendados, a menos de ser dependientes de éstos y que lleven papel de sus respectivos dueños o patrones, en que consta van enviados a alguna diligencia de su servicio.

Y para que así se tenga entendido, pásese un certificado de este decreto a la escribanía mayor, para que se publique por bando en esta capital, fijándose los testimonios correspondientes y, sacándose otros, se pasarán al Ilustre Cabildo, a fin que disponga se

³⁸⁵ **cancha** por cancha de bochas.

practique igual diligencia en los partidos de su jurisdicción y encargue el mayor celo en su observancia.

Nicolás de Arredondo

Andrés de Torres

Nicolás de Arredondo [1726 - 1802], cuarto virrey del Río de la Plata [1789 - 1795]. 15.03.1791. Bando de buen gobierno sobre el relleno de hoyos y pantanos, AEdilCBA, número 8, páginas 43 - 45.

Don Nicolás Antonio de Arredondo, Pelegrin, Ahedo, Zorilla de San Martín y Venero, mariscal de campo de los Reales Ejércitos, virrey, gobernador y capitán general de las Provincias del Río de la Plata y sus dependientes, presidente de la Real Audiencia Pretorial de Buenos Aires, superintendente general, subdelegado de Real Hacienda, de las Reales Rentas de Tabacos y Naipes, del Ramo de Azogues y Minas y Real Renta de Correos en este Virreinato, etcétera.

Por cuanto es indudable que, de los malos olores que salen de los hoyos y pantanos que, en tiempo de aguas, se forman en las calles de esta ciudad y sus salidas al campo, resultan los más sensibles quebrantos a la salud pública, cuya conservación y aumento ha merecido siempre mi particular atención, como lo exige tan interesante objeto.

Por tanto, y conviniendo atajar por todos medios, éste y otros graves daños, mando que

1. Desde luego y antes que el próximo invierno lo impida, se rellenen dichos hoyos y pantanos con cascotes y desperdicios de las obras cocidas en hornos de ladrillo, cal o teja, de suerte que queden llanas las calles y con la solidez y vertiente debida, para que no se detengan las aguas ni se formen nuevos hoyos.
2. Y a fin de que los costos que necesariamente han de hacer, como en otras ocasiones se ha practicado, los dueños de las casas, en cuya cuadra existan pantanos, les sean menos gravosos, en cuanto fuere posible, que les franquearán, por el gobierno, algunos presidiario y el ripio de la piedra que no sirva para el empedrado de las calles, cuya conducción y la de los escombros de los hornos deberá hacerse francamente por las caretas y carretillas que, con ladrillo, teja, cal y abastos públicos, entren en la ciudad, prorrateándose entre todas los viajes que a cada una confirieren.
3. Y encargo la ejecución de dicha obra, bajo la dirección del brigadier don José Custodio de Saa y Faría, director de obras públicas, al celo y vigilancia del regidor diputado de policía y del procurador de la ciudad, quienes cuidaron³⁸⁶ concurren todos los vecinos interesados en esta obra, con los auxilios que se ha acostumbrado siempre, franqueando sus peones, carretas o animales.

³⁸⁶ *cuidarán: cuidaron* AECBA

4. En la inteligencia de que, en el término de veinte días contados desde la publicación de este bando, han de quedar finalizadas dichas obras, bajo la pena de seis pesos aplicados a la composición de las calles, que se exigirán a cada vecino de los que se negaren o sean omisos en el cumplimiento de lo que va ordenado.

5. Y deseoso de remover y cortar de raíz los abusos que, más próximo y principalmente, con causa y origen de los hoyos, barrancos y pantanos que se forman en las calles y las hacer intransitables, mando, bajo de la misma pena, que el vecino que levante algún edificio, de ningún modo arroje ni amontone en la calle, la tierra de los cimientos del frente y fondo, ni amase en ella la cal ni el barro para construir las paredes ni otros materiales, sin expresa licencia de esta superioridad.

Y para que así se tenga entendido y llegue a noticia de todos, se publicará, este bando, en la forma ordinaria, fijándose copias de él en los parajes acostumbrados.

Que es fecho en la ciudad de la Santísima trinidad, puerto de Santa María de Buenos Aires, a quince de marzo de mil setecientos noventa y un años.

Nicolás de Arredondo

Por mandado de Su Excelencia

Francisco Antonio de Basavilbaso

En Buenos Aires, a diez y seis de marzo de mil setecientos noventa y un años, yo, el escribano, salí de esta Real Fortaleza, acompañado de doce granaderos, un cabo y un sargento, con los pífanos y tambores acostumbrados y, en los parajes de estilo, hice publicar por voz de Ramón Gadea, pregonero de esta capital, el bando que antecede, y se fijaron las copias que en él se manda, lo que pongo por diligencia y doy fe.

Josef Luis Cabral.

Nota. Con la misma fecha saqué, de orden verbal de Su Excelencia, tres copias del presente bando en dos fojas cada una, papel de sello cuarto, de las que, una se pasó al brigadier don Custodio de Saa y Faría, la otra al Regidos diputado de Policía, y la tercera al Procurador de Ciudad; lo anoto para que conste.

Pedro Melo de Portugal [1733 - 1797], quinto virrey del Río de la Plata [1795 - 1797]. 23.05.1796. Bando para que todos los dueños de quintas abran las calles de ellas. AEdilCBA número 9, páginas 46 - 48.

Don Pedro Melo de Portugal y Villena, caballero del Orden de Santiago, gentilhombre de Cámara de Su Majestad con ejercicio, primer caballero de la Reina, Nuestra Señora, teniente general de los Reales Ejércitos, virrey, gobernador y capitán general de las Provincias del Sur de la Plata y sus dependientes, presidente de la Real Audiencia Pretorial de Buenos Aires, superintendente general subdelegado de Real Hacienda,

Los orígenes del interés por el espacio público de Buenos Aires. Gobernadores y virreyes frente al poder capitular (1692 - 1808).

Página 93 de

Rentas de Tabaco y Naipes, del Banco de Azogues y Minas, y Real Renta de Correos de este virreinato, etcétera.

Por cuanto, el síndico procurador general de esta capital me ha hecho presente que, sin embargo de haberse prevenido, por bando publicado en seis de julio del año pasado de 1790, a todos los dueños de quintas, dejasen abiertas y transitables las calles correspondientes a cada una, según el número de cuadras que comprendiesen y con arreglo a su erección, cumpliéndolo así dentro del preciso y perentorio término de quince días, bajo la pena de doce pesos de multa aplicados a la composición y empedrado de las calles, se ha observado que no sólo se han perseverado, los dueños de quintas, en mantener cerradas las calles sino, lo que es más, prevaleciéndose³⁸⁷ otros de sus desobediencias, caracterizándolas por una ejemplares atributos de derecho incuestionable para ejecutar lo mismo, han procedido a cerrar las calles que tenían abiertas, imposibilitando, a unos y otros, el tránsito de las gentes, cabalgaduras y carruajes, precisándolos³⁸⁸ a rodear caminos, para la entrada con abastos y su tráfico.

Por tanto, y a fin de exterminar estos desórdenes y demás³⁸⁹ que son consiguientes a la unión de cuadras y en que tanto se interesan el Estado, la causa pública, la religión y la buena policía

1. Ordeno y mando que, en el perentorio término de ocho días, contados desde el de la publicación de este bando, todos los dueños de quintas abran las calles de ellas, dejando la anchura de veinte varas³⁹⁰ de cerco a cerco, con apercibimiento de que, no cumpliéndolo así, se procederá, a su costa, a la apertura.

2. Y para que, en lo sucesivo,³⁹¹ esto mejor se observe y a los mismos poseedores de las quintas no se les siga la incomodidad y detrimento que al presente, es natural, les resulta, por su arbitrario e irregular modo de establecerse, desde los principios, mando igualmente, por punto general, que, en adelante, ninguno levante edificios ni eche cerco nuevo en las quintas ni funde alguna de nuevo, sin primero dar parte de ello al regidor diputad, que fuere, de policía, para que éste, en cumplimiento de su ministerio, pase al paraje de la obra, asociado del procurador síndico general, a efecto de reconocerse si la nueva fábrica se opone a las reglas que están dadas, y señale, al mismo tiempo, con arreglo a ellas, el paraje adonde se debe trabajar y el punto y dirección de donde deben partir los cercos que se intenten echar, previniendo al que los hubiese de construir, que la tierra especialmente [la] colorada y greda que se sacase de las zanjas, la eche en forma de albardón o caballete,³⁹² proporcionalmente tendido al medio de la calle, para que, corriendo las aguas hacia uno y otro costado, no se empocen en el medio y sean causa de que, con el trajín de carretas y caballos, se formen, en ella, pantanos.

³⁸⁷ **prevalecerse**: Atribuirse alguna ventaja sobre otras personas (a partir de DRAE).

³⁸⁸ **precisar**: 'Obligar a ejecutar algo.'

³⁸⁹ **demás**: Otras situaciones (a partir de DRAE).

³⁹⁰ **veinte varas**: equivalentes a dieciséis metros con setenta y dos centímetros.

³⁹¹ *sucesivo*: *sucesivo* AEdilCBA.

³⁹² **caballete**: elevación central de las calles, por extensión de **caballete** o **caballón** 'Lomo entre surco y surco de la tierra arada.'

3. Y a fin de que esta determinación tenga su debido puntual cumplimiento, se da comisión al regidor diputado de policía, a quien, al efecto, se le franquearán los auxilios que pida y necesite, debiendo arreglarse a la propuesto sobre la materia por el Ilustre Cabildo de esta capital, en su informa del nueve de febrero del año pasado de mil setecientos noventa y tres, de que, para su gobierno, se le dará testimonio por la escribanía mayor, como también del presente bando, del cual se fijarán copias en las plazuelas de las cinco parroquias que abraza el distrito de dichas quintas, para su mejor inteligencia y observancia

Fecho en Buenos Aires, a veintitrés de mayo de mil setecientos noventa y seis.

Pedro Melo de Portugal

Por mandado de Su Excelencia Francisco Antonio de Basavilbaso

En Buenos aires, a tres de junio de mil setecientos noventa y seis. Yo, el escribano, salí de esta Real Fortaleza, acompañado de la tropa de estilo y, en los parajes públicos y acostumbrados de esta capital, hice publicar el bando antecedente, por voz del pregonero Ramón Gadea, fijando las copias que en él se previenen; lo que pongo por diligencia y doy fe.

Josef Ramón de Basavilbaso, escribano de Su Majestad

Nota. Con la misma fecha, saqué seis copias de este bando, las cinco para fijar y la otra para pasarla al regidor diputado de policía, con el testimonio que igualmente saqué, del informe del Ilustre Cabildo, que en él se cita. Lo que anoto para que así conste.

Basavilbaso

Cabildo de Buenos Aires. 09.05.1797. Acuerdo, libro LVI, AECBA, serie III, tomo XI, página 241.

Se trataron varios asuntos, despachados en sus respectivos expedientes, de que no se juzgó necesario hacer mención, exceptuándose el relativo a solicitar que el producto del ramo de carretas, que se cobra en la aduana, se restituya a la ciudad como perteneciente a sus propios, para subvenir al empedrado, en que está entendiendo, en el cual acordaron, los Señores, se extienda el informe pedido por Su Excelencia, reproduciendo el contenido de la vista evacuada por el señor Regidor Síndico Procurador General, de que quedará copia en el libro, para gobierno, en lo sucesivo.

Cabildo de Buenos Aires. 29.05.1799. Acuerdo, libro LVII, AECBA, serie III, tomo XI, páginas 442 - 444.

Hizo presente, el señor Regidor, actual Fiel Ejecutor, don Antonio de las Cajigas, que, habiendo tenido que hablar al excelentísimo señor Virrey, los días pasados, lo verificó el domingo último y que, tratando sobre el mal estado de los caminos y calles, y la necesidad de atender a su reparo, expuso, dicho Regidos a Su Excelencia, que, como síndico del Real Consulado, sabía que, en una de sus juntas, se había acordado representarle la necesidad que había de reparar y poner transitables dos calles norte sur y dos leste oeste, para las entradas y salidas de esta capital, y que, pensando no era de menos obligación hacer igual representación a Su Excelencia, por parte del Muy Ilustre Cabildo, había pensado no solo proponer la necesidad sino el modo de remediarla, que era lo que Su Excelencia más necesitaba, en cuya virtud se hizo cargo de que la demora del empedrado y descomposición de las calles procedía de falta de sujeto que estuviese únicamente hecho cargo de esta importante obra, como se le había asegurado en la misma secretaría de este Superior Gobierno, y que, en su consideración había pensado era muy a propósito para el efecto, el capitán de navío don Martín Boneo. Sobre todo lo cual habiendo tratado con los más de las individuos del Cabildo le representación en borrador que se dirigiría a Su Excelencia, que efectivamente la había presentado al Ilustre Cabildo, el que no le había dado curso por la duda que se le ofrecía a algunos de dichos individuos sobre si sería o no del superior agrado de Su Excelencia, habiéndose dicho que había que hacer una diputación a Su Excelencia sobre otros particulares, a cuyo tiempo se le haría presente el pensamiento indicado; pero que, impuesto Su Excelencia por la relación que le hizo el Regidor, y de la misma representación que le leyó, contestó que se le ofrecía el reparo de de si admitiría gustoso la comisión dicho³⁹³ señor Boneo, que lo vería y le avisaría, como, en efecto, habiéndolo visto y quedado de acuerdo, le avisó, el lunes a las diez y media, por medio de uno de sus gentiles hombres, de que se le remitiese la expresada representación para darle el curso que se deseaba; lo que hacía presente a este Ilustre Cabildo, y los Señores acordaron se transfiera para el primer acuerdo, al que se traerán los antecedentes de la materia.

Cabildo de Buenos Aires. 04.06.1799. Acuerdo, libro LVII, AECBA, serie III, tomo XI, páginas 444 - 448.

Y después de conferenciada la materia se redujo a votos.

Y por el señor Alcalde de Primer Voto se dijo:

supuesto que hasta ahora ha corrido a cargo del Superior Gobierno, privativamente, la obra del empedrado de las calles, sin que este Cabildo se haya mezclado ni intervenido en ella para cosa alguna, no le parece oportuno ni acertado que, no preguntándosele, se

³⁹³ *dicho: dichos* AECBA

meta a proponer y mucho menos designar comisionado que haya de intervenir con la expresada obra, mayormente cuando don Martín Boneo es oficial de marina; la ocupación no dice relación alguna con esta profesión y está mandado así por leyes como por posteriores reales órdenes que, a los nombrados o empleados por Su Majestad para un ministerio u ocupación, no se les destine a otro ni aun en clase de interinos, y mucho más en el tiempo presente, respecto de don Martín Boneo, pues está la nación en guerra con potencia marítima³⁹⁴ y Su Majestad lo puede necesitar para que sirva en ella; fuera de que, en la ciudad, no sólo hay oficiales ingenieros sino vecinos de más conocimientos prácticos que el expresado Boneo, que, sin apartar a este oficial de su carrera, puedan dirigir, adelantar y llevar hasta la conclusión la mencionada obra del empedrado, suplicándole, por lo mismo, se digne dar las providencias más eficaces que su notorio celo le dicte, a fin de que este interesante objeto no se entorpezca en sus principios, asegurándole que el Cabildo está dispuesto y pronto de su parte, a concurrir y coadyuvar en todo cuando penda de su arbitrio y Su Excelencia tenga a bien consultarlo.

Por el señor Alcalde de Segundo voto se dijo:

Que en la presente materia se ha tratado y conferenciado con la madurez que exige su gravedad, por este Ilustre Ayuntamiento, en varios acuerdos, sin que se haya hecho formal resolución hasta el presente, a que da motivo la indicada exposición del señor regidor don Antonio de las Caxigas, en cuya virtud y de que el Excelentísimo Señor Virrey, en su oficio, en Chile, fecha ocho de diciembre último, se sirvió manifestar a este Ilustre Cabildo, su superior adhesión a los ramos de policía y decoración de la ciudad, que tanto como es su atraso actual, son útiles e importantes, ambos, a la comodidad y conveniencia del público; que le parecía que este Ilustre Cabildo debía pensar en la elección de aquellos objetos más interesantes que tocan a estos ramos, para proponerlos por su orden, supuesto que a todos los que presenta no puede atenderse a su tiempo; que, en efecto, la obra del empedrado es importante y, en opinión de este Ilustre Cabildo, preferible, como que de ella depende esencialmente la limpieza y aseo de las calles, que tanto contribuye, en una ciudad de tan numeroso vecindario, a la salud pública, la buena salida de las aguas y quitar de las calles los pantanos y barriales, perjudiciales, además a la comodidad de las gentes

Marqués de Avilés, séptimo virrey del Río de la Plata [1799 - 1800]. 17.09.1799
Disposiciones sobre la policía de la capital del Virreinato, AGN.

El Virrey

Animado de los más vivos deseos de adelantar la policía de esta capital y de proporcionar a sus habitantes, por cuantos medios justos sean asequibles, los inestimables beneficios que deben seguirse de ella por la exacta observancia del método

³⁹⁴ está la nación en guerra con potencia marítima: guerra angloespañola (1796 - 1802).

y orden que deseo se guarde como basa³⁹⁵ de un pueblo culto, y como corresponde al decoro y lustre de una ciudad cabeza de todo este virreinato, habiendo tomado anticipadamente algunas providencias con objeto de poner en activo movimiento y de llevar a su perfección la importante y costosa obra del empedrado de las calles, encargando su dirección y la intendencia / [f. 1 v.] de la policía a una persona de mi entera satisfacción y confianza, persuadido de que su celo, actividad y firmeza no me dejarán qué desear en materia de tanto interés y beneficio público, a que se dirigen mis conatos,³⁹⁶ he resuelto, para poner en el debido orden la policía, prescribir algunas reglas que espero ver puntualmente guardadas, como mando se guarden inviolablemente por todos los vecinos, estantes y habitantes de ella, y que a este fin se publiquen, por medio de bando, las disposiciones siguientes.

Primero. Que debiendo ser el único uso de los albañales que de las casas salen a las calles públicas, el de facilitar el desagüe de las aguas llovedizas, nadie, con pretexto o motivo alguno, arrojará, por ellos, inmundicias, aguas sucias ni de baño, bajo la pena de seis pesos que, aplicados a beneficio de la obra del empedrado, se exigirán irremisiblemente cada vez que se note la menor / [f. 2 r.] contravención, pero, considerando que, en algunas casas, puede haber necesidad de construir sumideros para el desagüe de las aguas sucias, se concede un mes de término para que, dentro de él, se construyan los necesarios.

Segundo. Que ningún vecino arroje ni deposite, en las calles, basura ni animales muertos, ni las ocupen con escombros y materiales para obras ni otra cosa alguna que cause desaseo o embarace el tránsito, ni tengan caballos atados a los postes, bajo la multa de seis pesos, aplicados en la misma forma, y que, si algún particular tuviere precisión de hacer uso de la calle para depositar escombros o materiales, lo ejecute con expresa licencia del intendente de policía quien, examinada la causa y sin perjuicio / [f. 2 v.] del libre tránsito, se la concederá por el término que estime muy preciso con respecto a la entidad de la obra y la indispensable calidad de que, pasado el término que le conceda, se le exigirán dos reales diarios por todo el más tiempo que tuviere ocupada la calle, debiendo tener efecto, esta providencia, desde primero de octubre venidero.

Tercero. Que siendo indecente y en notable perjuicio de la salud pública que, en las barrancas inmediatas a la real fortaleza y demás del frente de la ciudad hacia la parte del río o en los paseos y sitios de concurso, se arrojen animales muertos y desperdicios de frutas, pescado o carne, todo el que fuere aprehendido echando o que se justifique haber echado, en los expresados parajes, basuras o inmundicias, se le pondrá inmediatamente en el real presidio, con destino al servicio de obras públicas, por término de un mes y ningún carretillero o / [f. 3 r] o cinchero que sea llamado para sacar animales muertos o basuras a las zanjas de Viera o Matorras y demás parajes destinados para arrojarlos, podrá excusarse a ello, pagándole su trabajo, bajo la pena de dos pesos, y en la misma incidirá el que, fuera de estos casos, lleve a rastra cueros, leña u otros efectos-

³⁹⁵ **basa**: 'base'.

³⁹⁶ **conato**: 'proposito'.

Cuarto. Que los vecinos de las calles empedradas, las barran y rieguen dos veces, por lo menos, a la semana, en el verano y que, en el invierno cuiden de que se amontone y junte el barro para que prontamente lo saquen las carretas de la limpieza, al modo que lo practican los vecinos de las calles de las Torres.

Quinto. Que no anden por las calles / [f. 3 v.] cerdos sueltos, y para que esta prohibición tenga todo el efecto, mando que, pasados ocho días de la publicación de este bando, pueda, cualquier vecino, apoderarse de los que hallen sueltos por las calles de esta capital.

Sexto. Que los tahoneros no conduzcan sus caballerías al río, para darles de beber, por las calles y paseo del bajo, sino que precisamente las lleven por fuera de estos lugares, o usen, para el efecto, de los pozos de las casas de su trajín, bajo la pena, al contraventor, de seis pesos de multa, aplicados a la obra del empedrado; y que las carretillas de caballos no corran por las calles, quedando enteramente prohibido, bajo la misma pena, el trajín de caballos y carretillas de noche, desde las siete en adelante, en tiempo de invierno y, desde las nueve, en verano, y a la / [f. 4 r.] gente que no sea de muy conocida y acreditada conducta, que se encuentre a caballo, de noche, después de dichas horas, a más de perder el caballo, se les destinará, por dos meses al servicio de obras públicas.

Séptimo. Que, siendo la buena distribución, solidez, simetría y ornato de los edificios, un punto tan fundamental de policía, todos los que quieran fabricar algún edificio, deberán presentarse al intendente de policía, quien, acompañado del maestro de obras de la ciudad u otro alarife aprobado que nombre el mismo intendente, dispondrá se tiren, en su presencia, los cordeles de la fachada y practiquen las demás operaciones concernientes a que se guarden las reglas de policía establecidas para la simetría, cómodo tránsito y luz, y calzadas de las calles, con cuyo previo requisito, que deberá hacerse constar en debida forma, se procederá, por esta superioridad, a dar la correspondiente licencia, sin la cual, ninguna / [f. 4 v.] ninguna persona ni comunidad podrá edificar en la parte exterior de sus solares, bajo la multa de cincuenta pesos aplicados en la misma forma.

Octavo. Que en el término de dos meses contados desde la publicación de este bando, los dueños de las casas levanten sus calzadas, cerquen de ladrillo los huecos y repongan los postes que les correspondan costear en los frentes de ellas, con la debida solidez y curiosidad,³⁹⁷ pena de diez pesos y de que se procederá, por el intendente de policía, a embargar los alquileres de dichas casas o de otras que correspondan al mismo dueño, en cantidad suficiente a sufragar el costo de estas obras, debiendo cuidar, el mismo in- / [f. 5 r.] tendente, de que se derriben, a costa de sus dueños, las paredes que amenacen ruina.

Noveno. Que los dueños de casas de café, mesas de trucos y billar, canchas de bochas y de cualquiera otros juegos permitidos, y también los que mantengan posadas y fondas,

³⁹⁷ **curiosidad:** ‘Cuidado de hacer algo con primor.’

se presenten, dentro del preciso término de ocho días contados desde la publicación de este bando, a solicitar, de este superior gobierno, las correspondientes licencias, las que se les concederán con las condiciones y precisiones que se tienen meditadas, a beneficio de la obra del empedrado de las calles, bajo la pena de cincuenta pesos al que, sin obtener esta licencia por escrito, mantiene abiertas dichas casas.

Décimo. Que se guarden y cumplan todas las / [f. 5 v.] demás providencias de policía y buen gobierno dictadas por mis predecesores, y particularmente las contenidas en el auto general de buen gobierno publicado en esta capital en primero de marzo de mil setecientos noventa.

Undécimo. Que, siendo muy conforme a justicia que los que más inmediatamente gozan del beneficio del empedrado de las calles de esta capital, como son todos los carruajes, contribuyan proporcionalmente al adelantamiento de tan importante obra, el intendente de policía formará un padrón exacto de todos los coches,³⁹⁸ calesas,³⁹⁹ carretones y carretillas de bueyes y caballos, a fin de arreglar la pensión⁴⁰⁰ que cada uno de estos carruajes haya de contribuir anualmente, y para facilitar la operación de dicho padrón, en orden a las carretillas ordeno y mando que todos los dueños de éstas se presenten dentro del preciso término de un mes en los portales del cabildo y, ante la persona que comisionare el / [f. 6 r.] mismo intendente de policía, a recibir las tarjetas que se ha dispuesto se formen, numeradas y selladas con las armas de la ciudad, para que las fijen en cada una de dichas carretillas, las que no podrán continuar su trajín por la ciudad sin esta señal que acredite estar incluidas en el padrón y sujetas a la contribución que se les hará entender en el acto, bajo la multa de veinte pesos, que se exigirán irremisiblemente al dueño de la carretilla que se encuentre sin tarjeta.

Y para que los once precedentes artículos tengan la observancia que pide y merece el común beneficio a que se dirigen, se publicarán en la forma ordinaria, fijándose en los parajes y sitios públicos acostumbrados, encargando, como encargo, a las justicias de esta capital, a los alcaldes de barrio y, más particularmente, al intendente de policía, celen su puntual observancia y cumplimiento, exigiendo las multas que se imponen, haciendo enterar su importe en la tesorería del ramo del em- / [f. 7 r.] pedrado, llevando la correspondiente cuenta y razón de ellas. Buenos Aires, a dieciséis de septiembre de mil setecientos noventa y nueve.

El Marqués de Avilés

Por mandado de su Excelencia. Don José Ramón de Basavilbaso.

³⁹⁸ **coche:** ‘Carruaje de cuatro ruedas, de tracción animal, con una caja, dentro de la cual hay asiento para dos o más personas.’

³⁹⁹ **calesa:** ‘carruaje de cuatro y, más comúnmente, de dos ruedas, con la caja abierta por delante, dos y cuatro asientos y capota de vaqueta.’

⁴⁰⁰ **pensión:** impuesto.

Cabildo de Buenos Aires. 10.12.1802. Acuerdo, libro LVIII, AECBA, serie IV, tomo I, páginas 184 - 187.

Se leyó una representación del señor Procurador Síndico General, en la que receloso⁴⁰¹ que discurre de fiebre pútrida, con llagas a la garganta, de que muere alguna gente, especialmente joven, y conjeturando de que el mal puede muy bien provenir del desaseo de las calles, de las asuras que se detienen en las casas, y que las que se juntan y estancan en varios huecos de la ciudad y, particularmente en las dos zanjas que llaman de Rivera [Riera] y Matorras, únicos receptáculos que se han destinado, por la autoridad pública del gobierno para recibirlas, no siendo por ningún respecto aparentes para el efecto, por la inmediación al centro de la ciudad y por correr por ellas todas las aguas llovedizas que van a parar al río, de donde se provee el pueblo para sus necesidades; pide, en consecuencia de todo, que manden construir doce carros que saquen dichas inmundicias a los pozos y zanjones de donde se extrajo tierra para hacer ladrillo y teja, y que para esto se pida y publique bando, a fin de que todo vecino y morador saque las basuras de su casa a la calle, barra, limpie y riegue la pertenencia de su casa, y que si las obras públicas en que está metido este Ilustre Cabildo, no diesen lugar para que se construyan dichos doce carros, se busquen seis mil pesos a réditos sobre la plaza de toros, que es lo más que pueden costar dichos carros; y se mande, al mismo tiempo que, insertándose en el bando, que el que tuviese sitio despoblado y abierto en la traza de la ciudad, lo cierre de pared, dentro de un competente término y de no poder hacerlo, se lo obligue a que lo venda por un moderado precio, para que otro lo ejecute.

Lo cual, oído y entendido por los referidos Señores, de un acuerdo y conformidad resolvieron, después de bien discutida y apurada la materia, que, no habiendo duda en que la actual epidemia puede provenir del principio que apunta el señor Procurador Síndico, como igualmente otras enfermedades que ha tiempo reinan; que el no barrer y limpiar las casas y calles es contra las reglas de policía y que, por lo mismo, se halla así mandado tanto por disposiciones antiguas como por las modernas, que se construyan ocho carros aparentes, que se consideran, por ahora, bastantes, para que, bien distribuidos, limpien, en el discurso de la semana, lo que es la planta o traza de la ciudad; y que para hacerlos y atender a la obra de la recova, que se está levantando con aprobación del gobierno, se busque y soliciten, por los señores regidores ordinarios don Francisco Lesica y don José Hernández, entre los vecinos más acaudalados del pueblo, veinte mil pesos, sobre la misma obra de la recova, como lo tiene permitido expresamente el gobierno, a interés del cinco o seis por ciento, como se pudiese encontrar, pues sobre que no se debe reparar en un peso más, el premio o interés del seis por ciento es corriente en el día, reservando para después, buscar más dinero, si fuese preciso, por no deber dejarse sin concluir obras tan necesarias y útiles, que pueden redituarse mucho más de lo que importan los intereses; y que los expresados ocho carros corran a cargo y disposición del señor Regidor Diputado de Policía, que por tiempo fuese, para que, por medio de un capataz o mayordomo y competente número de peones

⁴⁰¹ **recelar:** 'sospechar'.

los haga servir al efecto indicado del aseo de las calles y demás que pueda redundar en beneficio del público, con el bien entendido que no hay de levantar ni extraer otra cosa que el polvo que se juntase en las calles y las basuras que se hiciesen en las casas, y no los fragmento o rasuras de los menestrales como zapateros, sastres, lomilleros,⁴⁰² silleteros,⁴⁰³ carpinteros, etcétera, que, aunque éstos deberán limpiar precisamente todas las semanas sus talleres, oficinas y caballerías y sacar la inmundicia y despojos a los mismos parajes donde han de llevar la de las calles, los carros, que serán forzosamente los que señala el señor Procurador en su pedimento, y deberá elegir, el mayordomo, con anuencia y aprobación del señor Diputado de Policía, si dichos menestrales quisiesen valerse de los carros para su exportación, se han de ver primero con dicho señor Diputado de Policía y ajustar con él lo que deban pagar al mes, cuya pensión cuidará de cobrar, el referido señor Diputado, a tiempo y llevar cuenta y razón de estas entradas y del gasto que causasen los carros, para presentarla a fin de año a la junta municipal.

Y para que lo referido se ejecute y cumpla con la puntualidad y exactitud debida, se pedirá al Excelentísimo Señor Virrey, que mande publicar bando para que todo vecino y morador con casa o cuarto poblado junte las basuras de su casa, limpie o haga barrer la pertenencia de la calle, haciendo, los de una cuadra, los montones que dispusiese el señor Diputado de Policía, y en los días que señalase, para que, cuando pasen los carros, se saque las basuras de las casas, se eche en ellos y, levantando, los peones, el polvo que estuviese junto en las calles, lo saquen todo y lleven a los parajes destinado.

Y para que en esto no haya fraude ni se vuelva inútil la vigilancia y diligencia de este Cabildo, se manda y publique, al mismo tiempo, que los que tuviesen solares o sitios despoblados dentro de la traza de la ciudad, los cerquen y cierren de pared, dentro del preciso término de tres meses y, de no poderlo hacer, que vendan sus sitios a precios acomodados, para que otro lo ejecute, pues, de quedar abiertos como están, pudieran servir, para que, los que en conformidad de lo arriba expresado, deben limpiar todas las semanas sus caballerizas y talleres, echasen y amontonasen en ellos las basuras y estiércol, como, por el solo efecto de codicia, lo están haciendo al presente, especialmente los panaderos.

Y porque, para preservar a la ciudad de alguna infección y contagio, es no menos útil, oportuno y conducente que se renueven las órdenes antiguas sobre que los lotes o partidas de negros bozales⁴⁰⁴ se depositen y alojen en los extremos de la ciudad, se pedirá que esto último se mande en el bando, a fin de que los mercaderes introductores de negros los acomoden precisamente al fin de la población, por la parte del sur, para que, si tuviesen que hacerlos bañar, lo practiquen en el río por aquella parte, donde no hay temor que infesten con sus malos humores, el agua, por ser río abajo.

⁴⁰² **lomillero:** que fabrica lomillos 'Pieza del recado de montar, consistente en dos almohadas rellenas de junco o de totora, afianzadas a una lonja de suela, que se aplica sobre la carona.'

⁴⁰³ **silletero:** fabricante de sillas 'Aparejo para montar a caballo, formado por una armazón de madera, cubierta generalmente de cuero y rellena de crin o pelote.'

⁴⁰⁴ **bozal:** 'Dicho de una persona de raza negra: Recién sacada de su país.'

Y, porque no es posible preverlo ahora todo y aplicarle el debido remedio, se deja al celo, aplicación e inteligencia del señor Diputado de Policía, que, como se fuesen ofreciendo los inconvenientes y dificultades, las vayan allanando con prudencia, y, si sus luces no bastasen, las comunique y proponga a este cabildo, para que, oídos en él y consideradas, procuren vencerse, y todo se arregle del mejor modo que sea posible.

Cabildo de Buenos Aires. 03.02.1803. Acuerdo, libro LVIII, AECBA, serie IV, tomo I, páginas 214 - 216.

Teniendo presente el acuerdo que celebró este cabildo el día diez de diciembre último sobre limpieza de calles y extracción de basuras a parajes convenientes fuera de la ciudad, según y con las calidades y circunstancias de este importante ramo de policía, y que, en testimonio se pasó al Excelentísimo Señor Virrey, suplicándole se dignase, por lo que en ello interesa la salud pública, dispensarle su superior aprobación, mandarlo cumplir en todas sus partes y que se publicase por bando para inteligencia de todos;

Dijeron que, estimulados del deseo de remediar los males que padece el público, por no estar formalizado el proyecto, y precaver los [males] que está expuesto a sufrir en adelante si los puntos sobre que rueda el referido proyecto no se cimentan con la claridad y precaución que se requiere, habían repasado con prolijo examen el citado acuerdo y, reflexionando sobre su contenido, advertían que, sin embargo de haberse contraído en él a los puntos que esencialmente interesan, faltaba, para su completa explicación, designar: el paraje determinado, donde hayan de transportarse las basuras, para que no corran sus inmundicias al río con las vertientes en tiempos de lluvias, el modo con que se ha de celar que los panaderos, menestrales y demás, que deban limpiar sus caballerizas, casas o talleres, cuyas basuras o bosta no será obligación de los carros exportarlas sin paga, lo ejecuten sin fraude y puntualmente; y el fondo o caudal de que deban subsistir dichos carros aperados⁴⁰⁵ en buena disposición, para que diariamente trabajen en este destino; y después de bien meditado sobre todo, acordaron que, por cuando, a excepción de uno u otro horno de ladrillo, los demás están situados en las cañadas que llevan sus aguas al río y, con lo allí determinado, no se evita el inconveniente, la determinación del citado acuerdo de que las basuras se lleven a los pozos y zanjones de donde se extrajo tierra para hacer ladrillo y teja, debe entenderse en término que las basuras hayan de llevarse a la parte del sur, a parajes que echen sus aguas a los bañados del riachuelo o a ellos mismo, según tuviese a bien acordar el encargado a quien se recomienda particularmente este cuidado, como también el celo de que los panaderos, menestrales y demás personas comprendidas en la obligación de limpiar sus caballerizas o talleres a su costa, lo hagan semanalmente y, a efecto de que en esto no sean omisos, se suplique al Excelentísimo Señor Virrey, con testimonio de

⁴⁰⁵ **aperar:** 'Hacer carros y aparejos para el acarreo.'

este capítulo de acuerdo, que, en el bando que se le tiene pedido sobre el particular, les imponga la multa de doce pesos a más del costo que tenga la extracción de sus basuras, por cada vez que incurran, autorizando al encargado para que, con vigilancia, cele en esta parte, por medio de los capataces de las cuadrillas de carros y, si fuere necesario, tenga empleado un sujeto de satisfacción que continuamente observe éste y demás puntos conducentes al cumplimiento de esta determinación.

Y en cuanto al ramo de qué ha de hacerse el costo para la subsistencia de los carros que se han de ocupar en la limpieza de las calles, siendo este ramo de igual importancia que el empedrado, que se suplique también al Excelentísimo Señor Virrey se digne mandar que los carros destinados para aquel objeto, se agreguen a los del empedrado y se mantengan de los fondos designados para esta obra, en la cual se halla establecido el orden para conservar los bueyes de repuesto y para mantener los que hacen el servicio, pues, con que se agreguen a este ramo los que se comprenden en competente número para el aseo de las calles, serán mucho menos los gastos que se le aumente de los que sería necesario impender⁴⁰⁶ si se hubiesen de conservar con separación.

Y que, considerándose conveniente para esto y para que pueda realizarse el proyecto con más exactitud, el que se haga encargo de todo, al capitán de navío de la Real Armada, el señor don Martín Boneo, supuesto que el excelentísimo señor Virrey participó a este Cabildo, por oficio de doce del próximo pasado enero, haber resuelto que continuase dicho señor Boneo en la comisión de las obras públicas que están a su cargo, del modo que permite la real cédula de veinte y ocho de julio último, en que se desapueba el nombramiento de Intendente de Policía, se suplique igualmente a Su Excelencia, encargue al dicho señor, al mismo tiempo que la conservación de los carros, el celo y cuidado para que tenga puntual cumplimiento el objeto a que se destina, en la inteligencia que el Cabildo hará el primer costo de los carros y la compra de bueyes necesarios y palas para levantar el polvo, como también que, de todo cuanto se considere conducente a este fin, se le darán los avisos con oportunidad por medio del Regidor Diputado de Policía.

**Marqués de Sobremonte, noveno virrey del Río de la Plata [1804 - 1807].
30.07.1808. Decreto para el buen orden, gobierno y policía de la ciudad de Buenos Aires, AGN.**

Don Rafael de Sobremonte, Núñez, Castillo, Angulo, Bullón, Ramírez de Arellano, Marqués de Sobremonte, Virrey, Gobernador y Capitán General de las Provincias del Río de la Plata y sus dependientes, Subinspector General de las tropas de todo su distrito, Presidente de la Real Audiencia Pretorial de Buenos Aires, Superintendente General de Real Hacienda, Rentas de Tabaco y Naipes, del Ramo de Azogues y Minas y Real Renta de Correos de este Virreinato, etcétera.

⁴⁰⁶ **impender**: 'gastar dinero'.

Por cuanto hallo conveniente para el buen orden, gobierno y policía de esta capital, recordar a sus habitantes lo mandado por los Excelentísimos Señores Virreyes, mis antecesores, en los bandos que oportunamente hicieron publicar con estos fines, para que no se entienda que el transcurso del tiempo pudo hacerlos insubsistentes, sino en aquella parte a que la vicisitud de las cosas obliga;

Por tanto, ordeno y mando que se / [f. 1 v] observen y renueven los artículos siguientes.

Primero. Se procederá al reparo de las veredas cuyo estado actual es de incomodidad y desaseo por lo débil de su construcción y, para ello, se harán con uniformidad, excepto las que estén firmes, como las de lozas o de ladrillos dobles, guardando, en las nuevas, este mismo orden, sentando, el primero, sobre suelo firme y barro, y el segundo, con cal, reponiendo los postes que faltaren, guardando la distancia de ocho varas de uno a otro, y reparando los cordones de las mismas veredas igualmente con cal, teniendo tres pulgadas de inclinación hacia la calle, para que no sean molestas al caminar, y los albañales, dos pulgadas de hondura o cubiertos, y bajo las órdenes de los comisionados de este superior gobierno y del regidor diputado ya nombrado, se emprenderán los reparos o reposición, empezando por las calles principales que salen de la Plaza Mayor, y siendo de cargo de los propietarios, el costo de ellas se da por término para la comodidad de compras de materiales, todo el restante presente año, bajo la pena de veinte y cinco pesos de multa, aplicado a la misma obra, en auxilio de los no pudientes y, pasado después el de un mes / [f. 2 r.] sin emprenderla, se hará por disposición de los comisionados y exigirán el costo al dueño.

Segundo. No se echarán basuras ni animales muertos en las calles, plazas ni paseos públicos, como está mandado, bajo las penas impuestas en los bandos anteriores, ni dará pasto a los caballos o mulas en las calles, y cuidarán, los carros, de correrlas por su orden, bajo la dirección del Regidor Diputado de Policía, repartiéndose por días en ellas, según lo permita su número, observándose en todas sus partes, lo mandado por el Excelentísimo Señor Virrey, Marqués de Avilés, en bando publicado en veinte y tres de setiembre de mil setecientos noventa y nueve.

Tercero. Se prohíbe de nuevo el galopar por las calles, pena de perder el caballo, que se mandará para el servicio del rey, y la montura, que se aplicará a los aprehensores de cualquier partida, patrulla o soldado que lo detuviere; y también los de carretillas que vayan corriendo por ellas; asimismo se prohíbe atravesar los carros, carretas o carretillas en las calles para / [f. 2 v.] carga o descarga, impidiendo el paso a los coches y otros carruajes, para lo cual se pondrán arrimadas a las aceras y postes, sin volver la culata para descargar o cargar, pena de seis pesos al que así no lo ejecutare. Tampoco se permitirá atravesar los caballos en las veredas ni pasar las riendas de ellos hasta las tiendas o casas, bajo la misma pena.

Cuarto. Siendo impropio de una ciudad capital, el tener, fuera de las puertas de las tiendas, colgada, ropa hecha, jarros, hachas o cualquier otro efecto que puede también causar daño a los que pasan por las veredas, si se desprenden, no se permitirá sino de puertas adentro, de modo que no salgan de los marcos de ellas, pena de cuatro pesos de multa, reagravada en la reincidencia.

Quinto. Conviniendo el buen orden, por todos término listamientos, desterrar la holgazanería en que viven muchos que debían estar ocupados en oficio o labranza o de peones de campo, ordeno que, todos los que deben vivir asalariados por falta de oficio o bienes propios, se conchaben en el término de un mes y tomen papel de amo conocido que, bajo su firma, acredite estar a su servicio, cui- / [f. 3 r.] dando de renovárselo cada dos meses, y en esta inteligencia, las patrullas, partidas y rondas no necesitarán otra prueba, para aprehenderlos por vagos, que la de faltar este papel, o la certificación o papeleta de fuero y alistamiento, que deben tener los milicianos de los cuerpos reglados, que les servirá de suficiente documento, y el que fuere aprehendido sin dicho papel de conchabo, se destinará a dos meses de obras públicas y, si reincidiere, se duplicarán y reagrarán, lo que se comunicará a todos los jueces de esta campaña para que publiquen, en los días festivos, y hagan cumplir, y por la secretaría de la Banda Oriental de esta provincia.

Sexto. Observando que contribuye a la holgazanería, la libertad de pedir limosna, muchos que pueden dedicarse al trabajo, serán también presos como vagos, los que, no hallándose ciegos, muy ancianos o impedidos, la piden, perjudicando a los verdaderos pobres; y lo celarán los comisionados.

Séptimo. Causando tanto daño a las familias y a los hijos / [f. 3 v.] de éstas, el exceso de juego, sobre lo cual se han tomado repetidas providencias, prohíbo que, en los cafés, billares, fondas o posadas, y pulperías, se tengan los de envite⁴⁰⁷ o azar, prohibidos también en cualquiera otra parte; pena de veinte y cinco pesos de multa por la primera vez, duplicado por la segunda, y reagrada en la reincidencia, hasta el caso de hacer cerrar aquellas casas públicas, lo que vigilarán las patrullas y partidas, a quienes se aplicará, a mitad, las multas, exigiéndose del dueño de la casa, sin excusa, y en ellas serán presos todos los que estuvieren sin el papel de conchabo, siendo de la calidad de peones y jornaleros; y ordeno, a los jueces ordinarios y ministros de justicia, que frecuenten su ronda en ellas, para que su continuado celo corte tan repetidos perjuicios.

Octavo. Que ningún edificio se fabrique sin preceder la licencia por escrito de este superior gobierno, quién destinará el facultativo que haya de examinar su delineación, fachada y demás partes que convienen para el buen aspecto público, quede atendido; bajo la pena de cincuenta pesos aplicados al ramo del empedrado, llevándose a debido efecto el levantar las paredes correspondientes, para / [f. 4 r.] cerrar los huecos, con preferencia aquellos que dan más proporción al desorden o causan deformidad al ornato de la ciudad, celándolo, los comisionados y el regidor de policía y exigiendo igual multa con el propio destino si, en lo restante del año no se pusieren por obra.

Nono. Ninguna pulpería se podrá establecer sin licencia de este superior gobierno, y asegurar el derecho de composición como uno de los de real hacienda o de los propios de la ciudad, y si alguna existiese sin este requisito, se cerrará y procederá contra su dueño a lo que hubiere lugar. En ellas no se ha de tener más número de personas, de una vez, que de cinco a seis; pena de cuatro pesos de multa; y del mismo modo se ha de

⁴⁰⁷ **juego de envite:** Juego ‘en que se apuesta dinero sobre un lance determinado.’

proceder contra el pulpero que la tenga abierta fuera de las horas prescriptas por los bandos anteriores, o ponga cortina que oculte a los que entran.

Décimo. Siendo tan propio de una ciudad capital, el aseo exterior de sus edificios, particularmente en ésta, que los tiene de regular arquitectura, y reconociendo la obscuridad que arrojan por defecto de blanqueo como también que éste hace reflectar las luces de su alumbrado distintamente que cuando están sin él, deseoso, este superior gobierno, de decorarla cuanto sea posible, conciliando con las facultades / [f. 4 v.] del vecindario, debe esperar del carácter de los que le componen, que segundarán⁴⁰⁸ sus ideas dedicándose a dar blanqueo a los frentes de sus casas, a proporción que vayan disminuyendo las aguas⁴⁰⁹ del invierno, empezándose por la Plaza Mayor y calles que salen de ella por todos sus ángulos, hasta las cuatro cuadras y sus transversas, donde hay frentes de mayor proporción para ello, sin necesidad de que caiga precisamente sobre el revoque, siempre que la unión del ladrillo permita hacerse con regularidad sin él, ni que las paredes de los conventos o iglesias sufran el costo de hacer dicho blanqueo en toda su altura sino hasta una proporcionada, que podría ser la misma que tienen las casas de sus frentes, colaterales, o puertas, concluyendo, en la parte superior, con una faja negra o de otro color, que figure cornisa, ni tampoco las paredes de las cercas o espaldas de estos edificios en sitios escusados o de irregular construcción, ni a los que ya las tienen encaladas de blanco revoque, si no está obscuro con el trans- / [f. 5 r.] curso del tiempo o que sus dueños, conociendo la propiedad que resulta de uniformarse con las demás, lo ejecuten, y lo mismo respecto a los que ya tienen sus frentes con blanqueo, s no estar muy decaído, pero ningún edificio que esté en obra se construirá sin el revoque y blanqueo, para que así quede establecido por sistema de buen gobierno y continúe mejorándose el aspecto de la ciudad, y como esta Superioridad está persuadida de la buena disposición de este vecindario, espera ver prontamente mejorado, en esta parte, dicho aspecto público.

Undécimo. Habiéndose observado, por las calles públicas, los negros bozales de ambos sexos casi desnudos, causando no poco escándalo, ordeno que precisamente se les vista con honestidad y que se proceda contra el dueño, no solo para reparar el defecto sino para exigirles ocho pesos de multa por cada uno de los que sean encontrados con indecencia, asimismo se llevará a debido efecto el mantenerlos fuera del pueblo, para evitar las enfermedades contagiosas que pueden ocasionar, y por los comisionados del gobierno se celará el trato y asistencia que se les da en sus depósitos, para corregir los defectos que en esto se hallaren, como lo exigen la humanidad y justicia misma, / [f. 5 v.]

Duodécimo. Se prohíbe, a los negros, el uso de palo o garrote, en que se ha notado exceso y ocasión de riñas en sus concurrencias, bajo la pena de un mes de trabajo en obras públicas.

⁴⁰⁸ **segundar**: "Repetir un acto que acaba de hacerse."

⁴⁰⁹ **aguas**: 'Lluvias.'

Decimotercio. Habiéndose notado la inobservancia de los reales decretos en que están prohibidas las libreas que tengan semejanza con los uniformes de las tropas del ejército, ordeno que, por todos los jueces comisionados desde al que la usase parecida a dichos uniformes, de cualquier regimiento o cuerpo veterano o de milicias; y que se venda a beneficio de los pobres de la cárcel, facultando a todos los jefes militares para que puedan ejecutarlo, haciendo llevar a sus cuarteles, al criado que la vistiere y dando a la librea el mismo destino; y lo mismo se entenderá con el sombrero con escarapela encarnada o plumero, por ser propio del ejército.

Decimocuarto. No siendo posible hacer expresión formal de lo mandado en los bandos anteriores, porque / [f. 6 r.] se formaron sobre muchos artículos que el buen orden exigía, será regla general, para los jueces y demás comisionados a quienes toca su cumplimiento, el librarlos a debido efecto, como queda insinuado, y determinar por ellos en los casos que ocurran; y a fin de que no se alegue ignorancia de lo prevenido en estos catorce artículos, se publicarán solemnemente en esta capital y se pasarán copias a los juzgados ordinarios de ella, para su cumplimiento, fijándose las de estilo en los parajes públicos y acostumbrados.

Fecho en Buenos Aires, a treinta de julio de mil ochocientos cuatro.

El Marqués de Sobremonte.

Por mandado de Su Excelencia, Josef Ramón de Basabilbaso.

En Buenos Aires, a treinta y uno de / [f. 6 v.] julio de mil ochocientos cuatro años.

Yo, el escribano de Su Majestad, por ocupación el mayor e la gobernación y guerras de este virreinato, salí de la Real Fortaleza, acompañado de la tropa, pífanos y tambores de estilo, haciendo cabeza principal el ayudante don Joseph Gregorio Belgrano, y en los parajes públicos acostumbrados, hice publicar el bando antecedente, fijando una copia de él en las puertas de las casas capitulares y otra en las de esta dicha Real Fortaleza, lo que pongo por diligencia, y de ello doy fe.

Manuel Francisco de la Oliva.

Bibliografía

- AECBA: ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN. 1925 - 1933. *Acuerdos del extinguido Cabildo de Buenos Aires*. Serie II, 1701 - 1750, 9 tomos y serie III, 1751 - 1800, 11 tomos.
- AEdilCBA: FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS [UBA]. 1918. *Administración edilicia de la Ciudad de Buenos Aires (1776-1805)*. Tomo IX de los Documentos para la Historia Argentina. Introducción de Luis María Torres. Buenos Aires: Compañía Sudamericana de Billetes de Banco.
- Boyd-Bowman, Peter. 1971. *Léxico hispanoamericano del siglo XVI*. London: Tamesis Books.
- Corominas, Joan. 1954 - 1957. *Diccionario crítico etimológico de la lengua castellana*. Berna: Francke. 4 v.
- Covarrubias, Sebastián de. 1943 [1611]. *Tesoro de la lengua castellana o española*, según la impresión de 1611, con las adiciones de Benito Remigio Noydens, publicadas en 1674. Barcelona: Horta.
- Doursther, Horace. 1840. *Dictionnaire universel des poids et mesures anciens et modernes, contenant des tables de monnaies de tous les pays*. Bruxelles: M. Hayez.
- ESPAÑA. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. 1726-1739. *Diccionario de la lengua castellana* [llamado "de autoridades"] en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad [...]. Madrid: Francisco del Hierro. Disponible en www.rae.es
- ESPAÑA. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. 2014. *Diccionario de la lengua española*. Madrid: Espasa. Disponible, desde 2015 en www.rae.es
- ESPAÑA. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. s. f. *Fichero general*. Disponible en www.rae.es
- Fraschina, Alicia. 2012. "Las monjas de Buenos Aires en tiempos de la monarquía católica, 1745-1810", *Nuevo mundo mundos nuevos*, disponible en <http://nuevomundo.revues.org/64592>; DOI: 10.4000/nuevomundo.64592, consultado el 26.03.2017.
- Memorias de los virreyes del Río de la Plata*. 1945. Estudio preliminar de Sigfrido A. Radaelli. Buenos Aires: Editorial Bajel.
- Tau Anzoátegui, Víctor. 1984. "El auto de buen gobierno de 1806 del gobernador intendente don Rafael de la Luz", COMPLEJO MUSEO HISTÓRICO DEL NORTE, ASOCIACIÓN AMIGOS DEL CABILDO, *I Jornadas de historia de Salta*, en adhesión al IV centenario de la fundación de Salta, páginas 139 - 153.
- Vértiz, Juan José de. 1945 [12.03.1784]. "Memoria [para Nicolás Francisco del Campo, Marqués de Loreto]", en *Memorias*, p. 25 - 197.
- Vértiz, Juan José. [1783 - 1785]. "Expediente sobre el trazado, construcción e higiene de las calles de la ciudad de Buenos Aires, iniciado por un oficio del virrey [...] dirigido al cabildo de esta ciudad (16 de agosto de 1783 - 1 de mayo de 1785)", [consta de cincuenta documentos e índice], AEdilCBA n° 19, p. 76 - 178.

